



**COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS
A LOS RADIONÚCLIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS495/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas con los expertos	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	B-34

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	C-3
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-7
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de Nueva Zelanda	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Noruega	C-15
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-19

ANEXO D**DETERMINADAS RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO
ADOPTADAS POR EL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de ampliación de los derechos de tercero	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre la selección de los expertos	D-5
Anexo D-3	Decisión sobre la expurgación de las comunicaciones que se enviarán a los expertos	D-8
Anexo D-4	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de formular observaciones acerca de las pruebas documentales	D-10

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas con los expertos	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADOPTADO POR EL GRUPO ESPECIAL

24 de febrero de 2016

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Cuando una parte indique, a más tardar en la primera reunión sustantiva, que facilitará información que requiera protección adicional a la prevista en el presente Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial decidirá, tras consultar con las partes, si procede adoptar procedimientos adicionales adecuados. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

4. De conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial podrá recabar asesoramiento de expertos y de organizaciones internacionales y adoptar con tal fin procedimientos adicionales, según proceda.

5. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

6. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

7. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

8. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Según la naturaleza de la solicitud, el Grupo Especial examinará si se requiere alguna información adicional y, en caso necesario, modificará el calendario, todo ello sin perjuicio de las cualesquiera solicitudes de resoluciones que puedan presentarse sobre las bases de circunstancias que se planteen en etapas posteriores del proceso. Las solicitudes de dichas resoluciones deberán formularse lo antes posible después de que una parte tenga conocimiento de una posible cuestión.

9. Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

10. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. Las traducciones deberán abarcar todos los fragmentos pertinentes de los documentos en los que la parte pretenda apoyarse. Los fragmentos pertinentes comprenden no solo las disposiciones específicas de las medidas, sino también el contexto pertinente. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Se prevé que el Japón, como reclamante, presente traducciones al inglés de las medidas pertinentes con su primera comunicación escrita. Si Corea tiene alguna objeción con respecto a las traducciones proporcionadas por el Japón, deberá señalarla por escrito a más tardar en la fecha de la primera comunicación escrita de Corea. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción presentada por cualquiera de las partes después de las primeras comunicaciones escritas deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de las mismas y de una traducción alternativa. El Grupo Especial podrá hacer una excepción con respecto a los plazos si existe justificación suficiente.

11. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a cada parte y a cada tercero a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

12. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Japón podrían numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría JPN-6.

Preguntas

13. El Grupo Especial podrá en todo momento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes o después de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

14. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h, hora de Ginebra, tres días hábiles antes de la reunión con el Grupo Especial.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Japón a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Corea a exponer su punto de vista. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a la otra parte o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón formulará en primer lugar.
 - e. Previa consulta con las partes, el Grupo Especial podrá establecer límites temporales para las declaraciones iniciales; se informará de esos límites a las partes antes de la primera reunión sustantiva.
16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial preguntará a Corea si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido del Japón. Si Corea decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Japón a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
 - b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
 - d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

17. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

18. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil anterior, cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación e indicará si va a hacer una declaración oral.

19. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

20. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. El Grupo Especial no resumirá en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este, los hechos y argumentos expuestos al Grupo Especial por las partes en el curso del procedimiento. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

21. Cada parte presentará un resumen de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen no excederá de 30 páginas.

22. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

23. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

24. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

25. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

26. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitarán tres copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en tres copias en CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia. No obstante, los documentos en formato Excel contenidos en las pruebas documentales y que no sean adecuados para una versión impresa pueden presentarse solamente en forma electrónica, en cuyo caso la versión electrónica de dichos documentos presentados al Grupo Especial constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a ****.****@wto.org, ****.****@wto.org, ****.****@wto.org, ****.****@wto.org y ****.****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte y a los terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte tendrá la obligación de entregar a todos los terceros solo aquellas de sus comunicaciones escritas que se presenten antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que cuente con el consentimiento previo por escrito de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

27. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes. El Grupo Especial adjuntará el presente procedimiento como anexo a su informe.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL PARA LAS CONSULTAS CON LOS EXPERTOS¹

24 de febrero de 2016

1. De conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo, si en el curso de las actuaciones el Grupo Especial determina que es preciso recabar asesoramiento de expertos², se aplicará el procedimiento descrito a continuación. Cuando aborde cuestiones relativas al asesoramiento científico y/o técnico de expertos, el Grupo Especial tendrá en cuenta las disposiciones del ESD y, entre otras cosas, el objetivo de sustanciar las actuaciones de manera eficiente y oportuna y a un costo razonable.
2. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial podrá pedir a cualquier institución competente, así como a las partes, que sugieran posibles expertos. Las partes no entablarán contacto directo con las personas sugeridas (ya sea por las partes o por las organizaciones internacionales) respecto de ninguna cuestión relacionada con la presente diferencia.
3. El Grupo Especial proporcionará a las partes una lista de posibles expertos, sus currículum vitae y declaraciones de posibles conflictos de intereses. Se darán instrucciones a cada posible experto para que en dicha declaración revele información que podrá incluir lo siguiente:
 - a. intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
 - b. intereses profesionales (por ejemplo, una relación pasada o actual con clientes privados o con la rama de producción pertinente, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando estos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
 - c. otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
 - d. declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
 - e. intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos); y
 - f. cualquier otra información pertinente.
4. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones y dar a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración sobre cualquier experto en particular.
5. El Grupo Especial escogerá a los expertos sobre la base de sus aptitudes y de la necesidad de disponer de conocimientos científicos especializados, y no seleccionará a expertos respecto de los que considere que tienen un conflicto de intereses, bien después de la revelación de hechos o en otro momento. El Grupo Especial decidirá el número de expertos teniendo en cuenta el número y

¹ Este procedimiento se adopta de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial el 24 de febrero de 2016.

² A efectos del presente Procedimiento de trabajo, el término "experto" podrá utilizarse para hacer referencia a personas, instituciones, organismos de investigación u organizaciones internacionales.

el tipo de cuestiones sobre las que se recabará asesoramiento, así como las distintas esferas en las que cada experto puede aportar sus conocimientos especializados.

6. El Grupo Especial comunicará a las partes los expertos y las organizaciones internacionales a las que haya decidido consultar, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los expertos actuarán a título personal y no como representantes de entidad alguna. Sin embargo, si el Grupo Especial pidiese asesoramiento a una organización internacional, se considerará que tal asesoramiento lo presta la organización internacional y no los funcionarios o representantes individuales de esa organización. Además, se considerará que los funcionarios de tales organizaciones internacionales que asistan a una reunión con el Grupo Especial actúan en nombre y representación de sus respectivas organizaciones.

7. Los expertos deberán atenerse a lo dispuesto en las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del OSD (WT/DSB/RC/1), documento del que el Grupo Especial les facilitará una copia.

8. El Grupo Especial preparará preguntas escritas dirigidas a los expertos. Se invitará a las partes a que propongan un número limitado de preguntas que el Grupo Especial podrá incluir entre las preguntas que formule a los expertos. Se pedirá a los expertos que proporcionen respuestas por escrito a las preguntas del Grupo Especial dentro del plazo que este establezca. Se solicitará a los expertos que respondan únicamente a las preguntas respecto de las que posean conocimientos suficientes. Las respuestas de los expertos formarán parte del expediente del Grupo Especial, pero no se adjuntarán como anexos al informe de este. El Grupo Especial facilitará copias de las respuestas a las partes, de conformidad con el calendario adoptado. Las partes tendrán la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de los expertos. Las partes también tendrán la oportunidad de formular preguntas por escrito a los expertos con antelación a la reunión, para ayudarles en la preparación de la misma. Se invita a las partes a que formulen esas preguntas o cualesquiera otras en la reunión.

9. El Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria. Los expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello los ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial.

10. El Grupo Especial podrá organizar una reunión con los expertos juntamente con la segunda reunión sustantiva con las partes. Antes de dicha reunión, el Grupo Especial se asegurará de que:

- a. se hayan proporcionado a todos los expertos las observaciones de las partes sobre las respuestas de estos;
- b. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las respuestas de los demás expertos a las preguntas del Grupo Especial; y
- c. se hayan proporcionado a cada uno de los expertos las preguntas que les hubieren formulado, en su caso, la partes por anticipado.

11. La reunión del Grupo Especial con los expertos se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a cada experto a formular una declaración inicial. La declaración podrá incluir, pero no exclusivamente, cualquier aclaración respecto de sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial solicitada por el Grupo Especial o por las partes, o información que complementa esas respuestas. Los expertos que tengan la intención de formular una declaración inicial facilitarán al Grupo Especial y a las partes versiones escritas de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. El Grupo Especial pondrá a disposición de los demás expertos y de las partes una versión definitiva de la declaración escrita de cada experto "tal como se pronunció", no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.

- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas a los expertos o hacer observaciones a través del Grupo Especial. Para facilitar este trámite, cada parte podrá enviar por escrito con antelación a la reunión, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a los expertos respecto de la que desee recibir una respuesta oral en la reunión del Grupo Especial con los expertos. Se invitará a cada experto a responder oralmente a las preguntas que hayan formulado las partes, ya sea con antelación o por primera vez en la reunión, y a dar respuesta a las observaciones que estas hagan.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los expertos. Se invitará a los expertos a quienes vayan dirigidas las preguntas a responder oralmente a ellas. El Grupo Especial podrá también dar la oportunidad a los demás expertos de formular preguntas u observaciones.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada experto la oportunidad de formular una breve declaración final.
- e. El Grupo Especial podrá formular preguntas adicionales por escrito u organizar reuniones adicionales con los expertos en caso necesario.

12. La Secretaría preparará una recopilación de las respuestas escritas de los expertos a las preguntas del Grupo Especial, así como una transcripción completa de las reuniones con los expertos, que se incorporarán al expediente del procedimiento del Grupo Especial. La transcripción no se adjuntará al informe de este como anexo. Se dará a los expertos la oportunidad de verificar, antes de la finalización de los textos, los proyectos de esos textos para garantizar que reflejen con exactitud la información que hayan facilitado. De manera análoga, se dará a las partes la oportunidad de verificar que la transcripción de las reuniones con los expertos refleja fielmente sus propias intervenciones.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	B-34

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. En marzo de 2011, un fuerte terremoto y un tsunami ocasionaron un accidente en la central nuclear de Dai-ichi en Fukushima ("FDNPP"). El terremoto, el tsunami y el accidente de la FDNPP han tenido enormes consecuencias para la sociedad japonesa a nivel personal, social, físico y emocional. La pérdida de vidas y los graves daños causados por el terremoto y el tsunami fueron devastadores, y sus consecuencias para la sociedad japonesa aún perduran.

2. Una de las consecuencias del accidente de la FDNPP fue la liberación de nucleidos radiactivos ("radionúclidos") en el medio ambiente y, en última instancia, en los alimentos destinados al consumo humano. La ingestión de alimentos que contienen radionúclidos puede tener consecuencias perjudiciales para la salud. El Japón reconoce plenamente los derechos de los Miembros de adoptar medidas para proteger a la población de tales consecuencias. De hecho, comparte el mismo objetivo. Para alcanzarlo, el Japón y otros países han adoptado medidas destinadas a limitar la exposición a los radionúclidos presentes en los alimentos, incluida la adopción de niveles máximos para los radionúclidos en los alimentos.

3. Sin embargo, un aspecto central de esta diferencia es el hecho de que la República de Corea ("Corea") haya adoptado medidas que no responden adecuadamente a las preocupaciones planteadas por el accidente de la FDNPP. Las medidas de Corea discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalecen condiciones similares, y entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel de protección de la salud pública deseado por Corea, lo que infringe el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF")*. Corea tampoco ha observado las obligaciones de transferencia previstas en el anexo B del *Acuerdo MSF* ni otras disciplinas aplicables en virtud del anexo C del *Acuerdo*.

4. Las medidas discriminatorias e innecesarias de Corea comprenden prohibiciones de importación de ciertos productos alimenticios procedentes del Japón, y prescripciones en materia de pruebas adicionales respecto de otros productos procedentes del Japón que contienen radionúclidos en niveles muy inferiores a los umbrales adoptados por Corea. La propia Corea describió sus prohibiciones de importación como medidas que impiden las importaciones de productos de la pesca japoneses "con independencia de su contaminación radiactiva". Corea también describió sus prescripciones en materia de pruebas adicionales como, "en efecto", "una prohibición total de las importaciones". Además, al explicar los motivos de sus medidas, Corea citó, entre otras cosas, las nefastas condiciones económicas de los pescadores coreanos, que, según aseguró, sufrían pérdidas.¹

5. A fin de ayudar con las cuestiones de carácter científico, el Japón presentó análisis de expertos elaborados por el Profesor Brenner y el Dr. Buessler, dos eminentes expertos en los campos científicos objeto del presente procedimiento. Asimismo, para ayudar con las cuestiones relativas a los testimonios científicos que obran en el expediente de estas actuaciones, el Grupo Especial nombró a cinco expertos independientes, cada uno de los cuales respaldó sin fisuras las principales tesis fácticas en que se sustentan las alegaciones del Japón. El Japón recordará las opiniones de los expertos a lo largo del presente resumen.

¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 1-8. Las referencias del Japón a sus comunicaciones incluyen las referencias a las pruebas documentales citadas en ellas.

II. MEDIDAS EN LITIGIO

A. Prohibiciones de importación de productos alimenticios japoneses impuestas por Corea

6. Corea mantiene dos conjuntos de prohibiciones de importación aplicables a los productos alimenticios japoneses: i) prohibiciones de productos específicos aplicables a los productos de la pesca y los productos agropecuarios de determinadas prefecturas japonesas; y ii) una prohibición general de importar todos los productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas japonesas.² Corea introdujo las prohibiciones de productos específicos de forma gradual tras el accidente de la FDNPP. La prohibición general de importar se introdujo en septiembre de 2013. Las alegaciones del Japón se refieren a las prohibiciones de importación que se aplican a 28 especies de productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas sujetas a la prohibición general de importar. En cada uno de los casos, Corea afirma que las medidas adoptan la forma de un comunicado de prensa. Los comunicados de prensa no contienen todos los datos pertinentes relativos a dichas medidas.

B. Prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización para los productos alimenticios procedentes del Japón

7. Corea aplica diversas prescripciones en materia de pruebas previas a la comercialización a los alimentos japoneses y a los alimentos importados de otros países. En particular, las prescripciones coreanas en materia de pruebas previas a la exportación se aplican únicamente a los productos alimenticios japoneses y no se aplican a los productos alimenticios procedentes de otros países.³ En el caso de los productos alimenticios japoneses, se exigen pruebas de cesio previas a la exportación; y, si se detecta una cantidad de cesio superior a 0,5 Bq/kg, se exigen también pruebas adicionales de otros 17 radionúclidos. Aunque en Corea se aplican pruebas en la frontera a las importaciones procedentes de todos los países, las prescripciones no son las mismas para los productos alimenticios japoneses y para los productos alimenticios procedentes de otros países.

8. *En primer lugar*, con respecto a las pruebas de cesio en la frontera, Corea somete cada envío de alimentos *japoneses* a pruebas de cesio.⁴ Las pruebas de cesio en frontera se aplican a los productos alimenticios japoneses con independencia de que el envío ya haya sido sometido a pruebas de cesio previas a la exportación. En el caso de los productos alimenticios importados de países *distintos del Japón*, las pruebas de cesio en la frontera se realizan sobre la base de una selección aleatoria de envíos.

9. *En segundo lugar*, si se detecta cesio en las importaciones de productos alimenticios *japoneses*, el envío se somete a pruebas adicionales en frontera respecto de otros 17 radionúclidos.⁵ Como sucede con las pruebas adicionales previas a la exportación, las importaciones de productos alimenticios *no japoneses* no están sujetas a pruebas adicionales en frontera.

10. Corea afirma que sus medidas adoptan la forma de comunicados de prensa. Los comunicados de prensa que anuncian la introducción de las prescripciones de Corea en materia de pruebas de cesio y pruebas adicionales previas a la exportación, que se aplican *únicamente al Japón*, y los comunicados de prensa que anuncian la introducción de prescripciones en materia de pruebas de cesio y pruebas adicionales en frontera no especifican todos los datos pertinentes relativos a dichas medidas.⁶

² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 19. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 115-120.

³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 28.

⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 127-137; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 30.

⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 31.

⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 165-178; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 32-38.

C. Sistema coreano de pruebas en el punto de venta, que no es objeto de litigio en el presente procedimiento

11. Corea realiza también pruebas en el punto de venta aleatorias sobre "los 150 productos alimenticios distribuidos en el mercado coreano que se consumen con mayor frecuencia".⁷ Las pruebas en el punto de venta, que se practican tomando muestras en los establecimientos comerciales minoristas, se aplican a los productos de todos los orígenes. Las pruebas realizadas en el punto de venta consisten en pruebas de cesio y, si se detecta la presencia de este elemento, pruebas adicionales de otros radionúclidos. Así pues, las pruebas en el punto de venta se aplican a productos alimenticios seleccionados aleatoriamente que ya se encuentran en libre práctica en el mercado coreano.

12. Mediante las pruebas en el punto de venta Corea puede verificar los supuestos en los que se basa su enfoque de reglamentación de los riesgos sanitarios y fitosanitarios derivados de la presencia de radionúclidos artificiales en los alimentos, de una manera que no es ni discriminatoria ni restrictiva del comercio. En estas actuaciones el Japón no impugna las pruebas realizadas por Corea en el punto de venta.

III. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA DIFERENCIA

A. El enfoque del Japón con respecto a la reglamentación de la exposición a los radionúclidos presentes en los alimentos

13. Desde el accidente de la FDNPP, el Japón ha establecido medidas exhaustivas de inocuidad de los alimentos que abarcan la producción, la distribución y la exportación de los productos alimenticios. A fin de asegurar el cumplimiento de su nivel adecuado de protección ("NADP") para los radionúclidos presentes en los alimentos, establecido en 1 mSv/año, medida que representa la dosis anual máxima de exposición de los consumidores a radionúclidos presentes en los alimentos, el Japón ha adoptado las siguientes medidas: i) umbrales de Bq/kg para el cesio en los productos alimenticios; ii) un régimen de vigilancia de la presencia de radionúclidos en los productos alimenticios; y iii) restricciones a la distribución de ciertos productos alimenticios para zonas específicas, en las que se superan los umbrales. Un ejemplo de la eficacia de las medidas del Japón es el hecho de que, en más de 233.000 envíos de productos alimenticios japoneses importados en Corea, todos ellos sometidos a pruebas de cesio, Corea no ha encontrado ni uno solo que exceda del umbral de 100 Bq/kg de cesio.⁸ El OIEA y la FAO han constatado "que las medidas adoptadas para vigilar las cuestiones relativas a la contaminación de los alimentos por radionúclidos y darles respuesta son adecuadas, y que la cadena de suministro alimentario está bajo control".⁹ Asimismo, los expertos designados por el Grupo Especial han confirmado que el enfoque reglamentario del Japón y sus prácticas de muestreo eran adecuados.¹⁰

14. Un aspecto central del régimen reglamentario del Japón es el cálculo que hizo de un umbral de cesio que tiene en cuenta la contribución de otros radionúclidos a la dosis. La adopción por el Japón de un umbral de cesio refleja el predominio del cesio en las liberaciones y la contaminación resultantes del accidente de la FDNPP, tanto en lo que respecta a los niveles de actividad como a la contribución a la dosis. Sobre la base de las mediciones de la relación entre el cesio y otros radionúclidos, el Japón calculó un umbral de cesio que asegura que la exposición conjunta al cesio y a los radionúclidos adicionales no exceda de 1 mSv/año, de conformidad con la norma Codex Stan 193-1995. Al calcular el umbral para el cesio, el Japón partió de: i) su NADP de 1 mSv/año, y ii) una hipótesis del porcentaje de alimentos que estarían contaminados. Después el Japón tuvo en cuenta, iii) para varios subgrupos de población, iv) los tipos y cantidades de alimentos consumidos al año, y v) el coeficiente de dosis de ingestión para cada radionúclido.

⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 45.

⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 359; respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 37; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 162; y respuesta de Corea a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 51.

⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 57-60.

¹⁰ Transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos, párrafo 3.70. Véase también *ibíd.*, párrafos 1.199, 1.201, 3.88, 3.89, 3.91, 3.138, 3.152, 3.155, 3.186, 3.219, 4.136; y respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafos 187, 188.

15. Al realizar sus cálculos, el Japón utilizó una fórmula proporcionada por el Codex, con la adición de un número de hipótesis que son mucho más prudentes que los dictados por dicha norma. En primer lugar, estimó que el 50% de los alimentos contiene los radionúclidos pertinentes en el nivel del umbral, mientras que el Codex presupone solo el 10%; en segundo lugar, en comparación con los supuestos del Codex, el Japón estimó que eran mayores las cantidades de alimentos consumidos al año; y, en tercer lugar, en vez de reglamentar los grupos de radionúclidos de forma aislada, el Japón tuvo en cuenta las relaciones (o proporciones) cuantitativas entre los radionúclidos pertinentes. De ese modo el Japón calculó un umbral de cesio que asegura que la exposición *conjunta* a todos los radionúclidos pertinentes no exceda de 1 mSv/año. A diferencia del umbral de cesio del Codex, que es de 1.000 Bq/kg, el Japón calculó un umbral de cesio de 100 Bq/kg.¹¹ Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron inequívocamente el carácter adecuado y prudente de los cálculos del Japón.¹²

16. Al contrario de lo que afirma Corea, los cálculos del Japón para obtener su umbral de cesio de 100 Bq/kg tienen en cuenta la contribución del cesio y de otros radionúclidos pertinentes. Según los cálculos realizados, el cesio y esos otros radionúclidos contribuían a la dosis de radiación global en una proporción *media* anual de 88:12 (50:50, en el caso de los productos marinos). Para Corea, el uso de esta proporción implica el supuesto de un "factor de escala" fijo e invariable entre el cesio y otros radionúclidos. Eso es erróneo; la relación estimada es simplemente un *promedio* calculado sobre *la cantidad de alimentos consumidos a lo largo de un año*, durante el cual cada comida podría tener una proporción Cs:Sr muy diferente, sin que esa variabilidad ponga en tela de juicio los cálculos prudentes del Japón.

17. Los resultados reales de las pruebas realizadas en el marco de los planes de vigilancia del Japón confirman esta conclusión¹³, que también fue corroborada por los expertos designados por el Grupo Especial.¹⁴

B. Programa de vigilancia alimentaria y sistemas de pruebas del Japón para los radionúclidos

18. Tras el accidente de la FDNPP, el Japón aplicó un programa exhaustivo de vigilancia del medio ambiente y de los alimentos y ha adoptado decisiones reglamentarias que comprenden restricciones a la distribución de alimentos, sobre la base de la información recabada mediante ese programa. El programa de vigilancia del Japón asegura que la exposición total de la población del Japón a la dosis comprometida por la ingestión de alimentos permanezca por debajo de 1 mSv/año, garantizando que los niveles de cesio presentes en los productos alimenticios incluidos en el muestreo no excedan de 100 Bq/kg. Entre abril de 2012 y marzo de 2016, más de 1,2 millones de muestras se sometieron a pruebas de cesio en el marco de este programa.

19. El Japón ha establecido la vigilancia obligatoria en 17 de sus 47 prefecturas, y la vigilancia se extiende a los productos alimenticios de todas las categorías de alimentos.¹⁵ El Japón presta especial atención a los productos alimenticios que, sobre la base del conocimiento científico y de la información disponible, contribuyen previsiblemente al nivel más alto de la dosis comprometida de radionúclidos en los alimentos. Esos productos están sujetos a pruebas más exhaustivas. Las actividades de vigilancia se informan y perfeccionan continuamente sobre la base de los resultados anteriores.¹⁶ Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron que el enfoque

¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 346-375; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 238-240; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos, párrafo 36; observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos, párrafos 93-106; y respuesta del Japón a las preguntas 123 y 148 del Grupo Especial, párrafos 179-183, y 322-331.

¹² Transcripción de la reunión del grupo especial con los expertos, párrafos 1.129, 1.136, 1.137, 1.147, 1.240, 3.15, 3.55, 4.1, 4.2; y recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 77, 78 y 81 del Grupo Especial.

¹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 376-394; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 241-244, y 253-289; respuesta del Japón a la pregunta 148 del Grupo Especial, párrafos 332-342.

¹⁴ Transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos, párrafos 4.58-4.59; y recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 82 y 83 del Grupo Especial.

¹⁵ Se trata de las siguientes categorías: cereales, legumbres y hortalizas, frutas, hongos comestibles cultivados, productos marinos, productos de la pesca en agua dulce, carne de ganado vacuno, otros productos de la ganadería, carne de caza, plantas silvestres y hongos comestibles silvestres, leche para uso infantil, té y agua potable y alimentos elaborados.

¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 63-73; respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafos 16-27; y respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafos 166-177.

del Japón representa una técnica de muestreo ampliamente aceptada en materia de inocuidad alimentaria.¹⁷

20. Sobre la base de los resultados de las pruebas de cesio en el marco del programa de vigilancia del Japón, este país también ha impuesto (y, cuando así lo justifican los resultados de las pruebas, levantado) restricciones a la distribución de varios productos alimenticios.¹⁸

21. Además del programa de vigilancia del cesio, el Japón mantiene varios sistemas de pruebas que abarcan el cesio y los radionúclidos adicionales, a saber: estudios de la cesta del mercado a nivel nacional; estudios de duplicación de raciones a nivel nacional y en la prefectura de Fukushima; pruebas de estroncio aplicadas a los productos de la pesca; pruebas realizadas sobre pescados y mariscos por el Ministerio de Medio Ambiente del Japón; pruebas realizadas por TEPCO sobre productos de la pesca en las inmediaciones del complejo de la FDNPP; pruebas realizadas conjuntamente por el Japón y Corea; resultados de las pruebas incluidos en la base de datos de radiactividad medioambiental, para productos de la pesca y otros productos; y un estudio de diversos productos de la pesca y otros productos correspondiente al ejercicio económico de 2014.¹⁹

22. Los resultados de las pruebas realizadas en el marco de dichos programas muestran que los niveles de contaminación de los productos de la pesca y otros productos procedentes del Japón se sitúan, salvo raras excepciones, considerablemente por debajo del umbral de 100 Bq/kg de cesio establecido por el Japón (y Corea), de tal modo que no hay riesgo de que las dosis de exposición de los consumidores japoneses por los radionúclidos presentes en los alimentos excedan de 1 mSv/año. En el caso de los radionúclidos adicionales, los niveles de contaminación de los productos de la pesca y otros productos japoneses son también considerablemente inferiores a los umbrales del Codex adoptados por Corea. Dado que los productos japoneses solo representan el 0,37% de la dieta coreana, no hay riesgo de que el consumo de productos alimenticios japoneses exponga a los consumidores coreanos a dosis superiores a 1 mSv/año.²⁰

23. Los expertos designados por el Grupo Especial han confirmado el carácter adecuado de los resultados de las pruebas del Japón y, en particular, que hay resultados suficientes para respaldar las conclusiones anteriores.²¹ Por lo que respecta específicamente al número de resultados de las pruebas realizadas para cada una de las 28 especies en cuestión, el número de resultados de las pruebas de cesio es suficiente para cada especie en todas las prefecturas de que se trata; y, en cuanto a los resultados de las pruebas de estroncio, hay resultados de pruebas para cada una de las 28 especies en cuestión, y resultados de pruebas adicionales respecto de especies representativas. Habida cuenta de los bajos niveles de contaminación, particularmente de estroncio, los resultados de las pruebas son representativos y suficientes para respaldar las tesis fácticas del Japón, como han confirmado, una vez más, los expertos designados por el Grupo Especial.

C. Referencias de Corea a los escapes ulteriores en el complejo de la FDNPP

24. Corea afirma que sus medidas están justificadas por la liberación de agua contaminada del complejo de la FDNPP a raíz del accidente. Para empezar, los sucesos de liberación que hayan podido producirse después del accidente son mil veces menores que las liberaciones iniciales, de manera que no repercuten en las tesis fácticas adelantadas por el Japón. Además, prosigue la vigilancia en el complejo de la FDNPP a diario e incluso a cada hora a través, entre otros medios, de un sistema de detección de radiactividad en tiempo real para el agua marina en la bocana

¹⁷ Transcripción de la reunión del grupo especial con los expertos, párrafos 3.88, 3.89, 3.91, 3.138; recopilación de las respuestas de los expertos; y respuestas de los expertos a las preguntas 15 y 63 del Grupo Especial.

¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 74-77; y respuesta del Japón a la pregunta 19 del Grupo Especial, párrafos 102-104.

¹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 63-73; y respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial, párrafos 184-186.

²⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 243.

²¹ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 44, 46, 57, 62, 89.

del puerto de la FDNPP, que mide los niveles de cesio y los emisores beta totales, incluido el estroncio.²²

25. Los expertos designados por el Grupo Especial han confirmado que las liberaciones que puedan seguir produciéndose no menoscaban las tesis fácticas del Japón. Asimismo, han recalcado la importancia de la continua vigilancia del agua marina que lleva a cabo el Japón en las inmediaciones del complejo de la FDNPP, y del valor del acceso público en tiempo real a los datos que documentan esa actividad de vigilancia.

IV. NORMA DE EXAMEN

26. Corea sostiene que, al examinar las alegaciones del Japón, el Grupo Especial debe diferirse a las evaluaciones realizadas por el organismo de reglamentación nacional al adoptar las medidas impugnadas. Corea afirma que el Grupo Especial no puede llevar a cabo un examen *de novo* de dichas medidas.

27. El enfoque de Corea es incompatible con el deber que tiene el Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD y del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, que conjuntamente definen la norma de examen del Grupo Especial. En lugar de aceptar la "opinión" parcial de Corea sobre sus medidas, el Grupo Especial debe realizar su propia evaluación *objetiva* del asunto, lo que incluye el análisis detallado de los testimonios científicos que obran en el expediente.²³

28. La no discriminación, tal como se recoge en el párrafo 3 del artículo 2, es un principio básico de las normas de la OMC.²⁴ Al evaluar si se cumple este principio al amparo del párrafo 3 del artículo 2, o según otras disposiciones, los órganos resolutorios de la OMC no se remiten simplemente a la opinión de los organismos de reglamentación nacionales.²⁵ Asimismo, al evaluar la "necesidad" de una medida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5, los grupos especiales no se remiten simplemente a la opinión del organismo de reglamentación nacional, sino que, tal como declaró expresamente el Órgano de Apelación, al examinar las alegaciones al amparo del párrafo 6 del artículo 5, los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva del asunto, y analizar en detalle todas las pruebas pertinentes.²⁶

29. Aun en el supuesto de que tal deferencia sea necesaria, Corea no ha señalado *ningún* proceso ni explicación formal anterior a la adopción de sus medidas al que pueda remitirse el Grupo Especial.

V. ALCANCE TEMPORAL DE LAS PRUEBAS

30. El Japón impugna la incompatibilidad constante de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales con las obligaciones permanentes en virtud del *Acuerdo MSF*, sobre la base de las pruebas referidas a la situación fáctica existente en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el 28 de septiembre de 2015, y con posterioridad a esa fecha.²⁷

31. No obstante, Corea sostiene que el Grupo Especial no puede examinar las pruebas que no existieran: i) el 6 de septiembre de 2013, cuando Corea adoptó la prohibición general de importar; o ii) el 28 de septiembre de 2015, la fecha de establecimiento del Grupo Especial.

32. En toda diferencia, el alcance temporal de las pruebas varía en función de si la alegación se formula con respecto a la adopción o al mantenimiento de una medida (o a ambos), y del alcance temporal de las obligaciones en cuestión, es decir, si las obligaciones que sirven como fundamento jurídico de la alegación del reclamante se aplican en un momento específico (por ejemplo, en el

²² Primera comunicación oral del Japón, párrafo 32; respuesta del Japón a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 42-49; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 506-508; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 117 del Grupo Especial, párrafo 131.

²³ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 30.

²⁴ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 34.

²⁵ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 34.

²⁶ Segunda comunicación oral del Japón, párrafos 29-43.

²⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 46-47.

momento de la adopción de la medida), o si imponen obligaciones permanentes (por ejemplo, sobre el mantenimiento de la medida).²⁸

33. El párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* imponen una obligación permanente con respecto al mantenimiento de una medida: a semejanza del párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo MSF*, que, según constató el Órgano de Apelación, impone una obligación permanente, estas disposiciones emplean el tiempo futuro (tiempo presente en la versión inglesa) junto con el verbo "asegurarse" y no contienen ninguna formulación que limite su alcance temporal.²⁹ Además, el párrafo 6 del artículo 5 se aplica "cuando se establezcan o mantengan" MSF. El sentido corriente de los verbos utilizados indica que estas disposiciones imponen una obligación en todo momento. De manera similar, el artículo 7, el anexo B, el artículo 8 y el anexo C imponen obligaciones permanentes.

34. En tales circunstancias, el Grupo Especial debe examinar las pruebas más recientes de que disponga para determinar si, a la luz de los últimos datos disponibles, Corea incurre en una infracción *constante* de sus obligaciones *permanentes*.

35. De hecho, el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluya una evaluación objetiva de los hechos. Eso significa que, si un reclamante alega que una medida se mantiene después del establecimiento del grupo especial de manera incompatible con una obligación permanente, el grupo especial debe evaluar la compatibilidad actual de la medida con las normas de la OMC sobre la base de las pruebas disponibles más recientes, siempre se respeten las debidas garantías procesales.³⁰

36. Todo ello permite que el OSD formule recomendaciones y resoluciones *oportunas y pertinentes* de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, en el que se afirma que la "pronta" solución de las diferencias es "esencial"; con el párrafo 4 del artículo 3 del ESD, que exige que las recomendaciones y resoluciones del OSD "ten[ga]n por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión"; y con el párrafo 7 del artículo 3 del OSD, en el que se afirma que el objetivo de la solución de diferencias es "hallar una solución positiva a las diferencias". En cambio, si el grupo especial no examina las pruebas más recientes, es posible que la resolución de la diferencia se retrase y que se frustre la "pronta" y "positiva" "solución satisfactoria", porque las partes pueden discrepar respecto de si, a la luz de las pruebas recientes, la medida sigue siendo incompatible con las normas de la OMC.

37. La jurisprudencia uniforme y de larga data establecida en el marco de una serie de acuerdos abarcados, como el *Acuerdo MSF*, el GATT de 1994, el *Acuerdo sobre la Agricultura*, el *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo SMC*, el *Acuerdo OTC* y el *Acuerdo sobre los ADPIC*, respalda una evaluación de la incompatibilidad constante con obligaciones permanentes sobre la base de las pruebas más actuales posteriores al establecimiento.³¹ De hecho, en virtud del propio *Acuerdo MSF*, los grupos especiales en los asuntos *Australia - Salmón*, *Japón - Manzanas*, *Australia - Manzanas* y *Rusia - Porcinos* se basaron en pruebas que databan de una fecha posterior al establecimiento.³² De manera similar, el Grupo Especial encargado de esta diferencia debe evaluar la compatibilidad de las medidas de Corea sobre la base de las pruebas disponibles más recientes, incluidas las presentadas con posterioridad a su establecimiento en las que se basa la propia Corea.

38. En cualquier caso, si el Grupo Especial decidiera, erróneamente, que la compatibilidad de las medidas de Corea debe evaluarse únicamente en función de la situación fáctica existente en el momento del establecimiento, tendría que basarse en cualquier prueba, cuandoquiera que se haya presentado o elaborado, que se refiera a la situación existente en el momento del establecimiento. A este respecto, el Japón recuerda que ha presentado pruebas que establecen infracciones de las

²⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 42-43.

²⁹ Segunda comunicación oral del Japón, párrafos 17, 20.

³⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafo 48.

³¹ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 57-143.

³² Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 78-81.

disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF tanto en el momento del establecimiento del Grupo Especial como después.³³

39. Si el Grupo Especial decide que es apropiado limitar su evaluación de la compatibilidad de las medidas de Corea a las pruebas correspondientes a la situación existente en el momento del establecimiento, el Japón insta al Grupo Especial a que formule constataciones alternativas sobre la base de todas las pruebas que se le hayan sometido. Tales constataciones permitirían al Órgano de Apelación completar el análisis jurídico en caso de que decidiera que el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar las pruebas posteriores al establecimiento.

VI. ARGUMENTOS DE COREA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.7 DEL ACUERDO MSF

40. A lo largo del procedimiento Corea ha aducido que sus medidas son "provisionales" en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, porque considera que los testimonios científicos relativos a la situación en la FDNPP son insuficientes, y que el número de resultados de pruebas de estroncio para los productos de la pesca es asimismo insuficiente.

41. Aunque los grupos especiales deben tener en cuenta las insuficiencias pertinentes de los testimonios científicos en la evaluación objetiva de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y los artículos 7 y 8, la propia Corea ha reconocido que el carácter "provisional" de una medida *no* altera el ámbito de aplicación de dichas disposiciones.³⁴ En cualquier caso, como han confirmado los expertos designados por el Grupo Especial, no existen incertidumbres ni insuficiencias pertinentes en los testimonios.³⁵

42. Por separado, el Japón ha establecido también que Corea ha incumplido las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5, incluida la de tratar de obtener la información necesaria para *revisar* sus medidas supuestamente provisionales. Desde la imposición, en septiembre de 2013, de la última de las medidas en litigio en este procedimiento, Corea ha dejado de tratar de obtener y revisar información adicional. La única excepción se refiere a las actividades del "Grupo coreano", regido y establecido por el Gobierno, que suspendió sus actividades en mayo de 2015 tras la solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón. Por consiguiente, aunque el párrafo 7 del artículo 5 fuera directamente aplicable a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y los artículos 7 y 8, Corea no ha observado la prescripción que impone el párrafo 7 del artículo 5 de tratar de obtener continuamente información adicional.³⁶

VII. LAS PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN Y LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS ADICIONALES IMPUESTAS POR COREA SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MSF

A. Interpretación del párrafo 3 del artículo 2

1. Primera frase del párrafo 3 del artículo 2

43. La evaluación por un grupo especial con arreglo a la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 conlleva tres etapas acumulativas.³⁷ *En primer lugar*, el grupo especial identifica los riesgos sanitarios y fitosanitarios que el demandado pretende reglamentar, a fin de determinar el grupo de productos que da lugar a dichos riesgos. *En segundo lugar*, el grupo especial analiza el trato reglamentario otorgado a dichos productos para determinar si se concede un trato menos favorable a los productos de algunos orígenes, es decir, si hay discriminación. *En tercer lugar*, el grupo especial examina si esta discriminación es arbitraria o injustificable.

³³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 91-121, y referencias allí citadas.

³⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafos 453-503; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 53-69.

³⁵ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 26, 44, 46, 57, 59, 62, 89 y 92. Transcripción de la reunión del grupo especial con los expertos, párrafos 4.1, 4.2, 4.133, 4.139, 4.143.

³⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 102-108; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 65-67, 481-492; y observaciones del Japón sobre las respuestas de Corea a las preguntas 150 y 151 del Grupo Especial, párrafos 293-305.

³⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 200 a 202; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 74.

a. *Prevalen condiciones idénticas o similares*

44. Para asegurar una comparación homogénea de las condiciones similares, el grupo especial debe empezar por identificar la *cesta de productos* de diversos orígenes que presentan *riesgos sanitarios y fitosanitarios idénticos o similares* que están reglamentados por las MSF.

45. A fin de llevar a cabo una comparación adecuada entre elementos homogéneos, el grupo especial debe empezar por identificar las condiciones pertinentes para la diferencia.³⁸ El punto de partida es el *propio marco reglamentario del demandado*.³⁹ La medida del demandado es importante, porque pone de manifiesto los riesgos sanitarios y fitosanitarios que el demandado pretende reglamentar y, a su vez, los productos que están potencialmente sujetos a un trato reglamentario discriminatorio. La pertinencia de la medida para identificar los riesgos sanitarios y fitosanitarios en cuestión viene confirmada por la definición de la expresión "medida sanitaria y fitosanitaria" establecida en el anexo A 1) del *Acuerdo MSF*, que incluye las medidas aplicadas para "proteger la vida y la salud de las personas y de los animales... de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos".⁴⁰ Los riesgos sanitarios y fitosanitarios son una parte central de la identificación de las condiciones pertinentes que aseguran una comparación de elementos homogéneos y, en última instancia, de la investigación general realizada en virtud del párrafo 3 del artículo 2.

46. A fin de evaluar si las condiciones son similares, el grupo especial debe empezar por identificar, sobre la base de las MSF de que se trate, la *cesta de productos* de diferentes orígenes que presentan los *mismos riesgos sanitarios y fitosanitarios o riesgos similares*.⁴¹ Un producto se incluirá en la cesta si presenta el riesgo sanitario y fitosanitario que el *propio demandado* ha decidido reglamentar mediante la medida impugnada. Este proceso asegura una evaluación que relaciona el riesgo sanitario y fitosanitario reglamentado por la medida de que se trate con la cesta de productos que presentan ese riesgo. La evaluación tiene por objeto examinar si el demandado distorsiona la elección del consumidor en el mercado al imponer restricciones discriminatorias a los productos de algunos orígenes que presentan el riesgo sanitario y fitosanitario reglamentado, mientras que no impone las mismas restricciones a los productos de otros orígenes que presentan los mismos riesgos sanitarios y fitosanitarios o riesgos similares. Este criterio ha sido adoptado por anteriores grupos especiales.⁴²

47. El párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, junto con las *Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5* adoptadas por el Comité MSF, confirman la interpretación del Japón.⁴³ El párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* se refiere a "situaciones" "diferentes" pero comparables, en las que las distinciones respecto del NADP pueden tener como resultado una discriminación que sea arbitraria y/o injustificable. Las Directrices confirman que las comparaciones a efectos de la discriminación deben realizarse entre situaciones que entrañen "suficientes elementos comunes que los hagan comparables". Las Directrices subrayan también que la comparabilidad se centra en *los tipos de riesgo sanitario o fitosanitario en cuestión*, y las condiciones pertinentes difieren en función de si los riesgos sanitarios y fitosanitarios afectan a la propagación de plagas o enfermedades, o si se trata de "riesgos transmitidos por los alimentos". En el caso de los "riesgos transmitidos por los alimentos", las Directrices confirman que "las situaciones relacionadas con el mismo tipo de sustancia o patógeno" son comparables.

48. La interpretación del párrafo 3 del artículo 2 basada en los productos que hace el Japón es compatible con los orígenes de esa disposición en el GATT de 1994, en el que encuentra apoyo, y con el contexto proporcionado por las disposiciones paralelas del GATT de 1994.⁴⁴ Empezando por el elemento de discriminación, el párrafo 3 del artículo 2 contiene disciplinas contra la discriminación tanto de trato nacional (es decir, productos del "propio territorio [del Miembro] y el

³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 203 a 207; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 83.

³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 203 y 204; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 83.

⁴⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 84.

⁴¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 86.

⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 204-205.

⁴³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 88-89.

⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 133 del Grupo Especial, párrafo 232.

de otros Miembros") como de nación más favorecida ("entre Miembros").⁴⁵ En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* refleja las disciplinas de trato nacional y de nación más favorecida que también están plasmadas en el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Concretamente, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo I someten a disciplinas la discriminación entre *productos* de diferentes orígenes.⁴⁶ Por lo tanto, el origen del párrafo 3 del artículo 2 en las disposiciones sobre no discriminación del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo I confirma que, en última instancia, el párrafo 3 del artículo 2 también se refiere a la discriminación entre *productos*.

49. Por el contrario, Corea aduce que la evaluación por un grupo especial de las "condiciones similares" no permite una comparación basada en productos. En cambio, Corea interpreta el párrafo 3 del artículo 2 en el sentido de que permite únicamente una comparación de las condiciones medioambientales que prevalecen en los territorios de dos o más Miembros.⁴⁷ Además de eludir el texto y el contexto del párrafo 3 del artículo 2, la interpretación de Corea excluiría erróneamente ciertos tipos de MSF, como las que reglamentan los aditivos o contaminantes en los productos, del ámbito de una disposición que se redactó expresamente para imponer "obligaciones básic[a]s" que se aplican a *todas* las MSF.⁴⁸

b. Discriminación

50. Después de establecer que productos de diferentes fuentes se encuentran en una situación similar sobre la base de condiciones pertinentes, de modo que son comparables, el reclamante debe mostrar que la medida impugnada "discrimin[a]... entre Miembros" con respecto al trato reglamentario otorgado a los productos comparables. Este elemento del análisis se satisface cuando productos comparables de Miembros diferentes reciben un trato "diferente" en función de su origen.⁴⁹

c. La discriminación es arbitraria o injustificable

51. Si productos comparables de orígenes diferentes reciben un trato diferente, un grupo especial debe examinar si la diferencia de trato es arbitraria o injustificable. Este puede ser el caso cuando, por ejemplo: i) las razones de la discriminación no guardan una relación lógica con el objetivo de la medida; ii) la medida no deja margen para tener en cuenta las condiciones en el país exportador; o iii) un Miembro somete los productos de determinados orígenes a restricciones en respuesta a un determinado riesgo, pero no verifica si los productos de otros orígenes presentan el mismo riesgo. Los grupos especiales han sostenido que los mismos hechos pueden sustentar una constatación de que las condiciones son idénticas o similares, y una constatación de que la discriminación es arbitraria o injustificable.⁵⁰

2. Segunda frase del párrafo 3 del artículo 2

52. Las MSF que discriminan de manera arbitraria o injustificable también constituyen una "restricción encubierta", en virtud de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2, aunque tal restricción puede extenderse adicionalmente a medidas que no discriminan de forma arbitraria o injustificable. Por consiguiente, hay otros factores que pueden también establecer la existencia de una restricción encubierta.⁵¹

⁴⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 133 del Grupo Especial, párrafo 235.

⁴⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 133 del Grupo Especial, párrafo 236.

⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 94.

⁴⁸ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 134 del Grupo Especial, párrafo 233.

⁴⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 208.

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 211.

⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 221.

B. Las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF

1. Prevalen condiciones similares con respecto a los productos alimenticios de origen japonés y los originarios de Corea o de terceros países

53. Según se refleja en su marco reglamentario, Corea pretende proteger a sus consumidores de las consecuencias perjudiciales para la salud derivadas de la exposición a los radionúclidos presentes en los alimentos. Así pues, Corea ha adoptado umbrales (en Bq/kg) para asegurar que la dosis de exposición de los consumidores coreanos por el consumo de productos alimenticios no exceda de 1 mSv/año. En concreto, Corea ha adoptado el mismo umbral de cesio de 100 Bq/kg adoptado por el Japón. Además, Corea ha adoptado los umbrales del Codex para los radionúclidos adicionales. Corea ha confirmado implícitamente la especial importancia que atribuye al cesio como indicador de la presencia de los radionúclidos adicionales; en el marco de su régimen reglamentario, Corea exige que se realicen pruebas respecto de los radionúclidos adicionales cuando la contaminación por cesio en un producto excede de 0,5 Bq/kg.

54. En consecuencia, al establecer la similitud de las condiciones con respecto a los productos alimenticios de origen japonés y no japonés, el Japón se ha centrado en los riesgos sanitarios y fitosanitarios específicos reglamentados por Corea y ha identificado dos condiciones pertinentes para asegurar una comparación homogénea pertinente entre los productos alimenticios de origen japonés y no japonés. Concretamente, el régimen reglamentario de Corea demuestra que las dos condiciones pertinentes guardan relación con: i) la presencia de cesio y de los radionúclidos adicionales; y ii) el riesgo de que el cesio y los radionúclidos adicionales excedan de los umbrales de Corea.⁵²

55. A su vez, el Japón ha proporcionado pruebas que demuestran dos tesis fácticas que son pertinentes para sus alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 2, a saber: i) que productos alimenticios de todos los orígenes contienen cesio y los radionúclidos adicionales; y ii) que productos alimenticios de todos los orígenes presentan un riesgo similar, y similarmente bajo, de contener cesio y los radionúclidos adicionales en niveles superiores a los umbrales de Corea. El Japón ha demostrado estas tesis fácticas sobre la base de pruebas correspondientes a la situación existente en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el 28 de septiembre de 2015, así como durante las actuaciones del Grupo Especial.⁵³

a. Productos alimenticios de todos los orígenes contienen cesio y otros radionúclidos

56. Por lo que respecta a la primera tesis fáctica, el Japón ha demostrado que productos alimenticios de todos los orígenes contienen cesio y los radionúclidos adicionales.⁵⁴

57. Empezando por los datos de cesio de los productos alimenticios japoneses, el Japón observa que, en los meses inmediatamente siguientes al accidente de la FDNPP, aumentaron considerablemente los niveles de cesio (CS-134 y Cs-137) en los productos alimenticios de la mayoría de las zonas afectadas del Japón. Sin embargo, el cesio se dispersó rápidamente en el medio ambiente, lo que se ha reflejado en la disminución de los niveles de cesio presentes en los productos alimenticios japoneses, según lo establecen los resultados de las pruebas. Además, la

⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 228 a 239; y primera comunicación oral del Japón, párrafo 20; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 109.

⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 240-291; respuesta del Japón a las preguntas 38 y 45 del Grupo Especial, párrafos 147-155, y 183-196; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 109 a 144; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos, párrafos 9-28; respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafos 254-282; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 98-109.

⁵⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 240-291; respuestas del Japón a las preguntas 38 y 45 del Grupo Especial, párrafos 147-155, y 183-196; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 109-144; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos, párrafos 9-28; respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafos 254-263; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 98-102.

cantidad de cesio ha disminuido debido a la desintegración física. En particular, el Cs-134 se ha desintegrado en gran medida desde 2011, debido a su período de semidesintegración de dos años. Dado que los dos isótopos de cesio estaban inicialmente presentes en proporciones iguales, casi la mitad del cesio se ha desintegrado. No obstante, los productos alimenticios del Japón siguen conteniendo cesio en niveles bajos.

58. Pasando a los datos del cesio de los productos alimenticios no japoneses, las pruebas en la frontera realizadas por Corea y el Japón, así como las pruebas en el punto de venta realizadas por Corea, muestran lo que el Profesor Brenner y el Dr. Buessler demostraron sobre la base de conocimientos científicos generales acerca de la repercusión de otros sucesos de liberación anteriores, como los ensayos con armas nucleares y Chernóbil: los alimentos de origen no japonés también contienen cesio. Aunque Corea *no* somete *todos* los productos no japoneses a pruebas de cesio, entre marzo de 2011 y julio de 2016 detectó niveles de cesio que excedían de 1 Bq/kg pero eran inferiores al umbral de 100 Bq/kg en 281 muestras de Corea y el resto del mundo. En cambio, Corea realiza pruebas de cesio en todos los productos importados del Japón. Después de analizar el cesio en todas las importaciones de alimentos japoneses *durante el período de marzo de 2011 a julio de 2016*, Corea detectó niveles de cesio de entre 1 Bq/kg y 100 Bq/kg en 333 muestras, no mucho más de lo que detectó como resultado de un simple muestreo aleatorio de alimentos de fuentes no japonesas. Es importante señalar que Corea ha detectado cesio en muestras de todas las categorías de alimentos, tanto en los japoneses como los no japoneses. Asimismo, las pruebas en la frontera efectuadas por el Japón identificaron un gran número de muestras de alimentos del resto del mundo que contenían cesio en valores inferiores a 100 Bq/kg.

59. Además, los resultados de las pruebas realizadas en el marco de los sistemas de pruebas japoneses que comprenden los radionúclidos adicionales muestran que los productos alimenticios japoneses contienen los radionúclidos adicionales. Asimismo, los productos alimenticios no japoneses también contienen los radionúclidos adicionales. Por ejemplo, los resultados de las pruebas en el punto de venta presentados por Corea indican que varios productos alimenticios coreanos y no japoneses en los que se detectó cesio también contenían estroncio o plutonio. Esta prueba se confirma por lo que se sabe sobre los radionúclidos liberados durante varios escapes, como explicaron el Profesor Brenner y el Dr. Buessler, y por los resultados de las pruebas de los productos alimenticios japoneses realizadas antes del accidente de la FDNPP.

60. Cabe recordar que el Japón ha establecido la tesis fáctica de que alimentos de origen japonés y no japonés contienen cesio y los radionúclidos adicionales tanto a fecha 28 de septiembre de 2015 como durante las actuaciones del Grupo Especial.

61. Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron la exactitud de las conclusiones del Japón.⁵⁵

b. Productos alimenticios de todos los orígenes presentan un riesgo similar, y similarmente bajo, de contener cesio, estroncio y otros radionúclidos en niveles superiores a los umbrales de Corea

62. Además, los alimentos de origen japonés y no japonés presentan riesgos similares, y similarmente bajos, de contener cesio, estroncio y otros radionúclidos en niveles superiores a los umbrales de Corea. Confirman esta conclusión las pruebas recopiladas por categorías de alimentos.⁵⁶

63. Los datos procedentes del programa de vigilancia alimentaria del Japón muestran que, en el ejercicio económico de 2015, *más del 99% de todos los resultados de pruebas de cesio, en todas las categorías de alimentos*, se encuentran en el nivel más bajo (0-25 Bq/kg) y, en consecuencia, considerablemente por debajo del umbral de 100 Bq/kg de Corea. Las pruebas correspondientes al

⁵⁵ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 19, 49 y 52.

⁵⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 240-291; respuestas del Japón a las preguntas 38 y 45 del Grupo Especial, párrafos 147-155, 183-196; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 109-144; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos, párrafos 9-28; respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafos 264-282; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 103-109.

ejercicio económico de 2015 demuestran que solo hay cinco categorías de alimentos en las que los resultados de las pruebas de cesio en productos alimenticios japoneses analizados en el Japón superen, en alguna ocasión, el umbral de 100 Bq/kg de Corea. Son las siguientes: i) plantas silvestres y hongos comestibles (lo que incluye los arándanos y las setas); ii) alimentos elaborados; iii) carne de caza; iv) cereales; v) productos de la pesca en agua dulce. Se trata de las mismas categorías de alimentos en las que cabe esperar niveles más altos de cesio sobre la base de conocimientos científicos generales. De hecho, las pruebas de cesio realizadas en la frontera por Corea y el Japón y las pruebas de cesio realizadas por Corea en el punto de venta ponen de manifiesto que los alimentos de origen no japonés en estas categorías también superan, en algunas ocasiones, el umbral de cesio de 100 Bq/kg de Corea.

64. Además, el Japón ha demostrado, sobre la base de los datos procedentes de las pruebas realizadas en el marco de los sistemas de pruebas japoneses que comprenden los radionúclidos adicionales, que los productos alimenticios japoneses no superan los umbrales de los radionúclidos adicionales fijados por Corea. El Japón también ha demostrado que los productos de la pesca japoneses con cesio en niveles inferiores a 100 Bq/kg no superan los umbrales de los radionúclidos adicionales fijados por Corea. Asimismo, los productos alimenticios no japoneses no superan los umbrales de los radionúclidos adicionales fijados por Corea. Por ejemplo, los resultados de las pruebas en el punto de venta presentados por Corea indican que varios productos alimenticios coreanos y otros alimentos no japoneses en los que se detectó la presencia de cesio contenían estroncio o plutonio en niveles inferiores a sus respectivos umbrales. Esta prueba se confirma por lo que se sabe sobre los radionúclidos liberados durante varios sucesos de liberación, como explicaron el Profesor Brenner y el Dr. Buessler, y por los resultados de las pruebas de los productos alimenticios japoneses realizadas antes del accidente de la FDNPP.

65. Como se ha indicado, el Japón ha establecido la tesis fáctica de que alimentos de origen japonés y no japonés presentan un riesgo similar, y similarmente bajo, de contener cesio y los radionúclidos adicionales en niveles superiores a los umbrales de Corea, tanto a fecha 28 de septiembre de 2015 como durante las actuaciones del Grupo Especial.

66. Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron la exactitud de la conclusión del Japón.⁵⁷

2. Las medidas de Corea discriminan entre productos japoneses y no japoneses

a. Las prohibiciones de importación impuestas por Corea discriminan entre los productos japoneses prohibidos y los productos no japoneses

67. Corea trata de manera diferente productos comparables procedentes de países en los que prevalecen condiciones idénticas o similares. En concreto, los productos japoneses que son objeto de la alegación del Japón están simplemente prohibidos, con independencia del nivel de radiación. La propia Corea describió sus prohibiciones de importación como medidas que impiden las importaciones de productos de la pesca japoneses "con independencia de su contaminación radiactiva". En cambio, se otorga acceso al mercado a los productos alimenticios procedentes de Corea y de terceros países si el análisis de cesio en muestras aleatorias demuestra la presencia de no más de 100 Bq/kg de cesio.⁵⁸

68. En consecuencia, Corea discrimina contra los productos alimenticios japoneses. En concreto, los productos japoneses prohibidos reciben un trato "diferente" del concedido a los productos alimenticios originarios de Corea y de terceros países; las prohibiciones de importación alteran las condiciones de competencia en detrimento de los productos prohibidos, al negarles la oportunidad de competir en el mercado coreano.

⁵⁷ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas de los expertos a las preguntas 43, 44 y 49.

⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 292; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 145.

- b. *Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea discriminan entre los productos japoneses y no japoneses*

69. Las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización discriminan, asimismo, contra los productos japoneses. En el caso de los productos japoneses, se prescriben pruebas de radionúclidos adicionales si se detecta una cantidad de cesio superior a 1 Bq/kg. En cambio, en el caso de los productos de otras fuentes, no se aplican prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización, sino que esos productos están sujetos únicamente a pruebas de cesio aleatorias.⁵⁹

70. Corea aduce que, en virtud de su sistema de pruebas en el punto de venta, *todos* los productos, con independencia de su origen, están sujetos a pruebas adicionales de otros radionúclidos si se detecta un nivel de cesio de 1 Bq/kg. Sin embargo, y con independencia de si es o no obligatorio analizar los radionúclidos adicionales en el punto de venta⁶⁰, las afirmaciones de Corea sobre las pruebas en el punto de venta no resuelven el trato discriminatorio otorgado a los productos alimenticios japoneses en virtud de las prescripciones coreanas en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización, al menos por cinco motivos.⁶¹

71. *Primero*, los productos alimenticios japoneses están sujetos a pruebas previas a la comercialización y en el punto de venta, mientras que los productos alimenticios no japoneses nunca están sujetos a pruebas adicionales previas a la comercialización.⁶² *Segundo*, las pruebas en el punto de venta solo se realizan para el estroncio y el plutonio, mientras que las pruebas adicionales previas a la comercialización se realizan para el Sr-90, el Pu-238, el Pu-239, el Pu-240 y otros 13 radionúclidos.⁶³ *Tercero*, las pruebas adicionales en el punto de venta se aplican a 150 productos alimenticios, mientras que las pruebas adicionales previas a la comercialización se aplican a todos los productos alimenticios japoneses.⁶⁴ *Cuarto*, las pruebas adicionales en el punto de venta solo se aplican a muestras de alimentos seleccionados aleatoriamente en los que se detecta al menos 1 Bq/kg de cesio, mientras que las pruebas adicionales previas a la comercialización se aplican a todos los envíos de alimentos japoneses en los que se detecta al menos 1 Bq/kg de cesio.⁶⁵

72. *Quinto*, la prueba adicional previa a la comercialización es sumamente restrictiva del comercio. Para empezar, el cumplimiento de la prueba adicional previa a la comercialización es una condición previa para que las importaciones japonesas obtengan acceso al mercado de Corea. Es decir, si se detecta que un artículo alimenticio japonés importado contiene al menos 1 Bq/kg de cesio en la prueba de cesio previa a la comercialización, el acceso al mercado de todo el envío de la que se extrajo dicho artículo se retiene hasta que se finalice la prueba adicional previa a la comercialización. En cambio, los alimentos seleccionados aleatoriamente para las pruebas en el punto de venta ya circulan libremente en el mercado coreano y, si en la prueba realizada en el punto de venta se detecta que un artículo alimenticio seleccionado aleatoriamente contiene al menos 1 Bq/kg de cesio, el envío del que proviene ese artículo alimenticio sigue circulando libremente, sin verse afectada por las pruebas adicionales en el punto de venta aplicadas al artículo alimenticio en cuestión.⁶⁶

73. Además, los costos de las pruebas adicionales previas a la comercialización son soportados por el exportador, lo que incrementa sustancialmente los costos de exportación a Corea, hecho reconocido por este país. En cambio, los costos de las pruebas adicionales en el punto de venta corren a cargo de Corea, que las lleva a cabo.⁶⁷

⁵⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 146.

⁶⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafos 244-253.

⁶¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47-51.

⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47-51.

⁶³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47-51; y respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafo 248.

⁶⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47-51.

⁶⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafo 250.

⁶⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafo 251.

⁶⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, párrafo 252.

74. En consecuencia, el trato otorgado a las mercancías japonesas con arreglo a las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales no refleja en modo alguno el trato otorgado a todas las mercancías con arreglo al régimen coreano de pruebas en el punto de venta. Esta conclusión se aplica con independencia de que sean o no obligatorias las pruebas adicionales en el punto de venta. Así pues, el hecho de que el régimen coreano de pruebas en el punto de venta sea aplicable a todos los productos alimenticios no crea condiciones de igualdad para los alimentos japoneses.

3. Las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea discriminan de manera arbitraria e injustificable

a. La similitud de condiciones muestra una discriminación injustificable

75. Corea trata de manera diferente productos comparables de países en los que prevalecen condiciones idénticas o similares. No existe ninguna razón relacionada con las medidas sanitarias y fitosanitarias que explique la diferencia de trato reglamentario que concede Corea a los productos procedentes del Japón y el que concede a los productos procedentes de otros países.⁶⁸

76. El marco reglamentario de Corea trata de asegurar que los consumidores coreanos no estén expuestos a una radiación superior a 1 mSv/año por la presencia de radionúclidos en los alimentos; para alcanzar este objetivo, Corea ha adoptado un umbral de cesio de 100 Bq/kg. El bajo riesgo de que los productos japoneses superen el umbral de cesio de 100 Bq/kg fijado por Corea es similar al bajo riesgo de que los productos de otros orígenes superen el umbral reglamentario de Corea. En concreto, los productos de *todos* los orígenes tienen niveles de contaminación claramente comprendidos *dentro de los límites de tolerancia elegidos por Corea*.⁶⁹

77. Así pues, dado que los productos procedentes del Japón y los productos de orígenes no japoneses tienen niveles similares de cesio y de los radionúclidos adicionales, tanto en niveles absolutos como en relación con los límites de tolerancia de Corea, presentan riesgos sanitarios y fitosanitarios similares. Por consiguiente, no hay ninguna razón relacionada con las medidas sanitarias y fitosanitarias que justifique la imposición discriminatoria de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización respecto de los productos alimenticios japoneses en los que se observan niveles de cesio inferiores a 100 Bq/kg.

78. El carácter arbitrario e injustificable de las medidas de Corea se confirma también por el hecho de que la decisión de si someter dos pescados capturados *en la misma zona pesquera* a las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales en la frontera depende del *pabellón* del buque que capturó el pescado, o del lugar en el que el pescado *se elabora y/o envasa*, antes que de la zona en la que se capturó.⁷⁰

79. Por último, las declaraciones formuladas por Corea confirman también que no existe ninguna razón relacionada con las medidas sanitarias y fitosanitarias que explique la diferencia de trato reglamentario que Corea otorga a los productos procedentes del Japón y a los productos procedentes de otras fuentes.⁷¹ Un órgano resolutorio debe tener en cuenta las declaraciones formuladas por los funcionarios gubernamentales, en el ejercicio de sus funciones, que arrojan luz sobre la explicación o la razón de ser de la discriminación.⁷²

b. Las supuestas incertidumbres no justifican el trato discriminatorio

80. Corea trata de justificar la discriminación de los productos alimenticios japoneses alegando varias incertidumbres e insuficiencias en las pruebas, a saber: i) incertidumbre en cuanto a los niveles de radionúclidos liberados durante el accidente de la FDNPP y después de este;

⁶⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 157.

⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 160.

⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 163.

⁷¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 168-172; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 305.

⁷² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 207.

ii) incertidumbre con respecto a la liberación constante y futura de radionúclidos en el lugar del accidente; y iii) incertidumbre respecto de la relación entre el cesio y otros radionúclidos.⁷³

81. Ninguna de las supuestas alegaciones de incertidumbre o insuficiencia en las pruebas justifica la discriminación.⁷⁴ La supuesta incertidumbre con respecto a los niveles de contaminación en el agua marina, los sedimentos, el suelo y el aire del Japón y la supuesta incertidumbre con respecto a las liberaciones constantes y futuras de radionúclidos carecen de pertinencia, porque los riesgos sanitarios y fitosanitarios reglamentados asociados con los *alimentos* japoneses no son solo nocivos, sino conocidos, y no justifican ninguna discriminación. Más concretamente, dado que i) las pruebas están disponibles y son fiables, ii) los resultados de las pruebas son conocidos y iii) los resultados de las pruebas indican que más del 99% de los productos del Japón están comprendidos en el umbral reglamentario coreano de 100 Bq/kg, no hay motivo alguno para que las supuestas incertidumbres de las *condiciones medioambientales generales* en el Japón justifiquen la discriminación. Este extremo también ha sido confirmado por los expertos designados por el Grupo Especial.⁷⁵

82. La afirmación de Corea con respecto a la falta de certidumbre sobre la relación entre el cesio y otros radionúclidos debe ser asimismo desestimada. Como confirmaron los expertos designados por el Grupo Especial⁷⁶, así como el Profesor Brenner y el Dr. Buessler⁷⁷, la incertidumbre que pueda existir con respecto a esta relación existe asimismo para los productos alimenticios de todos los orígenes, y no menoscaba las tesis fácticas del Japón.

c. La radiactividad resultante del accidente de la FDNPP y de otros sucesos de liberación forma parte del "medio ambiente normal"

83. Corea afirma que las medidas impugnadas están concebidas para asegurar que la exposición a la radiación procedente de los alimentos consumidos por los consumidores coreanos permanezca en un nivel que existe en el "medio ambiente normal".⁷⁸ Para Corea, la contribución del accidente de Chernóbil y de los ensayos armamentísticos a los niveles de contaminación por radionúclidos forma parte del "medio ambiente ordinario"; en cambio, no cabe decir lo mismo de la contribución del accidente de la FDNPP a los niveles de contaminación por radionúclidos.⁷⁹

84. El Japón recuerda que el "medio ambiente normal", es decir, un mundo sin radionúclidos artificiales, dejó de existir en el decenio de 1940. Los sucesos de liberación de radiación acaecidos desde el decenio de 1940 han dispersado los radionúclidos ampliamente. Ahora todos esos radionúclidos artificiales son un "hecho dado" en el medio ambiente hasta que llegue el momento de su desintegración radiactiva. Así pues, el "medio ambiente normal" al que se refiere Corea dejó de existir hace tiempo.⁸⁰

85. Además, todos esos sucesos han liberado, en términos generales, el mismo grupo principal de radionúclidos artificiales en el medio ambiente. A este respecto, no existe fundamento científico para considerar que los radionúclidos liberados en el accidente de la FDNPP forman menos parte del "medio ambiente normal" que otras emisiones nucleares.⁸¹

C. Las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son incompatibles con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF

86. Todos los argumentos y pruebas que demuestran la incompatibilidad de las prohibiciones de importación y de las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 también establecen que las prohibiciones de

⁷³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 178.

⁷⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 181-182.

⁷⁵ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas a las preguntas 12, 15, 26, 44, 59, 91, 92.

⁷⁶ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuestas a las preguntas 44, 57, 89; y transcripción de la reunión con las Partes, párrafos 3.176, 3.180.

⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 188.

⁷⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 190-191.

⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 192.

⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 193.

⁸¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194.

importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea equivalen a una restricción encubierta al comercio internacional. Además, ambas medidas son prohibitivas y, como ha reconocido Corea, pretenden excluir los productos japoneses del mercado coreano.⁸²

VIII. LAS PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN Y LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS ADICIONALES PREVIAS A LA COMERCIALIZACIÓN IMPUESTAS POR COREA SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF

A. Interpretación del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF

87. El párrafo 6 del artículo 5, leído conjuntamente con la nota 3, establece un triple criterio. A fin de acreditar que una MSF entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido, un reclamante debe demostrar que existe una medida alternativa: i) con la que se consigue el NADP del Miembro regulador; ii) que es significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF; y iii) que está razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.⁸³

88. En primer lugar, con la alternativa propuesta se debe conseguir el NADP del Miembro regulador. La demostración de este elemento del párrafo 6 del artículo 5 conlleva los tres pasos conceptuales siguientes: i) identificar el NADP del Miembro regulador; ii) determinar qué nivel de protección se conseguiría con la medida alternativa propuesta; y iii) comparar los dos, a fin de verificar que con la medida alternativa se consigue el NADP del Miembro regulador.⁸⁴

B. Las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF

89. El Japón ha demostrado que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, porque las pruebas de cesio son significativamente menos restrictivas del comercio y con ellas se consigue el NADP de Corea.

1. Con las medidas alternativas del Japón se consigue el NADP de Corea

a. El NADP de Corea para la contaminación por radionúclidos en los alimentos es de 1 mSv/año

90. El NADP de Corea tiene por objeto asegurar que la dosis de exposición de los consumidores coreanos a radionúclidos presentes en los alimentos permanezca por debajo de 1 mSv/año.⁸⁵ En septiembre de 2013, Corea proporcionó al Japón un documento en el que se establece en 1 mSv el "[l]ímite de la dosis de radiación anual que puede recibir la población a través de los alimentos". En septiembre de 2014, Corea informó al Japón de que su NADP para la exposición a radiación por la ingestión de alimentos contaminados con radionúclidos se "basa en las normas del Codex". El Codex, a su vez, establece directrices de exposición alimentaria "sobre la base de un nivel de exención de intervención de 1 mSv en un año". En 2015 y 2016, Corea publicó documentos explicativos que indican que el "límite de dosis para la población general (salvo con fines médicos)" era de 1 mSv/año. Por último, en sus comunicaciones al Grupo Especial, Corea ha aclarado que "[e]l límite de exposición a radiación de 1 mSv/año es una referencia del Codex que Corea ha adoptado, a fin de cuantificar la máxima exposición a radiación que está dispuesta a aceptar". La caracterización de Corea se hace eco del Acuerdo MSF, que define un NADP como el "nivel de riesgo aceptable" de un Miembro.

⁸² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 211-212.

⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 61.

⁸⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 318-328.

⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 337-339; primera comunicación oral del Japón, párrafos 56-57; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 220-234; segunda comunicación oral del Japón, párrafos 53-65; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a las preguntas 140-144 del Grupo Especial, párrafos 249-263, 271-276.

91. El Órgano de Apelación ha explicado que se debe atribuir considerable importancia a la expresión coherente del NADP de un Miembro formulada fuera del contexto del procedimiento de solución de diferencias. Por lo tanto, merecen considerable importancia las reiteradas declaraciones de Corea, formuladas a lo largo de varios años antes de la presente diferencia, en el sentido de que su NADP es de 1 mSv/año.

92. No obstante, Corea aduce ante el Grupo Especial que su NADP *no* es 1 mSv/año, sino el "valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse" ("ALARA").

93. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la CIPR explicó que el ALARA "es un *proceso*, no un punto final", y que se refiere a una "cultura ... un marco de referencia, un estado de ánimo y una actitud". El principio ALARA, por consiguiente, no puede ser un NADP. En el párrafo 5 del Anexo A del *Acuerdo MSF* se define un NADP como un "*nivel* de protección". La palabra "nivel" indica una "posición" en una "escala" con respecto a una extensión o cantidad. El ALARA no identifica un determinado "nivel" de protección, sino que describe un "proceso" de "optimización" de la protección.

94. Además, con arreglo al párrafo 6 del artículo 5, el "nivel" de protección, expresado cualitativa o cuantitativamente, debe ser capaz de servir como *referencia o punto de comparación* para evaluar la necesidad. Según el Órgano de Apelación, un NADP no puede determinarse "en términos tan ambiguos o equívocos que la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF ... resulte imposible". Así pues, aunque los Miembros establezcan su propio NADP, este no puede ser tan impreciso que no llegue a servir como referencia.

95. Aunque el ALARA no puede ser un NADP, el Japón no cuestiona que, en Corea, el principio ALARA cumple su finalidad prevista como proceso para optimizar la protección. Sin embargo, el compromiso de Corea con el principio ALARA no altera su nivel máximo de exposición de 1 mSv/año, que ha descrito explícitamente como "*la máxima exposición a radiación que está dispuesta a aceptar*", o su NADP.

96. Por último, Corea aduce también que su NADP responde al objetivo de mantener los radionúclidos presentes en los alimentos en los niveles que existen en el "medio ambiente normal". Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron que la noción de niveles "normales" de radiación de fondo no es un concepto científico reconocido. De hecho, los niveles "normales" de radiación de fondo difieren significativamente incluso dentro de un mismo país, por lo que el concepto resulta arbitrario, variable e inapropiado para servir como NADP. En cualquier caso, los expertos confirmaron que un límite de dosis anual de 1 mSv/año para la exposición a la radiación artificial en los alimentos no incrementa de manera significativa las dosis de fondo recibidas.⁸⁶

b. Las pruebas de cesio son una alternativa menos restrictiva del comercio

97. Como alternativa menos restrictiva del comercio que las prohibiciones de importación impuestas por Corea a 28 productos de la pesca y las pruebas adicionales en la frontera impuestas por Corea a los productos alimenticios japoneses, el Japón ha propuesto que Corea realice pruebas de cesio para cerciorarse de que los productos alimenticios japoneses no contienen más de 100 Bq/kg de cesio.⁸⁷

98. Corea cuestiona que la prueba de cesio por sí sola pueda constituir una "alternativa" adecuada a las prescripciones en materia de pruebas adicionales en la frontera; para Corea, las pruebas de cesio no son una "alternativa" a la medida actualmente aplicada ni son "diferentes" de ella.⁸⁸

⁸⁶ Recopilación de las respuestas de los expertos, párrafos 3.12, 3.15; y Transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos, párrafos 2.7, 2.30, 2.33.

⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 314, 333 y 450; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 219.

⁸⁸ Corea no pone en duda que la prueba de cesio sea propiamente una medida alternativa a sus prohibiciones de importación.

99. Corea incurre en error. Para entender si una alternativa menos restrictiva del comercio es "alternativa" a una medida impugnada y "diferente" de ella, es necesario identificar las *características de* la medida impugnada y compararlas con las características de la alternativa menos restrictiva del comercio. En Corea, la prescripción de efectuar pruebas para detectar la presencia de radionúclidos adicionales se activa cuando los niveles de cesio están comprendidos entre 0,5 Bq/kg y 100 Bq/kg. En consecuencia, las pruebas de cesio son un elemento integrante de las pruebas adicionales, porque la prescripción de realizar pruebas adicionales depende de los resultados de una prueba de cesio previa. La sustitución de una medida que combina, de una manera integrada, pruebas de cesio y pruebas adicionales, por una parte de esa medida -pruebas de cesio únicamente- es, en virtud de la omisión de las pruebas adicionales, una alternativa menos restrictiva del comercio que es "alternativa" a la medida existente y "diferente" de ella. En pocas palabras, una medida que comprende el elemento A es diferente de una medida que comprende los elementos A y B.

100. El recurso de Corea al informe del Órgano de Apelación relativo al asunto *Brasil - Neumáticos* está fuera de lugar. En esa diferencia, las CE impugnaron un elemento de un conjunto de medidas, *cada una de las cuales contribuía de manera independiente* al logro del objetivo de política en cuestión. Las CE propusieron eliminar algunos elementos del conjunto de medidas, sin sustituirlas por otras medidas que *contribuyeran al logro del objetivo de manera independiente y equivalente*. La supresión de un solo elemento de este conjunto de medidas necesariamente reducía la contribución total de las restantes medidas al objetivo de política, puesto que cada elemento contribuía de manera independiente.

101. En cambio, como se examina en la siguiente sección, cuando los niveles de cesio presentes en los productos alimenticios japoneses son inferiores a 100 Bq/kg, las pruebas adicionales *no aportan ninguna contribución independiente* al NADP de Corea y, por lo tanto, son redundantes; las pruebas adicionales sencillamente no son necesarias para proteger el objetivo de salud pública que subyace al NADP de Corea de 1 mSv/año. A diferencia de lo que ocurría en *Brasil - Neumáticos*, el hecho de proponer la supresión de las pruebas adicionales no menoscaba el logro del NADP de Corea, porque elimina un elemento redundante de la medida.

102. En la práctica, el hecho de que las pruebas de cesio, por sí solas, son "diferentes" de la medida existente es evidente para los pescadores y agricultores del Japón, porque la eliminación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales ampliaría significativamente las oportunidades de competencia para sus productos.

103. Por lo tanto, el Grupo Especial debería rechazar este intento por parte de Corea de eludir el análisis de sus medidas, y constatar que las pruebas de cesio constituyen propiamente "otra medida", en el sentido del párrafo 6 del artículo 5.⁸⁹

- c. *Las pruebas para asegurar que los niveles de cesio permanezcan por debajo de 100 Bq/kg constituyen una medida alternativa con la que se logra el NADP de Corea*

104. Como se acaba de mencionar, con las pruebas de cesio por sí solas se logra el NADP de Corea consistente en asegurar que la dosis de exposición de los consumidores coreanos a radionúclidos presentes en los alimentos permanezca por debajo de 1 mSv/año. De hecho, los productos alimenticios del Japón, con niveles de cesio inferiores a 100 Bq/kg, no presentan ningún riesgo de que la dosis de exposición de los consumidores coreanos supere el NADP de Corea de 1 mSv/año.⁹⁰

⁸⁹ Segunda declaración final del Japón, párrafos 23-27; y respuesta del Japón a la pregunta 146 del Grupo Especial, párrafos 295-320.

⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 340-394, 451-452; primera comunicación oral del Japón, párrafos 58-68; respuestas del Japón a las preguntas 54 y 61 del Grupo Especial, párrafos 244-277, 285-300; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 235-289; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos, párrafos 29-65; respuesta del Japón a la pregunta 148 del Grupo Especial, párrafos 321-342; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial, párrafos 110-113.

105. Las pruebas aducidas por el Japón en apoyo de esta tesis fáctica se fundamentan en dos planteamientos principales. *Primero*, el Japón se ha basado en las pruebas del cálculo de su propio umbral de 100 Bq/kg para el cesio, cuyo objeto es asegurar, sobre la base de hipótesis prudentes, que la exposición de la población del Japón a radionúclidos presentes en los alimentos permanezca por debajo de 1 mSv/año. *Segundo*, numerosos resultados de pruebas de cesio y de otros radionúclidos (sobre todo de estroncio, el único otro radionúclido que contribuye de modo no insignificante a la dosis total) muestran que, si el cesio es inferior a 100 Bq/kg, los productos alimenticios japoneses no presentan ningún riesgo de que la dosis de exposición de los consumidores al cesio y a otros radionúclidos presentes en los alimentos exceda de 1 mSv/año.

106. Por lo que respecta al *primero* de estos planteamientos, para calcular su umbral de 100 Bq/kg, el Japón ha seguido un método estándar y sus cálculos son científicamente válidos. La adopción por el Japón de un umbral para el cesio refleja el predominio del cesio en las liberaciones y la contaminación resultantes del accidente de la FDNPP, tanto en lo que respecta a los niveles de actividad como a la contribución a la dosis. Sobre la base de las mediciones de la relación entre el cesio y otros radionúclidos, el Japón calculó un umbral de cesio destinado a asegurar que la exposición combinada al cesio y a los radionúclidos adicionales no exceda de 1 mSv/año. Al realizar el cálculo, el Japón aplicó una fórmula proporcionada por el Codex, con la adición de un número de hipótesis mucho más prudentes que las dictadas por el Codex: i) el Japón estimó que el 50% de los alimentos contiene los radionúclidos pertinentes en el nivel del umbral, mientras que la estimación del Codex es solo del 10%; ii) en comparación con la hipótesis del Codex, el Japón supuso que se consumen mayores cantidades de alimentos por año; y iii) en vez de reglamentar los grupos de radionúclidos de forma aislada, el Japón tuvo en cuenta las relaciones (o proporciones) cuantitativas entre los radionúclidos pertinentes. Por tanto, el Japón calculó un umbral de cesio que asegura que la exposición *combinada* a todos los radionúclidos pertinentes no exceda de 1 mSv/año. A diferencia del umbral del Codex para el cesio, que es de 1.000 Bq/kg, el Japón calculó un umbral de 100 Bq/kg.

107. Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron inequívocamente que los cálculos del Japón sustentan la tesis de que los productos alimenticios procedentes del Japón, con niveles de cesio inferiores a 100 Bq/kg, no presentan ningún riesgo de que la dosis de exposición de los consumidores coreanos supere el NADP de Corea de 1 mSv/año. Los expertos describieron el cálculo del Japón y las conclusiones extraídas como "normales", "inequívocos", "apropiados", "adecuados" y "científicamente fundamentados".⁹¹

108. Aunque Corea discrepa, y sostiene que los cálculos realizados por el *Japón* del umbral del *Japón* para el cesio son erróneos, Corea se ha negado categóricamente a proporcionar el cálculo realizado por *Corea* de los propios umbrales de *Corea* para el cesio y otros radionúclidos. En cualquier caso, el Japón ha demostrado que Corea se equivoca al afirmar que el Japón se ha basado erróneamente en una proporción fija entre el cesio y los radionúclidos adicionales, y que aplicó un denominado "método de factores de escala". En realidad, el Japón se basó apropiadamente en correlaciones estimadas que reflejan una dispersión *media*, aplicable a la *cantidad de alimentos consumidos en un año entero*, durante el cual cada comida podría tener una relación Cs:Sr muy diferente, sin que esa variabilidad ponga en tela de juicio los cálculos prudentes del Japón.

109. Por lo que respecta al *segundo* planteamiento mencionado en el párrafo 105, el Japón se basó en datos de mediciones reales de los niveles de actividad de radionúclidos en los alimentos y de la dosis de exposición resultante, para demostrar que los productos alimenticios procedentes del Japón, con niveles de cesio inferiores a 100 Bq/kg, no presentan ningún riesgo de que la dosis de exposición de los consumidores coreanos pueda superar el NADP de Corea de 1 mSv/año.

110. El Japón, y sus expertos, el Profesor Brenner y el Dr. Buessler, adoptaron un enfoque que tenía en cuenta: i) el término fuente (es decir, la radiactividad liberada por la FDNPP); ii) los niveles de contaminación en el medio ambiente, incluso en el agua del mar y los sedimentos marinos; iii) los niveles de contaminación en los productos alimenticios, incluidos los productos de la pesca; y iv) la dosis de exposición de los humanos resultante del consumo de productos alimenticios japoneses. El Japón y sus expertos también tuvieron en cuenta los conocimientos científicos disponibles con respecto al comportamiento de los radionúclidos en el medio ambiente y

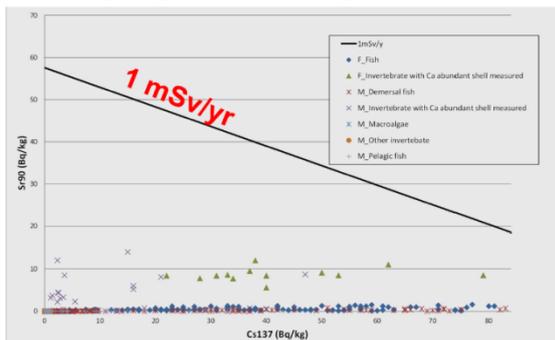
⁹¹ Recopilación de las respuestas de los expertos del Grupo Especial, párrafos 5.27, 5.36, 5.18, 5.15, 5.21 y 5.26.

en los alimentos. Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron este enfoque holístico.⁹²

111. Sirviéndose de un marco desarrollado por Merz *et al.* (2015) y propuesto por Corea, el Profesor Brenner y el Dr. Buessler demostraron inicialmente que los productos alimenticios japoneses cumplían el NADP de Corea, representando en diagramas los niveles de cesio en distintas muestras como función de la relación de estroncio y cesio en las mismas muestras. A raíz de las críticas de Corea y de las sugerencias de los expertos designados por el Grupo Especial, los expertos del Japón establecieron las mismas conclusiones, utilizando un diagrama de Merz modificado, basado en niveles de cesio y estroncio *absolutos*.

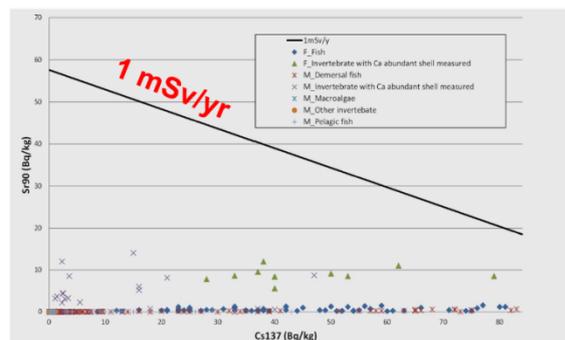
112. Como se indica más abajo, el Profesor Brenner y el Dr. Buessler analizaron, sobre la base de estos diagramas de Merz modificados, i) productos de la pesca capturados principalmente en la prefectura de Fukushima, y ii) muestras duplicadas de las comidas de los consumidores recogidas en la prefectura de Fukushima. El Profesor Brenner y el Dr. Buessler realizaron estos análisis basándose en pruebas, i) correspondientes a la situación existente en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el 28 de septiembre de 2015, y ii) durante las actuaciones del Grupo Especial. En las dos referencias temporales, *e incluso si se consumió el mismo pescado o la misma comida durante todo año*, los gráficos no muestran ningún resultado de pruebas que indique que los niveles de exposición rondaran siquiera el valor de 1 mSv/año.

**"Trazado de Merz" para productos de la pesca
Todos los datos públicamente disponibles
antes y después del 28 de septiembre de 2015**



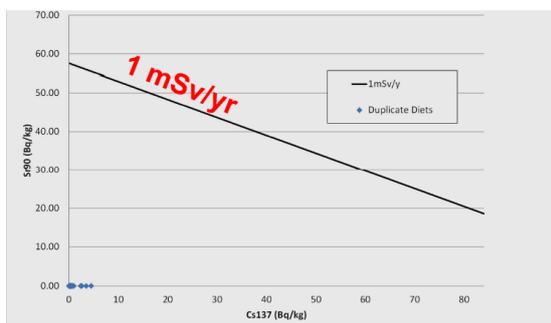
1

**"Trazado de Merz" para productos de la pesca
Todos los datos públicamente disponibles
antes del 28 de septiembre de 2015**



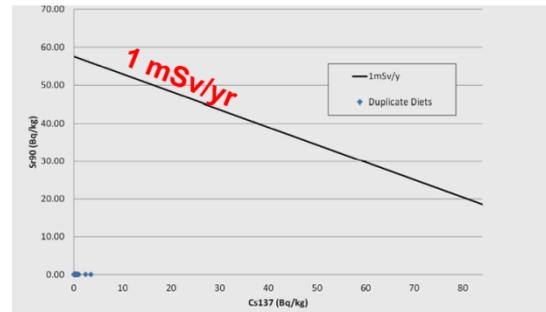
2

**"Trazado de Merz" de duplicación de la dieta
para productos alimenticios de Fukushima
Todos los datos públicamente disponibles
antes y después del 28 de septiembre de 2015**



3

**"Trazado de Merz" de duplicación de la dieta
para productos alimenticios de Fukushima
Todos los datos públicamente disponibles
antes del 28 de septiembre de 2015**



4

113. El Profesor Brenner y el Dr. Buessler también efectuaron los mismos análisis para todos los demás conjuntos de datos relativos a los sistemas de pruebas de cesio y estroncio del Japón, *con idénticas conclusiones*.

⁹² Transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos, párrafos 1.148, 1.151, 3.176, 3.177, 3.180.

114. Además, los expertos del Japón calcularon una dosis de exposición anual total, utilizando todos los conjuntos de datos disponibles. Por ejemplo, determinaron que, en promedio, la dosis de exposición a través de las comidas consumidas en la prefectura de Fukushima en 2015 fue de 0,004 mSv, significativamente inferior a 1 mSv/año. Dado que en Corea el consumo de alimentos de origen japonés es de solo el 0,37%, la dosis de exposición para los consumidores coreanos sería del 1/250 de 0,004 mSv/año y, por lo tanto, insignificante.

115. Aunque Corea ha señalado pequeñas diferencias entre las dietas japonesa y coreana, como el hecho de que en Corea se consume todo el pescado, incluidas las espinas y los caparazones, tales diferencias no son suficientemente significativas como para afectar a las conclusiones del Japón. De hecho, con respecto a los productos de la pesca, el Japón calculó la dosis de exposición suponiendo, prudentemente, que se consume *todo* el Sr-90 contenido en espinas y caparazones. Por lo tanto, el Japón sobreestimó la dosis de exposición por estroncio contenido en las espinas y los caparazones que *no* se consumen.

116. Los expertos designados por el Grupo Especial respaldaron no solo el enfoque holístico adoptado por el Japón y por sus expertos, sino también la idoneidad de los métodos empleados y la suficiencia de las pruebas, incluso en lo que respecta al número de resultados de pruebas. Además, los expertos designados por el Grupo Especial proporcionaron cálculos independientes, basados en las pruebas presentadas por el Japón. Al igual que el Japón, los expertos designados por el Grupo Especial concluyeron que los productos alimenticios procedentes del Japón, con niveles de cesio inferiores a 100 Bq/kg, no presentan ningún riesgo de que la dosis de exposición de los consumidores coreanos pueda superar el NADP de Corea de 1 mSv/año.⁹³

2. La medida alternativa propuesta por el Japón es significativamente menos restrictiva del comercio

a. Las pruebas de cesio son significativamente menos restrictivas del comercio que la prohibición de importación impuesta por Corea

117. Las medidas impugnadas conllevan prohibiciones de importar productos de la pesca. La medida alternativa, es decir, la realización de pruebas para verificar que los niveles de cesio no superen el umbral de 100 Bq/kg de Corea, es significativamente menos restrictiva del comercio que una prohibición absoluta.⁹⁴

b. Las pruebas de cesio son significativamente menos restrictivas del comercio que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea

118. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son restrictivas del comercio porque: i) la duración de las pruebas adicionales de los otros radionúclidos del Codex previas a la comercialización significa que la exportación a Corea requiere un *tiempo adicional* más allá del necesario para las pruebas de cesio; ii) la realización de pruebas adicionales de los radionúclidos adicionales antes de la comercialización impone *costos más elevados* a las exportaciones a Corea, más allá de los costos asociados a las pruebas de cesio; y iii) las pruebas adicionales previas a la comercialización deben realizarse *en el Japón*. El tiempo y el costo son factores suficientes, *por sí solos*, para demostrar que las pruebas de cesio son significativamente menos restrictivas del comercio que las prescripciones en materia de pruebas adicionales.⁹⁵ No es de extrañar que la propia Corea describa sus prescripciones en materia de pruebas adicionales como, "en efecto", "una prohibición total de importar".

119. En contraste con las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea, las pruebas de cesio pueden realizarse en un breve período de tiempo, son económicas y *Corea ya las aplica de manera rutinaria* en la frontera a todos los alimentos importados del Japón. Así pues, el aumento del tiempo y de gasto que conllevan las

⁹³ Recopilación de las respuestas de los expertos del Grupo Especial, respuestas a las preguntas 37, 77, 90 del Grupo Especial.

⁹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 395; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 290.

⁹⁵ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 71.

pruebas adicionales impuestas por Corea no se produciría con la medida alternativa propuesta por el Japón.⁹⁶

i. Tiempo necesario para las pruebas adicionales previas a la comercialización

120. Las pruebas de radionúclidos adicionales como el estroncio de conformidad con las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea conllevan un complejo procedimiento de laboratorio que requiere un tiempo considerable.⁹⁷ Por ejemplo, las pruebas de cesio y estroncio son diferentes porque el cesio es emisor gamma, mientras que el estroncio es emisor beta. En el caso de los emisores gamma se necesita poca o nula preparación de las muestras para llevar a cabo las pruebas de cesio. En cambio, las pruebas de los emisores beta requieren un proceso en dos etapas: *primero*, el radionúclido debe extraerse en una forma mensurable; y *segundo*, es preciso efectuar la medición.⁹⁸

121. Corea reconoce que las "[p]ruebas de otros radionúclidos llevan más de 6 semanas", y admite que se requiere más tiempo para llevar a cabo las pruebas de estroncio en comparación con las de cesio.⁹⁹ Los expertos designados por el Grupo Especial coinciden en que las pruebas de estroncio son más complejas y lentas que las pruebas de cesio.¹⁰⁰

ii. Costos asociados a las pruebas adicionales previas a la comercialización

122. Las pruebas adicionales previas a la comercialización también son más costosas que las pruebas de cesio. Los costos de las pruebas adicionales impuestas por Corea representan *aproximadamente la mitad del valor medio de los envíos de productos de la pesca* (16.000 dólares EE.UU.) exportados del Japón a Corea.¹⁰¹ Esto equivale a la aplicación de un arancel adicional del 50% sobre los productos alimenticios japoneses.

iii. Reexpedición de productos al Japón

123. En la única indicación afirmativa acerca del lugar donde hay que realizar las pruebas adicionales en la frontera, Corea declara que exige que estas tengan lugar *en el Japón*.¹⁰² El hecho de exigir que los alimentos se reexpidan al Japón para someterlos a pruebas adicionales en la frontera prolonga el tiempo necesario para las pruebas, así como los costos asociados a las mismas.¹⁰³

124. Corea afirma, sin justificarlo, que las pruebas adicionales previas a la comercialización pueden ser realizadas en Corea por institutos de pruebas autorizados por el Japón para garantizar la compatibilidad con la reglamentación *japonesa* en materia de inocuidad de los alimentos. El Japón no tiene conocimiento de ninguna disposición de la legislación coreana que permita al *Japón* autorizar a institutos de pruebas para asegurar la compatibilidad con la reglamentación *coreana* sobre el contenido de radionúclidos en los alimentos; tampoco tiene conocimiento del proceso a seguir de conformidad con la legislación coreana para expedir tales autorizaciones.¹⁰⁴

3. La medida alternativa propuesta por el Japón está disponible y es viable

125. Corea ya somete rutinariamente todas las importaciones japonesas a pruebas de cesio. Por lo tanto, la medida alternativa propuesta por el Japón está, como es evidente, razonablemente disponible y resulta técnica y económicamente viable.

⁹⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 293.

⁹⁷ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 69.

⁹⁸ Recopilación de las respuestas de los expertos del Grupo Especial, párrafos 5.85 y 5.86.

⁹⁹ Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 69.

¹⁰⁰ Recopilación de las respuestas de los expertos, respuesta a la pregunta 87 del Grupo Especial.

¹⁰¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 299; y segunda comunicación oral del Japón, párrafo 69.

¹⁰² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 301.

¹⁰³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 301-302.

¹⁰⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 303.

IX. ARTÍCULO 7 Y ANEXO B DEL ACUERDO MSF**A. Corea no ha publicado las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B****1. Un Miembro debe publicar prontamente sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, y Corea no lo ha hecho**

126. El párrafo 1 del Anexo B obliga a publicar las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en su totalidad. Para empezar, en el párrafo 1 del Anexo B se afirma expresamente que un Miembro debe publicar sus "reglamentaciones" sanitarias y fitosanitarias. En la nota 5 se explica que dichas "reglamentaciones" son "medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes". Por lo tanto, lo que se debe publicar es la *reglamentación* en sí misma, y no un resumen, una sinopsis u otra descripción del texto.

127. Esta interpretación está respaldada por el contexto pertinente, como el contraste entre el párrafo 1 del Anexo B y el apartado a) del párrafo 5 del Anexo B. Mientras que el primero exige la publicación de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en sí misma, el segundo prescribe simplemente la publicación de un "aviso" en el que se detalle la MSF en proyecto. Una vez que la MSF haya sido "adoptada" y que la medida definitiva esté disponible, en el párrafo 1 del Anexo B se afirma que la "reglamentación" sanitaria y fitosanitaria debe ser publicada. Se debe dar efecto al hecho de que los redactores optaran por emplear la palabra "reglamentación" en el párrafo 1 del Anexo B, en lugar de "aviso" o "resumen".

128. Otros términos del párrafo 1 del Anexo B proporcionan un contexto más amplio para esta interpretación. En el párrafo 1 del Anexo B se dispone que la publicación debe ser suficiente para que los Miembros puedan "conocer" el contenido de la reglamentación sanitaria y fitosanitaria. Si no se publica la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en sí misma, los Miembros no están en condiciones de determinar si conocen realmente el contenido de la reglamentación, ya que no pueden cerciorarse de si se ha omitido alguna información pertinente sobre la reglamentación en la publicación.

129. Corea ha publicado varios comunicados de prensa para anunciar la introducción de sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales. Sin embargo, el *contenido* de estos comunicados de prensa es inadecuado, puesto que omiten mucha información importante. Habida cuenta de que los comunicados de prensa de Corea no hacen público el texto completo de las medidas, Corea ha actuado de manera incompatible con el artículo 7 y con el párrafo 1 del Anexo B.¹⁰⁵

2. La publicación debe hacerse de manera que un Miembro pueda "conocer" el contenido de la reglamentación sanitaria y fitosanitaria, condición que no se cumple en los comunicados de prensa de Corea

130. Aunque el párrafo 1 del Anexo B no obligara a los Miembros a publicar el texto completo de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria, los comunicados de prensa de Corea no permiten que los Miembros interesados puedan "conocer" el contenido de sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias. La expresión "*acquainted with*" (conocer) significa "*familiar with a matter, state, etc., esp. to an extensive degree*" (familiarizarse con un asunto, un estado, etc., especialmente en gran medida). Así pues, la publicación debe realizarse de manera que todos los Miembros interesados puedan "familiarizarse" "en un *amplio* grado" con el trato reglamentario al que estarán sujetas sus mercancías en virtud de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria.

131. La palabra "*amplio*" pone de relieve que el grado de familiaridad exigido es considerable. Sobre la base de la publicación, un Miembro interesado debe ser capaz de averiguar: en qué circunstancias es aplicable la reglamentación, incluidos los productos abarcados y las condiciones de activación (por ejemplo, las normas de origen o los umbrales de contaminación que determinan si se aplican las normas); qué trato recibirán sus mercancías cuando se apliquen las normas; qué

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 164-178; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 310-321.

prescripciones de fondo y de procedimiento deben cumplir sus exportaciones y sus exportadores; y de qué modo sus exportadores pueden cumplir tales prescripciones. La jurisprudencia relativa a obligaciones similares en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 confirma que, para conocer el contenido de una medida, la publicación debe permitir que las partes interesadas conozcan de manera "más o menos completa" lo que se requiere para que las mercancías entren en el mercado pertinente.

132. Los comunicados de prensa que anuncian las medidas coreanas impugnadas distan mucho de proporcionar información suficientemente detallada y exhaustiva como para permitir que los Miembros interesados se familiaricen o conozcan de manera "amplia" o "más o menos completa" lo que se requiere para que sus mercancías entren en el mercado coreano. En concreto, los comunicados de prensa que presentan las medidas no especifican información sobre aspectos como los siguientes: productos abarcados; normas de origen aplicables; umbrales aplicables para activar las pruebas adicionales; los radionúclidos adicionales para los que se exigen pruebas adicionales; dónde deben realizarse las pruebas adicionales; y el método o las condiciones de las pruebas. Los comunicados de prensa ni siquiera proporcionan el grado de información exigido en virtud del párrafo 5 del Anexo B para las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias *en proyecto*.

133. Corea admite que los comunicados de prensa no proporcionan información suficiente para que las partes interesadas puedan conocer el contenido de sus reglamentaciones. Ha dicho que a las autoridades coreanas encargadas de la aplicación se les proporciona información adicional, no publicada en los comunicados de prensa, para que puedan entender qué se requiere en virtud de las medidas y cómo han de aplicarse. Lamentablemente, al Japón y a sus exportadores no se les proporcionó esta información adicional para que también pudieran conocer el contenido de las medidas.

134. Corea aduce que debería estar exenta de la prescripción de publicar detalles suficientes sobre las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, a causa de la situación de emergencia derivada del accidente de la FDNPP. Sin embargo, ninguna de las disposiciones del Anexo B dispensa a un Miembro de la obligación de *publicar* una medida de emergencia. En cualquier caso, en los numerosos años transcurridos desde el accidente de la FDNPP, Corea no ha presentado ninguna publicación que sea suficientemente detallada y exhaustiva para que los Miembros puedan conocer el contenido de la reglamentación.¹⁰⁶

3. Una reglamentación sanitaria o fitosanitaria debe publicarse a través de un medio que permita a un Miembro interesado localizarla, tanto en el momento de la adopción como durante el período de vigencia de la reglamentación, y Corea no lo ha hecho

135. El párrafo 1 del Anexo B requiere que la publicación de una MSF se realice a través de un medio que permita a los Miembros localizar e identificar inmediatamente la medida, cuando esta se publica por primera vez y durante su período de vigencia. No cabe esperar que los Miembros y sus operadores económicos rebusquen en los archivos de comunicados de prensa, en un número indefinido de sitios web ministeriales, para encontrar las MSF.

136. Corea ha publicado numerosos comunicados de prensa relativos a la misma medida, en múltiples sitios web gubernamentales, en diversos lugares de cada sitio web, y de manera que cada comunicado de prensa ofrece información diferente, pero siempre muy limitada, sobre la medida. Si bien el uso de Internet para publicar una medida en un *lugar designado expresamente* puede fomentar la transparencia, el mero hecho de publicar *en cualquier lugar y de cualquier modo* en Internet no cumple la obligación prevista en el párrafo 1 del Anexo B. El planteamiento de Corea reduce a la inutilidad el párrafo 1 del Anexo B, al liberar a Corea de la publicación obligatoria prevista en el párrafo 1 del Anexo B, imponiendo en cambio a otros Miembros y a sus operadores económicos la carga de buscar información dispersa en los sitios web gubernamentales, con la esperanza de poder conocer el contenido de la medida.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 163-178; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 322-342; y respuesta del Japón a la pregunta 156 del Grupo Especial, párrafos 346-361.

¹⁰⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 343-353; y observación del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafos 56-62.

B. El Servicio de información sobre MSF de Corea no ha proporcionado al Japón ejemplares de las medidas impuestas por Corea ni ha respondido plenamente a las peticiones razonables de información formuladas por el Japón, en contravención del artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B

1. Un servicio de información sobre MSF tiene la obligación de proporcionar respuestas completas a todas las peticiones razonables de información, y el Servicio de información de Corea no lo ha hecho

137. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B, un servicio de información sobre MSF tiene la obligación de proporcionar respuestas satisfactorias a las peticiones razonables de información formuladas por otro Miembro. Una respuesta válida es una respuesta que resulta sustantivamente adecuada y que aborda la pregunta en su totalidad. El párrafo 3 del Anexo B también obliga a un Miembro a facilitar los documentos "pertinentes" referentes, entre otras cosas, a las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que haya adoptado. La palabra "*relevant*" (pertinente) significa "*legally sufficient, adequate, or pertinent*" (jurídicamente suficiente, adecuado o relevante); "*connected with the matter in hand; closely relating to the subject at hand*" (referido al asunto de que se trate; estrechamente relacionado con la cuestión de que se trate). En consecuencia, al igual que cualesquiera documentos facilitados, las respuestas a las peticiones razonables de información deben ser adecuadas a la luz de la pregunta formulada. Una interpretación que reduzca el párrafo 3 del Anexo B a la obligación *procedimental* de proporcionar una o alguna respuesta, con independencia de que esta tenga o no un *contenido sustantivo*, permitiría que los Miembros eludieran sus obligaciones previstas en el párrafo 3 del Anexo B.

138. El Japón formuló una serie de peticiones de información al Servicio de información sobre MSF de Corea; para todas salvo para una de sus peticiones, el Japón no recibió respuesta o recibió una respuesta sustantivamente inadecuada. Por lo tanto, Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del Anexo B.

139. Corea aduce que un único caso en el que un servicio de información sobre MSF no proporcione una respuesta (sustantivamente adecuada) no da lugar a una infracción del párrafo 3 del Anexo B. Corea incurre en error. El párrafo 3 del Anexo B obliga a un servicio de información sobre MSF a proporcionar una respuesta sustantivamente adecuada y completa a "*todas*" las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados. Un servicio de información sobre MSF no puede escoger y seleccionar las peticiones de información a las que desea responder. En cualquier caso, el Japón ha demostrado muchos más que "un único caso" de respuesta inadecuada.¹⁰⁸

2. Un servicio de información sobre MSF tiene la obligación de facilitar los documentos pertinentes, y el Servicio de información de Corea no lo ha hecho

140. El párrafo 3 del Anexo B obliga a un Miembro a facilitar todos los documentos "pertinentes" relativos, entre otras cosas, a las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que haya adoptado y que sean objeto de peticiones de información de otro Miembro. La palabra "pertinentes" aclara que el párrafo 3 del Anexo B obliga a un Miembro a facilitar los documentos que sean pertinentes y que guarden relación con los asuntos planteados en las peticiones razonables de información formuladas. Del mismo modo que la negativa a facilitar los documentos pertinentes es incompatible con el párrafo 3 del Anexo B, también lo es la presentación de documentos que *no* sean pertinentes o que no guarden relación con los asuntos planteados en dichas peticiones de información. La ocultación de documentos que *sean* pertinentes para la petición de información formulada, insertos entre voluminosos documentos que *no* sean pertinentes, es incompatible con el párrafo 3 del Anexo B, porque el Miembro receptor *no puede determinar* cuáles de los documentos *son* pertinentes para sus peticiones de información y cuáles *no*.

141. El Japón solicitó a Corea varias categorías diferentes de documentos. En respuesta, el Servicio de información de Corea facilitó 10.000 páginas de documentos redactados en coreano, sin indicar qué partes de esas 10.000 páginas eran pertinentes para las peticiones de información formuladas por el Japón, y no facilitó algunas categorías de documentos en absoluto.

¹⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 183-193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 355-371.

Posteriormente, el Japón pidió al Servicio de información de Corea que indicara qué partes de las 10.000 páginas eran pertinentes, y también reiteró su petición de los documentos no facilitados. El Servicio de información de Corea se abstuvo de responder. Por consiguiente, Corea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del Anexo B.¹⁰⁹

X. LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS ADICIONALES SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 8 Y CON EL ANEXO C DEL ACUERDO MSF

142. El Japón plantea una serie de alegaciones al amparo del artículo 8 y del Anexo C, referidas a los "procedimientos de control, inspección y aprobación". Aborda en primer lugar el alcance de la expresión "procedimientos de control, inspección y aprobación", antes de pasar a sus alegaciones formuladas al amparo de los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C.

A. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización están sujetas al artículo 8 y al párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF

143. El artículo 8 dispone que "[l]os Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación". Por su parte, el Anexo C se titula "Procedimientos de control, inspección y aprobación", y en la parte introductoria del párrafo 1 del Anexo C se afirma que el Anexo C se aplica a "todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias". Por lo tanto, una cuestión previa en el marco del artículo 8 y el Anexo C consiste en establecer que las medidas en litigio entrañan "procedimientos" de "control, inspección y aprobación".

144. *En primer lugar, "procedure" (procedimiento) se define como "[t]he fact or manner of proceeding with any action, or in any circumstance or situation" (el hecho o la manera de proceder con cualquier acción, o en cualquier circunstancia o situación). Así, un "procedimiento" designa el modo o la manera en que se tramita una acción o situación. En la parte introductoria del Anexo C se afirma que el párrafo 1 del Anexo C se aplica a "todos los procedimientos". La amplitud de la disposición se ve confirmada por el artículo 8 y la nota 7 al Anexo C, en los cuales se indica que los procedimientos de control, inspección y aprobación "comprenden" varias medidas, lo que confirma que el alcance de las obligaciones no se circunscribe a las medidas específicamente enumeradas.*

145. Por consiguiente, Corea incurre en error cuando aduce que el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C se limita a los "procedimientos" que "prescriben una 'actuación específica' o dictan un proceso" respecto de cómo llevar adelante el procedimiento en litigio. En la definición de "procedimientos", o en el texto del artículo 8 y el Anexo C, no hay nada que establezca un requisito mínimo de *especificidad* o *formalidad* para que una medida pueda ser considerada un "procedimiento".

146. *En segundo lugar, para que los procedimientos estén abarcados por el artículo 8 y el Anexo C, deben ser procedimientos de control, inspección y aprobación, es decir, deben ser procedimientos para "comprobar y verificar", "examinar atenta o meticulosamente", o "corroborar" o "confirmar", en este caso, la conformidad de las mercancías con las MSF. La nota 7 del Anexo C aclara que esto comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación. En el párrafo 1 del Anexo C se confirma que los "procedimientos de control, inspección y aprobación" abarcados por el artículo 8 y el Anexo C son aquellos que tienen por objeto "verificar y asegurar el cumplimiento de" una MSF.¹¹⁰*

147. En lo que respecta a los hechos, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C. Las prescripciones en materia de pruebas y certificación adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea están explícitamente abarcadas, en la nota 7 del Anexo C, como "procedimientos de ... prueba y certificación". Además, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización son "procedimientos", en el sentido corriente del término, puesto que se refieren al modo o la manera en que se tramita una acción o situación, a saber, la prescripción en materia de pruebas y certificación que es preciso cumplir antes de que los

¹⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 372-385; y respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrafos 98-101.

¹¹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 388-400.

alimentos procedentes del Japón puedan acceder al mercado coreano. Por último, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización son procedimientos aparentemente adoptados por Corea para verificar el cumplimiento de sus umbrales de contenido de radionúclidos en los alimentos y, por lo tanto, su NADP de 1 mSv/año.¹¹¹

B. El párrafo 1 del Anexo C permite impugnaciones de las medidas "en sí mismas"

148. Corea sugiere erróneamente que el párrafo 1 del Anexo C solo admite impugnaciones de las medidas "en su aplicación" a "casos concretos" en los que se aplican los procedimientos. Corea incurre en error. El párrafo 1 del Anexo C impone obligaciones con respecto a un "procedimiento[] [general] para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias", es decir, con respecto a una medida "en sí misma", así como con respecto a las aplicaciones individuales de ese procedimiento. En el párrafo 1 del Anexo C no hay nada que sugiera que las obligaciones se limitan a la aplicación de un "procedimiento" en un caso individual.¹¹²

C. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización se inician de una manera menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares, contrariamente a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del Anexo C

149. El apartado a) del párrafo 1 del Anexo C impone una obligación de no discriminación por la que se dispone que los procedimientos de control, inspección y aprobación deben iniciarse "de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares". Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea no cumplen esta obligación.

1. Interpretación del apartado a) del párrafo 1 del Anexo C

150. Para demostrar una incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo C, un Miembro reclamante debe acreditar: i) que los productos importados y los productos nacionales son "similares"; y ii) que los procedimientos impugnados se inician de "manera ... menos favorable" para los productos importados que para los productos nacionales.

151. Está bien establecido que cabe presumir la "similitud" de los productos importados y los productos nacionales si una medida distingue entre productos basándose únicamente sobre la base de su origen, sin necesidad de examinar los criterios que normalmente se tienen en cuenta en una evaluación de la similitud. Para determinar si el procedimiento impugnado se inicia de manera menos favorable para los productos importados, el contexto del artículo III del GATT de 1994 sugiere que la pregunta pertinente es si los procedimientos se inician de manera que "modifica las condiciones de competencia" en detrimento de los productos importados.¹¹³

2. Argumentos fácticos de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del Anexo C

152. Corea reconoce que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización se aplican exclusivamente a los productos japoneses. En consecuencia, se supone que los productos japoneses sujetos a las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización son "similares" a los productos nacionales coreanos.

153. Además, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización menoscaban significativamente las oportunidades de competencia de los productos japoneses, entre otras cosas, porque imponen costos añadidos de pruebas, almacenamiento y transporte, además de retrasar considerablemente el acceso al mercado. Corea ha reconocido que estas consecuencias equiparan las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización a una prohibición. Aunque Corea sostiene que los productos japoneses no reciben

¹¹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 401-408.

¹¹² Respuesta del Japón a la pregunta 157 del Grupo Especial; y observación del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 157 del Grupo Especial.

¹¹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 411-422.

un trato menos favorable que los productos coreanos porque estos están sujetos a pruebas adicionales en el punto de venta, el Japón ha demostrado en otro lugar que las pruebas adicionales en el punto de venta difieren de las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización en importantes aspectos. Por último, al formular su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el Japón ha acreditado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales entrañan una discriminación arbitraria e injustificable.¹¹⁴

D. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización exigen más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del Anexo C

154. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea y las prescripciones conexas en materia de certificación exigen más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del Anexo C.

1. Interpretación del apartado c) del párrafo 1 del Anexo C

155. Una "exigencia de información", en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del Anexo C, es una demanda de conocimiento pertinente para la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria. Corea está de acuerdo, y afirma que una exigencia de información es "un requisito de presentar información que ayude a asegurar el respeto o 'asegurar el cumplimiento' de una MSF".

156. El párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* ofrece contexto pertinente para la interpretación de la palabra "necesaria". Un procedimiento no es necesario a los efectos del apartado c) del párrafo 1 del Anexo C si existe una medida alternativa que también alcance el NADP de un Miembro y que sea significativamente menos restrictiva del comercio y resulte económica y técnicamente viable.¹¹⁵

2. Argumentos fácticos de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el apartado c) del párrafo 1 del Anexo C

157. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea exigen que se certifiquen y comuniquen ciertos hechos, en concreto la presencia y los niveles de algunos radionúclidos artificiales en los alimentos procedentes del Japón. Esta información se solicita a efectos de control, inspección y aprobación de los alimentos japoneses para su entrada en el mercado coreano.

158. Además, la información exigida no es "necesaria". El Japón ha demostrado que someter a pruebas los productos alimenticios japoneses para cerciorarse de que los niveles de actividad de cesio estén por debajo de 100 Bq/kg asegura que la exposición de los consumidores coreanos a radionúclidos artificiales no supera el NADP de Corea de 1 mSv/año. Que la información exigida no es "necesaria" se ve confirmado también por el hecho de que Corea exige información adicional solamente con respecto a los alimentos japoneses; si la información fuera necesaria, Corea impondría prescripciones similares a los alimentos de otros orígenes, que, según ha demostrado el Japón, presentan riesgos similares de contener radionúclidos.¹¹⁶

E. Las pruebas adicionales de muestras individuales previas a la comercialización no se limitan a lo que es razonable y necesario, contrariamente a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1 del Anexo C

159. Las pruebas adicionales de muestras individuales previas a la comercialización impuestas por Corea no se limitan a lo que es razonable y necesario, en contravención de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1 del Anexo C.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 469-470; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 423-436.

¹¹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 438-440.

¹¹⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 441-448.

1. Interpretación del apartado e) del párrafo 1 del Anexo C

160. La palabra "*requirements*" (prescripciones) designa "[s]omething called for or demanded; a condition which must be complied with" (algo exigido o demandado; una condición que debe cumplirse). Una "muestra" individual es una *muestra* tomada de un envío más amplio, de manera que el apartado e) del párrafo 1 del Anexo C abarca medidas por las que se imponen procedimientos de control, inspección y aprobación a *muestras*, no a un envío completo.

161. El examen de si las prescripciones son "necesarias" requiere que un grupo especial evalúe si existe una medida alternativa con la que también se consiga el NADP del Miembro demandado, y que sea significativamente menos restrictiva del comercio y resulte económica y técnicamente viable. Además, la palabra "*reasonable*" (razonable) se ha interpretado en el sentido de "*something [that] is 'not irrational, absurd or ridiculous'*" (algo que es "no irracional, absurdo o ridículo"), y que "*is appropriate or suitable to the circumstances or purpose*" (es apropiado o adecuado para las circunstancias o la finalidad). Las prescripciones de control, inspección y aprobación de muestras individuales deben ser *a la vez* "razonable[s] y necesari[as]".¹¹⁷

2. Argumentos fácticos de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el apartado e) del párrafo 1 del Anexo C

162. De cada envío de alimentos japoneses exportados a Corea se toman muestras que se someten a pruebas de cesio en la frontera. Cada muestra en la que se detecta la presencia de cesio se somete después a pruebas adicionales de otros radionúclidos en la frontera. Por consiguiente, *todas* las "muestras individuales" en las que se detecta la presencia de cesio se someten a las prescripciones de pruebas adicionales en la frontera, aparentemente para controlar el cumplimiento de los límites de tolerancia impuestos por Corea para los radionúclidos en los alimentos. En cambio, las importaciones de productos alimenticios no japoneses solamente están sujetas a un muestreo aleatorio en la frontera para detectar la presencia de cesio, y no a pruebas adicionales en la frontera.

163. Según se ha establecido *supra* con respecto al apartado c) del párrafo 1 del Anexo C, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea no son "necesarias" para asegurar el cumplimiento del NADP de Corea de 1 mSv/año. Además, las pruebas adicionales en la frontera deben realizarse en el Japón, lo que obliga a almacenar el envío en la frontera mientras se reexpide al Japón una muestra para someterla a pruebas adicionales. Aunque las pruebas tuvieran lugar en Corea, las demoras y los costos relacionados con las prescripciones en materia de pruebas adicionales no son razonables, especialmente en la circunstancia de los productos perecederos. En consecuencia, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización no son apropiadas para las circunstancias y, por lo tanto, no son "razonables[s]".¹¹⁸

F. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización no aplican los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, contrariamente a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 1 del Anexo C

164. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea no aplican los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones de las pruebas y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, en contravención de lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 1 del Anexo C.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 479; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 450-456.

¹¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 480; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 452, 457-464.

1. Interpretación del apartado g) del párrafo 1 del Anexo C

165. La expresión "emplazamiento de las instalaciones" hace referencia a la ubicación de las instalaciones donde se efectúan las pruebas adicionales previas a la comercialización; por su parte, la expresión "selección de muestras" designa un proceso por el cual las autoridades seleccionan, para una prueba, una subparte de un grupo más amplio de productos (por ejemplo, un envío), con el fin de permitir o verificar conclusiones sobre las cualidades pertinentes de los grupos más amplios de productos en lo que respecta a las MSF. A pesar de que, según lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 1 del Anexo C, los Miembros son, en principio, libres de elegir los criterios que consideren apropiados para el muestreo y el emplazamiento de las instalaciones, al hacerlo tienen la obligación de aplicar a los productos importados "los mismos criterios" que apliquen a los productos nacionales.¹¹⁹

2. Argumentos del Japón de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea son incompatibles con el apartado g) del párrafo 1 del Anexo C

166. Corea no aplica los mismos *criterios de selección de muestras* a los productos japoneses y a los coreanos. De hecho, las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización impuestas por Corea se aplican exclusivamente a los productos japoneses, y no se aplican en ningún caso a los productos coreanos. El Japón acepta que Corea aplica los mismos criterios de muestreo para las pruebas adicionales *en el punto de venta*, independientemente de su origen. No obstante, mientras los productos alimenticios nacionales están potencialmente sujetos a pruebas adicionales solo *una vez*, en el punto de venta, los productos alimenticios japoneses están sujetos a pruebas adicionales *dos veces*, antes de la comercialización y posiblemente en el punto de venta. Esta diferencia de trato equivale a la aplicación de criterios de muestreo diferentes.

167. En cualquier caso, incluso si el Grupo Especial comparase los criterios de muestreo en el marco de los sistemas de pruebas previas a la comercialización y en el punto de venta, los criterios de muestreo aplicables seguirían siendo disímiles. La prescripción de someter a pruebas adicionales los productos alimenticios en los que se detecte como mínimo 1 Bq/kg de cesio se aplica, en el marco de la medida de pruebas adicionales previas a la comercialización, *a todos los envíos de productos alimenticios japoneses importados*, mientras que la medida de pruebas adicionales en el punto de venta se aplica *solamente a aquellos productos de los que se han tomado muestras aleatorias, entre las subcategorías de productos que Corea somete al muestreo en el punto de venta*.

168. Además, en virtud de las pruebas adicionales previas a la comercialización, Corea impone *prescripciones de emplazamiento* más gravosas para los productos japoneses que para los productos coreanos, porque los productos japoneses deben ser devueltos al Japón para efectuar pruebas adicionales. En la medida en que los productos alimenticios coreanos están sujetos a pruebas adicionales en el punto de venta, se someten a pruebas en el país de destino de la venta, no en otro país. Así pues, Corea no impone los "mismos criterios" en cuanto a las prescripciones de emplazamiento a los productos importados y a los nacionales, porque las pruebas adicionales en el punto de venta pueden realizarse sin enviar el producto a otro país.¹²⁰

XI. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

169. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- con respecto a las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, Corea ha incumplido los requisitos de transparencia enunciados en el artículo 7 y los párrafos 1 y 3 del Anexo B del *Acuerdo MSF*;

¹¹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 466-471.

¹²⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 485-489; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 472-478; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 159 del Grupo Especial.

- las prohibiciones de importación impuestas por Corea a 28 productos de la pesca y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*;
- las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son incompatibles con el artículo 8 y los párrafos 1a), 1c), 1e) y 1g) del Anexo C del *Acuerdo MSF*.

170. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que se exija a Corea que ponga sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales en conformidad con los acuerdos abarcados.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Está justificado que Corea adopte medidas provisionales al amparo del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF en respuesta a una de las catástrofes ambientales más graves del siglo, que sigue causando una importante contaminación del medio ambiente. Como han demostrado las comunicaciones de Corea en esta diferencia, el Japón no ha sustentado la carga de la prueba que le corresponde con respecto a todas sus alegaciones. Concretamente, el Japón no ha mostrado que las MSF específicas adoptadas por Corea en respuesta a la contaminación radiactiva originada en la central nuclear de Fukushima Dai-ichi (FDNPP) sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el artículo 7 / el Anexo B y el artículo 8 / el Anexo C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MSF).

2. Un aspecto fundamental del Acuerdo MSF es el de mantener el derecho soberano del Miembro regulador a determinar su propio nivel de protección y a realizar sus propias evaluaciones del riesgo. Además, el Acuerdo MSF permite a los gobiernos adoptar medidas preventivas temporales cuando considera que los testimonios científicos no son suficientes para determinar si un producto es seguro y, en concreto, para realizar una evaluación del riesgo. Corea observa que el Japón no ha impugnado las MSF de Corea al amparo del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

3. El Japón tiene la carga de acreditar cada una de sus alegaciones. Con respecto al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación ha aclarado recientemente que, "no obstante ciertas similitudes entre su texto y el del preámbulo del artículo XX del GATT de 1994, la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF establece una obligación y no se expresa en forma de excepción. Por lo tanto, recae sobre el reclamante que plantea la alegación de que una MSF de otro Miembro es incompatible con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 la carga global de acreditar *prima facie* esa incompatibilidad".¹

4. En el caso del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Japón debe aportar pruebas suficientes para establecer una presunción de que con sus medidas alternativas propuestas se conseguiría el nivel adecuado de protección de Corea.² Con respecto a la función de los expertos en la evaluación prevista en el párrafo 6 del artículo 5, "[l]os expertos pueden ayudar a un grupo especial al evaluar el nivel de riesgo relacionado con MSF y posibles medidas alternativas, pero la cuestión de si el nivel de riesgo de una medida alternativa consigue o no el nivel adecuado de protección de un Miembro es una pregunta de calificación jurídica, cuya respuesta determinará la compatibilidad o incompatibilidad de la medida de un Miembro con la obligación que le impone el párrafo 6 del artículo 5".³ Por consiguiente, "[r]esponder a esta pregunta no es una tarea que se pueda delegar en los expertos científicos".⁴

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5. No se discute que el accidente de la FDNPP constituye la liberación más importante de radionúclidos al medio ambiente marino como consecuencia de un accidente nuclear, y las emisiones continúan. La información científica sobre el accidente y las emisiones ulteriores, así como sobre su repercusión en el medio ambiente, sigue siendo escasa.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.260 (no se reproduce la nota de pie de página).

² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 404.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 384.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 384.

A. La importante liberación de radionúclidos como consecuencia del accidente de la FDNPP

6. El Japón subestima la magnitud de la liberación de radionúclidos como consecuencia del accidente de la FDNPP. A pesar de que los conocimientos científicos sobre la cantidad y los tipos de radionúclidos liberados y que siguen liberándose desde la FDNPP son insuficientes, la comunidad científica no cuestiona que el accidente de la FDNPP provocó la liberación de grandes cantidades de radionúclidos.

7. Las estimaciones tienden a converger en valores de entre 15 y 20 PBq para los aportes combinados de Cs-137 de la FDNPP por precipitación atmosférica y vertido directo en el Pacífico Norte. Esto representa un aporte adicional de aproximadamente un 25% más de Cs-137 del que existía en el Pacífico Norte antes del suceso de la FDNPP por efecto de los ensayos con armas nucleares. Además, los reactores de la FDNPP liberaron al medio ambiente aproximadamente $1,0-2,4 \times 10^9$ Bq de Pu-239 y PU-240. La mayor parte de las emisiones de Sr-90 que salieron de la FDNPP se descargaron directamente en el Pacífico Norte, en una cantidad total que se estima entre 0,04 y 1,0 PBq. También ha habido continuos vertidos de residuos radiactivos líquidos de la FDNPP en el océano, lo que ha hecho que las actividades del Sr-90 superen la del Cs-137 en el océano en las inmediaciones de la FDNPP. Sin embargo, el estroncio sigue siendo uno de los radionúclidos menos estudiados del accidente de la FDNPP.

8. En total, el accidente de la FDNPP provocó la contaminación de unos 30.000 km² del territorio japonés con distintos tipos de radionúclidos por lluvia radiactiva, además de la contaminación de los sedimentos marinos. Habida cuenta de que el período de semidesintegración del Cs-134 y el Cs-137 es relativamente largo, estos isótopos todavía son una fuente importante de contaminación radiactiva en el medio ambiente, sobre todo en los bosques que cubren el 75% del territorio contaminado.

B. Se siguen detectando niveles de cesio elevados

9. El Japón también resta importancia a los elevados niveles de cesio que se siguen detectando en el medio ambiente en los alrededores de la FDNPP y en los productos alimenticios. Se ha observado que los niveles de cesio contenido en las partículas del suelo de las llanuras aluviales en las zonas de los cursos bajos de los ríos de Fukushima son importantes y que podrían incrementar la dosis de radiación local.

10. El Japón también hace caso omiso de los datos científicos que siguen mostrando niveles elevados de cesio en las muestras de peces. Las especies pesqueras capturadas cerca de la FDNPP siguen mostrando altos niveles de contaminación. Los resultados de la vigilancia del cesio presente en los productos de pescado capturado en el puerto cercano a la FDNPP, que el Japón no ha proporcionado al Grupo Especial, muestran mediciones de hasta 223.000 Bq/kg de cesio.

C. La FDNPP es una fuente activa y continua de contaminación

11. La FDNPP presenta una situación activa y continua sin solución a largo plazo. En el complejo de la FDNPP se sigue acumulando agua muy contaminada que se filtra inadvertidamente al mar. Esto en sí y de por sí distingue el incidente de la FDNPP de sucesos anteriores, como el accidente de Chernóbil y los ensayos con armas nucleares, y acentúa los riesgos para la inocuidad alimentaria derivados de los productos alimenticios japoneses contaminados.

12. Dada la gravedad de la situación, la empresa Tokyo Electric Power Company (TEPCO) ha intentado construir un gran muro de hielo alrededor de la FDNPP para impedir que el flujo de aguas subterráneas se filtre en la central. Aunque se carece de información específica sobre la operación del muro de hielo, los informes indican que este proyecto ha fracasado en gran medida.

13. Además, el propio Japón sigue manteniendo prohibiciones y restricciones a la distribución, y el año pasado siguió imponiendo nuevas prohibiciones y restricciones a determinados productos

alimenticios.⁵ El Japón no puede esperar que Corea responda de manera diferente. Así pues, el Japón reconoce que se requieren prohibiciones, y no solamente la prueba de cesio.

III. INSUFICIENCIAS DEL PROGRAMA DE CONTROL ALIMENTARIO DEL JAPÓN

14. El Japón ha afirmado en esta diferencia que ha mantenido un exhaustivo programa nacional de control alimentario, que abarca todas las categorías de productos alimenticios. Sin embargo, Corea observa que los datos sobre el control de los productos alimenticios con respecto al cesio (abril de 2012 a julio de 2016) del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón (MHLW) consisten principalmente en productos de la ganadería, que representan el 72,4% (835.741) del número total de muestras (1.154.025). Los productos agrícolas solo representaban el 14,0% (161.798) y los productos de la pesca representaban el 7,6% (87.638) de las muestras totales. Los datos sobre el control del cesio del Japón conceden un peso desproporcionado a los productos de la ganadería que no se importan en Corea, lo que menoscaba la representatividad de los datos.

15. Además, los conjuntos de datos presentados por el Japón en esta diferencia ponen de relieve la falta de pruebas suficientes de otros radionúclidos, según se especifica a continuación:

- a. Los datos del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca (MAFF) no presentan mediciones de estroncio para 16 de los 28 tipos de productos de la pesca objeto de las impugnaciones del Japón. Además, para los 12 tipos de productos de la pesca con datos de estroncio, solo se tomó un total de 50 muestras.
- b. El Ministerio de Medio Ambiente (MOE) proporcionó resultados de estroncio para solo 3 de los 28 productos de la pesca objeto de las alegaciones del Japón, y solo se analizó un total de 6 muestras. Además, entre los datos facilitados por TEPCO no figuraban resultados de pruebas de estroncio para ninguno de los 28 productos de la pesca en cuestión. No hay resultados de pruebas de plutonio en los datos facilitados por el MOE o por TEPCO.
- c. Los datos de la Base de Datos de Radiactividad Medioambiental (ERD) del Japón (Prueba documental JPN-130) también presentan escasas mediciones de estroncio y plutonio, sobre todo para las especies de peces de mayor importancia comercial procedentes de las prefecturas clave.

16. Es inapropiado extraer conclusiones relativas a los niveles o factores de concentración de radionúclidos distintos del cesio a partir de muestras tan pequeñas, que no tienen en cuenta factores variables, como el tamaño del pez, la zona y las condiciones de vida, y la alimentación. El muestreo de los radionúclidos distintos del cesio ha sido sumamente limitado y en el mejor de los casos efectuado al azar. No se ha proyectado ningún programa de garantía y control de calidad para estos otros radionúclidos.

17. Según confirmó el experto de Corea durante la segunda reunión sustantiva, actualmente las muestras de radionúclidos distintos del cesio no reflejan ni mucho menos la variedad o la profundidad de las muestras necesarias para caracterizar el movimiento o la transmisión de los radionúclidos a través de la cadena alimentaria. Se requiere un número varias veces superior de muestras, equivalente aproximadamente a varios miles de muestras más de estroncio y otros radionúclidos. Esto es especialmente cierto ahora que se están reanudando abiertamente las actividades pesqueras en las regiones costeras de Fukushima.

18. Se deben someter a prueba, como mínimo, múltiples muestras de cada una de las especies importantes procedentes de todos los lugares de producción clave en varias ocasiones a lo largo del año, para evaluar las fuentes de variabilidad de los niveles contaminantes asociadas a las especies y a factores geográficos y temporales. Además, también es preciso tratar de evaluar las probabilidades de detección en un subconjunto de los lugares de prueba. Sin embargo, los esfuerzos realizados por el Japón para abordar las cuestiones de garantía y control de calidad hasta la fecha han sido muy insuficientes.

⁵ Véanse las restricciones nacionales del Japón en la dirección http://www.mhlw.go.jp/english/topics/2011eq/index_food_press.html.

IV. DEFICIENCIAS METODOLÓGICAS EN LAS PRUEBAS DEL JAPÓN

19. Las declaraciones de los consultores del Japón recogidas en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 tratan infructuosamente de proporcionar un marco analítico para la premisa incorrecta del Japón de que la medición de cesio, por sí sola, asegurará que no se supere la dosis de radiación de 1 mSv/año. Estas afirmaciones contienen importantes deficiencias metodológicas que socavan el marco analítico del Japón y las conclusiones extraídas de la aplicación de ese marco a los conjuntos de datos específicos proporcionados por el Japón.

20. En primer lugar, los 419 puntos de datos relativos a la actividad de concentración de Sr-90 y Cs-137 en productos de la pesca analizados por los consultores del Japón, que abarcan el período de 2011 a 2016, son insuficientes.

21. En segundo lugar, según las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148, el Japón afirma que a través del uso de un "factor de escala" puede identificar una correlación estadística entre el cesio y otros radionúclidos, lo que le permite determinar que el pescado que contenga menos de 100 Bq/kg de cesio no contendrá cantidades significativas de otros radionúclidos y, por lo tanto, será inocuo para el consumo humano. En la Prueba documental KOR-213, los expertos de Corea han demostrado que el análisis del Japón carece de validez científica, porque i) el uso de un factor de escala no se sustenta en ningún fundamento aceptable y ii) no existen pruebas de ninguna correlación entre el cesio y otros radionúclidos a efectos de evaluar la inocuidad de los alimentos.

22. Además, en la Prueba documental KOR-213 se explica que la aplicación del "factor de escala" por el Japón en un asunto como el que se somete al Grupo Especial no tiene precedentes. Por lo que Corea sabe, el factor de escala "*nunca se ha utilizado para un accidente de este tipo*" ni se ha utilizado nunca "*para la predicción de los radionúclidos en el contexto del análisis de una biocenosis compleja*". Como han explicado los expertos de Corea, el método del factor de escala es inadecuado para formular predicciones en una situación compleja y en constante evolución, que afecta a la inocuidad de los alimentos y a la salud pública.

V. NORMA DE EXAMEN

23. El Japón pide al Grupo Especial que aplique una norma de examen incorrecta. La norma de examen aplicable en las diferencias relativas a medidas sanitarias o fitosanitarias es la articulada en el artículo 11 del ESD, que dispone que un grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluya una evaluación objetiva de los hechos.⁶ El Órgano de Apelación ha sostenido que la norma de examen debe respetar la repartición de competencias jurisdiccionales reflejada en el Acuerdo MSF.⁷

24. El Órgano de Apelación ha sostenido también que la evaluación del riesgo es un asunto de competencia exclusiva de cada Miembro y que los grupos especiales no están autorizados, en virtud de la norma de examen aplicable, a realizar su propia evaluación del riesgo.⁸

25. Cuando se establece un grupo especial, un organismo de reglamentación a lo sumo podría tener a su disposición las mediciones realizadas hasta esa fecha. De hecho, en tales circunstancias no cabe esperar que el organismo de reglamentación haya tenido la oportunidad de examinar y validar las mediciones más recientes. Se reconoció recientemente esta realidad práctica en *Rusia - Porcinos (UE)*, donde tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación sostuvieron que el Miembro que reglamenta tiene derecho a disponer de un período de tiempo para tramitar y evaluar información detallada y compleja.⁹

26. Por consiguiente, al evaluar las medidas sanitarias y fitosanitarias de Corea, el Grupo Especial solo debe tener en cuenta la información de que dispusiera el organismo de reglamentación nacional. El examen por el Grupo Especial de información que no estuviera a disposición del organismo de reglamentación nacional significa que el Grupo Especial sustituiría el

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 211.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 115.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 590.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.705; informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 5.80.

criterio del organismo de reglamentación nacional por el suyo propio. Además, el Grupo Especial no puede reprochar al organismo de reglamentación de Corea que no haya tenido en cuenta lo que no podía haber conocido. Si lo hiciera, el Grupo Especial estaría realizando, en efecto, un examen *de novo*.¹⁰

27. Sin embargo, esto es precisamente lo que el Japón pide al Grupo Especial que haga en este caso. Las pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238 y JPN-239 no existían antes de la presente diferencia. Por lo tanto, estos documentos no podían haber estado a disposición del organismo de reglamentación de Corea antes de esas fechas. Además, buena parte de los datos en los que se basan los análisis recogidos en esas pruebas documentales tampoco existía cuando se estableció el Grupo Especial. Por ejemplo, en la Prueba documental JPN-148 se indica que se analizó un total de 419 puntos de datos que abarcan el período de abril de 2011 a marzo de 2016. De esos 419 puntos de datos, 66 corresponden a mediciones realizadas después del 28 de septiembre de 2015, que fue cuando se estableció este Grupo Especial. De manera similar, las pruebas documentales JPN-238 y JPN-239 contienen datos que abarcan hasta el 5 de diciembre de 2016 y el 16 de septiembre de 2016, respectivamente.

28. Dado que estos datos no existían antes del establecimiento del Grupo Especial, evidentemente no estaban a disposición del organismo de reglamentación de Corea y, por lo tanto, es imposible que este los haya tenido en cuenta. Si el Grupo Especial examinara esta información, en esencia estaría realizando su propia evaluación del riesgo, ya que estaría determinando los riesgos sanitarios y fitosanitarios sobre la base de una información que el organismo de reglamentación de Corea ni siquiera podía haber examinado. En consecuencia, el Grupo Especial estaría sustituyendo el juicio del organismo de reglamentación de Corea por el suyo propio, actuando así de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

29. Lamentablemente, los expertos del Grupo Especial ya han expresado sus opiniones sobre la base de las pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238 y JPN-239. De nuevo, no es posible conciliar la utilización por los expertos de análisis y datos que no existían en el momento en que se inició la diferencia con la norma de examen aplicable en esta diferencia. Los expertos del Grupo Especial tampoco pueden "cuestionar" al organismo de reglamentación de Corea ni sustituir las evaluaciones de dicho organismo por sus propias evaluaciones *post hoc*, según lo dispuesto en el Acuerdo MSF y el ESD. Por consiguiente, el examen de las opiniones de los expertos que tienen en cuenta tales análisis y datos también infringiría la norma de examen aplicable.

VI. MANDATO

30. La infracción de una disposición pertinente de la OMC debe haberse materializado antes del establecimiento del Grupo Especial. Esta conclusión es válida con independencia de si las alegaciones del Japón se refieren a la adopción o al mantenimiento de las medidas. De conformidad con su mandato, el Grupo Especial debe determinar si las medidas de Corea eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y el artículo 8 en el momento en que se estableció el Grupo Especial. La incompatibilidad debe haber existido en ese momento; de lo contrario, la alegación habría sido puramente especulativa.

31. Según lo dispuesto en el artículo 7 del ESD, el Grupo Especial está encargado de examinar el asunto sometido al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) por el Japón en el documento WT/DS495/3.¹¹ El "asunto", a su vez, comprende las medidas impugnadas y las alegaciones formuladas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las medidas son las que existían en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Apelación ha dicho que las medidas concretas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial son las medidas "que supuestamente [son] causa de la infracción de una obligación establecida en un acuerdo abarcado".¹² Por lo tanto, la infracción causada por las medidas impugnadas ya debe existir cuando se establece el grupo especial.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 78.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130 (sin subrayar en el original).

32. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no se alega que las MSF de Corea infringirán el Acuerdo MSF en algún momento durante las actuaciones del Grupo Especial, sino que se las describe como medidas que infringen el Acuerdo MSF en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Así pues, el mandato del Grupo Especial le impide determinar la compatibilidad de las MSF de Corea sobre la base de análisis y datos que no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial. En consecuencia, la consideración de las pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238 y JPN-239 en la evaluación por el Grupo Especial de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y el artículo 8 infringiría el mandato del Grupo Especial.

33. Como se indicó durante la segunda reunión sustantiva, y como ha reconocido el Japón, la posición de Corea es compatible con la opinión del Grupo Especial que examinó la diferencia *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, que constató que tenía que examinar "si, en la fecha en que fue establecido este Grupo Especial, cada una de las medidas de salvaguardia se basaba en una evaluación de los riesgos adecuada a las circunstancias existentes en ese momento".¹³ Corea observa que, en ese asunto, el Grupo Especial se refería a una alegación relativa al mantenimiento de la medida y que, incluso en esas circunstancias, el Grupo Especial constató que el punto de referencia era la fecha de establecimiento.

VII. LAS MSF DE COREA SON MEDIDAS PROVISIONALES EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 5

34. Corresponde al Japón, como parte reclamante, la carga de la prueba con respecto a cada una de sus alegaciones.¹⁴ Si el Japón hubiera formulado una alegación contra las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales al amparo del párrafo 7 del artículo 5, la carga de probar la incompatibilidad de las medidas con esta disposición habría recaído en el Japón.¹⁵ Al no haber formulado el Japón una impugnación al amparo del párrafo 7 del artículo 5, Corea tiene derecho a la presunción de que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales son compatibles con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5. El Órgano de Apelación ha sostenido, a este respecto, que las medidas de un Miembro demandado se considerarán "*compatible[s]* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario".¹⁶

35. Corea observa, en cualquier caso, que no le corresponde ninguna carga de la prueba con respecto a la interpretación de una disposición de los Acuerdos de la OMC. Así, no hay obligaciones probatorias que Corea deba satisfacer al aducir que el párrafo 7 del artículo 5 es pertinente a los efectos de la interpretación del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5 y los artículos 7 (Anexo B) y 8 (Anexo C) del Acuerdo MSF.

VIII. LAS MSF DE COREA SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

36. El Japón no ha establecido que las MSF de Corea sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

A. El Japón aplica un criterio nuevo basado en los productos al amparo del párrafo 3 del artículo 2

37. La alegación formulada por el Japón se basa en una interpretación errónea del párrafo 3 del artículo 2. En concreto, el Japón aplica un criterio nuevo, basado en los productos, que no se refleja en el texto del párrafo 3 del artículo 2. En el texto del párrafo 3 del artículo 2 se hace referencia a "condiciones" y no a "productos". Se trata de una elección deliberada de los redactores a la que se debe dar efecto. La palabra "condiciones" en el párrafo 3 del artículo 2 se refiere a factores como el estado de la atmósfera, la tierra y el entorno marino. Esta interpretación de la palabra "condiciones" es coherente con el resto del párrafo 3 del artículo 2 y con su contexto.

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3034 (sin subrayar en el original).

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 14.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.2976 y 7.2979.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (las cursivas figuran en el original).

38. La interpretación del Japón se aparta completamente del texto de esa disposición. De hecho, el ejercicio interpretativo del Japón se inicia lejos del Acuerdo MSF, en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El ámbito de aplicación general de los acuerdos que figuran en el Anexo 1A no puede significar que cada disposición de cada acuerdo incluido en el Anexo 1A tenga por objeto el trato diferencial de las mercancías. El texto del párrafo 3 del artículo 2 exige específicamente una comparación de las "condiciones" existentes en los territorios de los Miembros; los productos sencillamente no se mencionan en el párrafo 3 del artículo 2.

39. El punto de partida del análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2 es una evaluación de si "prevale[ce]n condiciones idénticas o similares" en los territorios de los Miembros interesados. Según el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), una interpretación del párrafo 3 del artículo 2 debe empezar por el sentido corriente de las expresiones utilizadas en la disposición. Este sentido corriente se sustenta en la vinculación establecida en el párrafo 3 del artículo 2 entre "condiciones" y "territorio". Esta última palabra hace referencia a la zona bajo la jurisdicción del Miembro pertinente. De este modo, la vinculación entre "condiciones" y "territorio" en el párrafo 3 del artículo 2 sustenta la opinión de Corea de que los objetos de la comparación son las condiciones ambientales que prevalecen en los Miembros pertinentes.

40. Se encuentra más apoyo contextual para esta interpretación en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que expresamente incluye "las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes" entre los factores que deben tenerse en cuenta en la evaluación de los riesgos.

41. Los testimonios obrantes en el expediente demuestran que las condiciones en el Japón no eran similares a las que prevalecían en el resto del mundo. El 28 de septiembre de 2015, seguía habiendo una fuente de contaminación activa en el territorio japonés. La FDNPP continuaba en una situación inestable: se seguía informando de casos de filtraciones, el agua subterránea contaminada seguía circulando bajo la central y vertiéndose al océano, y grandes cantidades de agua contaminada permanecían almacenadas en la planta en condiciones precarias. Incluso las escasas estimaciones de la liberación de estroncio se complican a causa de los constantes vertidos de desechos radiactivos líquidos en el complejo de la FDNPP. Además, la insuficiente información científica sobre la cantidad y los tipos de radionúclidos liberados, unida a la falta de muestreo en determinadas regiones y para algunas especies concretas de importancia comercial, hace que las condiciones en el Japón no sean idénticas o similares a las que predominan en Corea y el resto del mundo.

42. Según se ha expuesto en las comunicaciones de Corea, se han detectado altos niveles de cesio contenido en partículas del suelo en las llanuras aluviales en las zonas de los cursos bajos de los ríos de Fukushima. Estos ríos, cuyos bajíos presentan altos niveles de contaminación por cesio, desembocan en el mar. Los estudios han concluido también que una parte significativa del cesio radiactivo ligado a minerales se vierte en los estuarios marinos. Por consiguiente, las cuencas fluviales serán una fuente continua y persistente de cesio radiactivo que, al depositarse en los estuarios y las zonas costeras, puede acumularse con facilidad en la biota marina. También se ha mostrado que las presas, los lagos y los embalses en las cuencas afectadas por el suceso de Fukushima son sumideros de cesio radiactivo y fuentes potenciales de una importante sedimentación de cesio en los cursos bajos. Asimismo, se ha constatado que los bosques son depósitos de importantes niveles de radionúclidos, incluido el Cs-137. Por último, hay riesgos asociados a la contaminación del lecho marino, ya que incluso el consultor del Japón ha advertido que los sedimentos próximos al litoral del Japón seguirán siendo una fuente importante y persistente de radiocesio durante años o décadas.

43. De hecho, el propio Japón reconoce a través de sus reglamentos la singularidad de las condiciones que prevalecen en su territorio. El propio Japón ha impuesto prohibiciones a la comercialización de productos de la pesca y de productos agropecuarios, algunas de las cuales todavía estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Además, el Japón se ha referido en repetidas ocasiones al hecho de que el pescado procedente del puerto de la FDNPP y de la zona comprendida en un radio de 20 km en torno a la FDNPP no se comercializa en el Japón. Esta zona está situada dentro del territorio japonés, y la decisión de no permitir la comercialización del pescado en esta zona es necesariamente el reconocimiento de la naturaleza específica de las condiciones que prevalecen en el territorio japonés. Por lo tanto, la propia prohibición de la comercialización impuesta por el Japón se basa en las condiciones medioambientales de ese país. Si la medición de los niveles de contaminación de los productos fuera el único criterio pertinente,

tal como sostiene el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 2, entonces el propio Japón podría someter a pruebas todos los productos de la pesca comercializados, en vez de imponer una prohibición sobre toda una zona.

44. En suma, el Grupo Especial debe desestimar la alegación errónea del Japón de que las condiciones en el territorio japonés y las condiciones en Corea y el resto del mundo son similares. Como el Japón no acredita un elemento necesario de su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el Grupo Especial no necesita seguir adelante.

B. Incluso si el Grupo Especial concluye que las condiciones son similares, el Japón no ha acreditado que las MSF de Corea "discriminen de manera arbitraria o injustificable"

45. Aun suponiendo, *a efectos de argumentación*, que las condiciones fueran similares, el Japón no ha demostrado que las MSF de Corea discriminen de manera arbitraria o injustificable. El argumento del Japón se basa en su posición de que los productos japoneses y los productos de orígenes no japoneses tienen los mismos niveles de cesio y de radionúclidos adicionales en términos absolutos. Este elemento de la alegación del Japón se basa también en una interpretación incorrecta del párrafo 3 del artículo 2.

46. Como ha explicado Corea, el párrafo 3 del artículo 2 se centra en las condiciones que prevalecen en los territorios de los Miembros. Incluso si el Grupo Especial llegara a concluir que las condiciones en el Japón y en el resto del mundo son similares, sus análisis posteriores deberían basarse en las condiciones identificadas por el Grupo Especial. En consecuencia, el intento del Japón de omitir el examen de las condiciones existentes en su territorio debe ser rechazado por el Grupo Especial.

47. Además, el Japón ha explicado que su alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 2 depende de la tesis de que los productos alimenticios japoneses y los productos alimenticios de otros orígenes presentan "un riesgo similar de contener cesio y otros radionúclidos en proporciones superiores a los umbrales correspondientes de Corea". No obstante, el Grupo Especial solo podría aceptar el argumento del Japón llevando a cabo una evaluación del riesgo, función para la que el Grupo Especial no está facultado. De hecho, el enfoque del Japón requeriría que el Grupo Especial realizase no solo una, sino dos evaluaciones del riesgo. El Grupo Especial tendría que evaluar primero los riesgos planteados por los productos japoneses. Después tendría que evaluar los riesgos planteados por los productos procedentes de Corea y del resto del mundo. Y, por último, tendría que comparar dichos riesgos. Sin embargo, en virtud de la norma de examen aplicable, el Grupo Especial no está autorizado a llevar a cabo dichas evaluaciones del riesgo.

48. Además, al centrarse en los riesgos planteados por los productos de que se trata, el Japón convierte efectivamente el análisis del párrafo 3 del artículo 2 en una cuestión de si las medidas se basan debidamente en una evaluación del riesgo. Sin embargo, este es un asunto que debe evaluarse en el marco del párrafo 1 del artículo 5, y el Japón no ha formulado ninguna alegación al amparo de esa disposición.

49. El Japón tampoco ha formulado ninguna alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 5. Las MSF de Corea tienen por objeto proteger a los ciudadanos coreanos de los efectos aditivos de los radionúclidos procedentes de la FDNPP. Dada la relativa escasez de mediciones de estroncio radiactivo que se han generado hasta la fecha, y el número aún menor de mediciones de otros radionúclidos potencialmente importantes, esta prueba es una medida cautelar en respuesta a la insuficiencia de datos. En tales circunstancias, se requiere una vigilancia continua de los niveles de cesio, estroncio y otros radionúclidos a fin de evaluar debidamente el riesgo.

50. El argumento del Japón también introduce el nivel adecuado de protección (NADP) en la evaluación del párrafo 3 del artículo 2, ya que pide al Grupo Especial que constate que los productos alimenticios japoneses y no japoneses plantean riesgos idénticos o similares de superar el NADP de Corea. Sin embargo, el texto del párrafo 3 del artículo 2 no formula el NADP como punto de referencia para determinar si hay discriminación.

51. Los expertos designados por el Grupo Especial confirmaron que los radionúclidos tienen efectos aditivos y que cualquier cantidad adicional de radiación incrementa los riesgos de los efectos nocivos. También confirmaron que se ha demostrado que la radiación puede tener efectos incluso en dosis muy bajas. No se discute que el suceso de la FDNPP aumentara los niveles de radionúclidos presentes en el territorio del Japón antes del accidente. Por lo tanto, incluso a partir de la prueba errónea del Japón basada en productos, el organismo de reglamentación de Corea tiene el derecho legítimo de preocuparse por el consumo de productos con contaminación por radionúclidos procedente de la FDNPP.

52. Aun aceptando, *a efectos de argumentación*, el enfoque del Japón, este país ha recalcado que una tesis fáctica clave en que se sustentan sus alegaciones es que la exposición total de los consumidores coreanos al cesio y otros radionúclidos permanecerá por debajo de 1 mSv/año si los niveles de cesio presentes en los alimentos japoneses no superan el umbral de 100 Bq/kg establecido por Corea. La tesis del Japón se basa en una caracterización incorrecta del NADP de Corea.

53. En cualquier caso, aunque se siga un enfoque erróneo basado en los productos, no debería considerarse que los productos alimenticios de un origen que presentan un riesgo de exposición sean "idénticos o similares", en el sentido del párrafo 3 del artículo 2, a los productos alimenticios de otro origen que presentan un riesgo de exposición. Como se ha afirmado *supra*, el NADP no guarda relación alguna con la aplicación del párrafo 3 del artículo 2.

54. Por consiguiente, aun suponiendo que el criterio del Japón basado en los productos fuera correcto y que el Japón lograra establecer esta tesis fáctica, ello no demostraría que los productos procedentes del Japón y los productos procedentes del resto del mundo presentan riesgos similares. Esto se debe a que la definición que ofrece el Japón del NADP de Corea es incorrecta. Asimismo, el criterio de similitud propuesto por el Japón, basado exclusivamente en si se supera una dosis total de 1 mSv/año, no es un criterio apropiado de similitud con arreglo al párrafo 3 del artículo 2.

55. Como se indica en las comunicaciones de Corea, esta última también somete a pruebas adicionales los productos coreanos y de terceros países. Cuando se detecta la presencia de cesio o de yodo, las muestras se someten a otros análisis de radionúclidos adicionales. Las supuestas diferencias que identifica el Japón estriban en la frecuencia y la localización de las pruebas. Sin embargo, estas diferencias guardan una relación racional con las condiciones diferentes que prevalecen en el Japón. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales proporcionan información sobre los niveles de estroncio y otros radionúclidos adicionales presentes en los productos pesqueros y agrícolas importados del Japón. Se liberaron y siguen liberándose desde la FDNPP grandes cantidades de estroncio y otros radionúclidos. Como explicó el experto de Corea, solo se han realizado escasas mediciones de estroncio y de otros radionúclidos distintos del cesio, de manera que la información sobre estos radionúclidos en el territorio japonés es insuficiente para extraer conclusiones sólidas. La necesidad de someter más frecuentemente a pruebas los productos pesqueros y agrícolas procedentes del Japón y la necesidad de exigir esas pruebas antes de la entrada en el mercado guardan, por consiguiente, una relación racional con las condiciones que prevalecen en el Japón. Así pues, cualesquiera diferencias de frecuencia y localización, que reflejan las diferentes condiciones, no pueden constituir una discriminación arbitraria o injustificable a los efectos del párrafo 3 del artículo 2.

56. Corea señala además que la prohibición de importar productos de la pesca se circunscribe a los productos procedentes de la prefectura de Fukushima y las siete prefecturas circundantes. Por consiguiente, las prohibiciones de importación guardan una relación racional con las condiciones que prevalecen en esas prefecturas.

57. Por último, el argumento esgrimido por el Japón al amparo de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2 se basa en su alegación al amparo de la primera frase. Puesto que el Japón no ha fundamentado su alegación al amparo de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, la alegación formulada al amparo de la segunda frase también debe desestimarse.

IX. LAS MSF DE COREA SON COMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

58. Los argumentos y pruebas presentados por el Japón son insuficientes para establecer la existencia de una infracción del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

A. Las deficiencias de la alegación del Japón al amparo del párrafo 6 del artículo 5**1. La alegación del Japón se basa en una caracterización incorrecta del NADP de Corea**

59. El Japón sigue alegando que el NADP de Corea para la exposición a la contaminación por radionúclidos artificiales presentes en los alimentos es de 1 mSv/año, y que la medida alternativa propuesta por el Japón (es decir, la prueba de cesio) alcanza este límite de dosis. Esto es incorrecto.

60. Como se ha señalado anteriormente, el Órgano de Apelación ha sostenido que la determinación del NADP de un Miembro "es una *prerrogativa* de ese Miembro".¹⁷ Por lo tanto, un análisis en el marco del párrafo 6 del artículo 5 requiere un examen de si con otras MSF posibles se consigue el NADP "*determinado por el Miembro de que se trate*".¹⁸ El Órgano de Apelación ha sostenido que corresponde al grupo especial "identificar el nivel de protección del Miembro cuya MSF se ha impugnado".¹⁹

61. Como ha mostrado Corea en repetidas ocasiones, su NADP consiste en mantener los niveles de radiactividad de los alimentos consumidos por los consumidores coreanos en los niveles que existen en el medio ambiente normal, en ausencia de radiación de un importante accidente nuclear, y, en consecuencia, mantener niveles de contaminación radiactiva de los alimentos que sean "tan bajos como razonablemente pueda alcanzarse" (ALARA), por debajo del límite de dosis de radiación de 1 mSv/año.

62. El NADP de Corea no es un umbral cuantitativo fijo, sino que apunta al objetivo de alcanzar un nivel alto o muy alto de protección, que se sitúe por debajo del límite de dosis de 1 mSv/año. Es incorrecto que el Japón caracterice el NADP de Corea como 1 mSv/año cuando Corea ha dejado claro que su nivel "aceptable" de exposición a la radiación es inferior al límite de dosis de 1 mSv/año. Corea mantiene un enfoque muy prudente en cuanto a la gestión de los radionúclidos procedentes de fuentes externas y, por consiguiente, aspira a controlar que la exposición a la radiación adicional resultante de los productos japoneses importados sea lo más baja posible e inferior a 1 mSv/año.

63. Corea mantiene un NADP que es elevado y prudente, y se aplica uniformemente en todas las categorías de dicho riesgo. Para ello establece una serie de medidas que contribuyen al NADP. Las medidas objeto de la diferencia son medidas de este tipo. La naturaleza de las medidas y su método de determinación variarán según la sustancia de que se trate y la naturaleza de sus efectos sobre la salud humana. En este caso, Corea utiliza el enfoque ALARA para establecer umbrales cuantitativos a partir de los cuales la exposición se situaría en un nivel lo más por debajo posible de 1 mSv/año. El uso del principio ALARA es una parte bien conocida de las normas del Codex y se aplica para establecer niveles máximos (NM) para contaminantes en los alimentos, necesarios para proteger a los consumidores. En particular, la aplicación del principio ALARA en la inocuidad de los alimentos difiere de su aplicación en el contexto de la protección radiológica.

64. El principio ALARA se articula en el apartado 34) del artículo 1 del Código Alimentario de Corea. Además, Corea ha manifestado sistemáticamente su NADP con suficiente precisión. En consecuencia, el Grupo Especial debe atribuir una importancia considerable a la exposición que hace Corea de su propio NADP.

65. Corea reitera que está firmemente establecido que un Miembro importador no tiene la obligación de definir su NADP en "términos cuantitativos".²⁰ De hecho, en *Australia - Manzanas*, el

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 199 (las cursivas figuran en el original).

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 204 (las cursivas figuran en el original).

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 5.220 y 5.221.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 343. Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 268.

Órgano de Apelación confirmó que el NADP de Australia "proporciona[ba] un nivel alto de protección sanitaria o fitosanitaria destinada a reducir el riesgo hasta un nivel muy bajo, pero no hasta cero".²¹ El Órgano de Apelación constató que el NADP de Australia dejaba claro que la tolerancia de Australia a un riesgo "muy bajo" era una norma más estricta que las que tolerarían un riesgo "moderado", "alto" o "extremo", pero no tan estricta como las que tolerarían únicamente un riesgo "insignificante". A pesar de que el NADP de Australia no preveía "límites superiores" o umbrales numéricos, el Órgano de Apelación constató que el NADP dejaba claro el nivel de riesgo aceptable de Australia y que podía aplicarse en el comercio internacional.

66. Como se muestra en la Prueba documental KOR-143, el límite de dosis de 1 mSv/año es el límite superior del nivel de riesgo "tolerable", pero el NADP de Corea, o el "nivel de riesgo aceptable", es un nivel inferior a ese límite de dosis, en consonancia con el principio ALARA. En última instancia, aunque el NADP de Corea no se define en términos cuantitativos, no es vago ni equívoco.²² De hecho, el NADP es considerablemente más preciso que el NADP de Australia en *Australia - Manzanas*. El Japón trata de confundir las normas claras de Corea aduciendo que "tolerable" es sinónimo de "aceptable" y que, por lo tanto, todo lo que esté por debajo del "límite superior" de 1 mSv/año es "aceptable". De ese modo, el Japón ha seguido eludiendo la información presentada en la Prueba documental KOR-143 y otras fuentes autorizadas que explican el principio ALARA.

2. La alegación del Japón se basa también en una caracterización incorrecta de las pruebas de cesio como "otra medida" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5

67. El Japón tampoco formula una alegación válida al amparo del párrafo 6 del artículo 5, porque las pruebas de cesio no constituyen "otra medida" en el sentido de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5. Un Miembro que invoque el párrafo 6 del artículo 5 debe acreditar la existencia de "otra medida" con la que se consiga el NADP del Miembro demandado. La palabra "otra" es un término "[u]sed to refer to a different person or thing from one already mentioned or known about" (empleado para *designar una persona o cosa diferente de una ya mencionada o conocida*). El Órgano de Apelación lo confirmó en el asunto *India - Productos agropecuarios*, donde declaró que "[p]ara que sea aceptada una alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5, un reclamante debe demostrar que existe una medida *alternativa* ...".²³ La palabra "alternativa" indica que la medida es diferente de la medida actualmente aplicada por el Miembro demandado.

68. El Japón incurre en error cuando afirma que las pruebas de cesio constituyen una medida "alternativa" que es "diferente" de la medida actualmente aplicada por Corea. Corea ya aplica las pruebas de cesio a las importaciones de productos alimenticios japoneses. En consecuencia, las pruebas de cesio no son diferentes de las medidas ya aplicadas por Corea.

69. El Grupo Especial encargado del asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* también confirmó el principio de que una medida ya aplicada por el demandado no puede constituir una medida "alternativa". El Grupo Especial constató concretamente que "las medidas alternativas ... no son alternativas que podrían aplicarse en sustitución de la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados ... Parecería, más bien, que son medidas complementarias que el Brasil de hecho ya está aplicando, al menos en parte".²⁴ La constatación del Grupo Especial fue confirmada en apelación por el Órgano de Apelación, que observó que "algunas de las alternativas propuestas no son realmente medidas sustitutivas de la prohibición de importaciones porque se complementan con ella como parte de la política general del Brasil".²⁵

70. De manera similar, las pruebas de cesio no son una medida "alternativa" a las prohibiciones de importación o a las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea, sino una medida "complementaria" que ya está siendo aplicada por Corea y que es "cumulativa[]", en lugar de sustituible[]", con respecto a las medidas impugnadas por el Japón. El Japón admite que las pruebas de cesio constituyen un "elemento integrante" de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea, porque la prescripción de realizar pruebas adicionales

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 369.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.203 (cursivas añadidas).

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.172.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 181.

depende de los resultados de una prueba de cesio previa. De hecho, las pruebas de cesio, las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación son partes integrantes y complementarias de la respuesta general de Corea a la contaminación radiactiva procedente de la FDNPP. Las medidas son complementarias en el sentido de que se aplican para destinarse específicamente a diferentes prefecturas del Japón que presentan riesgos diferentes sobre la base de su proximidad al accidente de la FDNPP y de registros previos de niveles de radiactividad elevados en productos alimenticios, así como para abordar los riesgos para la inocuidad alimentaria derivados de la contaminación de los productos alimenticios japoneses por diferentes radionúclidos. Así, por ejemplo, las pruebas de cesio son una medida complementaria ya aplicada actualmente por Corea y no constituyen una medida "alternativa" que pueda aplicarse "en sustitución" de la prohibición de las importaciones y de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea. De manera similar, el Órgano de Apelación ha sostenido que "[l]a sustitución de un elemento de esta política global por otro la debilitaría, al reducir las sinergias entre sus componentes así como sus efectos totales", y, en consecuencia, constató que el grupo especial no incurrió en error al "rechazar como alternativas a la prohibición de las importaciones componentes de la política del Brasil en relación con los neumáticos de desecho que complementan a la prohibición de las importaciones".²⁶

71. El Japón afirma también que el hecho de que las pruebas de cesio por sí solas son "diferentes" de las medidas existentes impuestas por Corea es evidente para los pescadores y agricultores del Japón, porque las pruebas de cesio por sí solas ampliarían significativamente las oportunidades de competencia para sus productos. El Japón se equivoca. Que una medida amplíe o restrinja las oportunidades de competencia para los productos es pertinente para determinar si la medida alternativa propuesta es "significativamente menos restrictiva del comercio" que la medida impugnada, pero no es pertinente para determinar si la medida propuesta constituye "otra medida" en el sentido de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5.

72. Además, el Japón hace referencia al NADP de Corea, que vuelve a describir erróneamente como si consistiera en alcanzar una exposición de los consumidores de Corea a una dosis comprometida que no exceda de 1 mSv/año. Después el Japón alega que las prescripciones en materia de pruebas adicionales no contribuyen de manera independiente al NADP de Corea. De este modo, el Japón intenta distinguir las medidas de Corea de las del asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*, cada una de las cuales contribuía de manera independiente a la consecución del objetivo de política en cuestión. Sin embargo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* observó que, en realidad, no parecía que los programas de eliminación de neumáticos de desecho propuestos por las Comunidades Europeas pudieran servir para alcanzar el mismo nivel de protección perseguido por el Brasil, es decir, en primer lugar la "no generación" de neumáticos de desecho, que la prohibición de las importaciones.²⁷ Como consecuencia, el Grupo Especial constató que dichos programas no son una "alternativa" a la prohibición de las importaciones, habida cuenta del nivel de protección que el Brasil persigue en relación con los riesgos para la salud de que se trata ...".²⁸ Por ello, el Grupo Especial constató que las medidas propuestas por las Comunidades Europeas no contribuían al logro del objetivo de política o el nivel de protección expresado por el Brasil.

73. De manera análoga, las pruebas de cesio por sí solas no pueden lograr el objetivo de política formulado por Corea, consistente en alcanzar un elevado nivel de protección o NADP para su población, nivel que no es de 1 mSv/año. El Japón se equivoca cuando afirma que las prescripciones en materia de pruebas adicionales no hacen ninguna contribución adicional al logro del NADP de Corea. Corea se propone alcanzar un nivel de protección muy elevado que sea más estricto que el límite de dosis de 1 mSv/año establecido por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR). Como señaló Corea en la segunda reunión sustantiva, las partes no cuestionan que el estroncio es peligroso, incluso más que el cesio. Las pruebas adicionales proporcionan información sobre los niveles de estroncio y otros radionúclidos en los productos alimenticios procedentes del Japón y, en consecuencia, contribuyen de forma independiente al objetivo de política o NADP formulado por Corea. Por consiguiente, este no es un asunto en el que, al proponer únicamente la prueba de cesio, el Japón se limite a suprimir una medida "redundante".

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 172.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.177.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.178.

74. En suma, puesto que las pruebas de cesio son una medida "complementaria" actualmente aplicada por Corea en el marco de su respuesta reglamentaria general al accidente de la FDNPP, las pruebas de cesio por sí solas no constituyen "otra medida" que pueda aplicarse "en sustitución" de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea en virtud de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5.

75. Por estos motivos, la medida propuesta por el Japón -las pruebas de cesio- no constituye "otra medida" en el sentido de la nota 3 y del párrafo 6 del artículo 5 y, en consecuencia, la alegación del Japón no debe prosperar.

3. La alegación del Japón se basa en la utilización del método de factores de escala, a pesar de que no se cumplen las condiciones previas para ello

76. El Japón alega que las pruebas de cesio logran el supuesto NADP de Corea de 1 mSv/año. De este modo, el Japón se basa ampliamente en los análisis presentados en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148. Corea ya ha mostrado que 1 mSv/año no es su NADP. Además, Corea ha mostrado que el planteamiento metodológico del Japón es erróneo.

77. El Japón alega reiteradamente que no utiliza el método de factores de escala en las declaraciones recogidas en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148. En contra de dichas alegaciones, Corea ha mostrado que los consultores del Japón utilizaron el método de factores de escala en sus análisis. Según ha indicado Corea anteriormente, en la Prueba documental JPN-148 se hace referencia a un "enfoque de escala" a lo largo del análisis. El método de factores de escala es una técnica para predecir las cantidades de otros radionúclidos no medidos sobre la base de las proporciones con respecto al Cs-137. Se formuló para predecir las emisiones de las instalaciones nucleares donde las características de los términos fuentes están muy bien descritas y son relativamente invariables a lo largo del tiempo. El método se basa en una correlación muy fuerte entre los radionúclidos y otras condiciones que no se cumplen en este caso. No obstante, los expertos de Corea demostraron que el análisis del Japón basado en el método de factores de escala carece de validez científica, porque i) no hay ninguna razón aceptable para utilizar un factor de escala y ii) no existen pruebas de ninguna correlación entre el cesio y otros radionúclidos a efectos de evaluar la inocuidad de los alimentos.

4. Los datos de las mediciones del Japón son insuficientes

78. El Japón alega que las mediciones realizadas en los productos alimenticios japoneses y recogidas en las pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238 y JPN-239 confirman la naturaleza prudente del umbral de 100 Bq/kg de cesio. El Japón aduce que los datos confirman también que, si los niveles de cesio son inferiores a 100 Bq/kg, la exposición total no excederá de 1 mSv/año. El argumento del Japón presenta varias deficiencias.

79. Tal como ha explicado Corea, los datos incluidos en las pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238 y JPN-239 no estaban a disposición del organismo de reglamentación de Corea en el momento en que se adoptaron las medidas en litigio, y ni siquiera cuando se estableció el Grupo Especial. Por lo tanto, evaluar las medidas de Corea tomando como referencia esos análisis y datos constituiría un cuestionamiento indebido del organismo de reglamentación de Corea e infringiría la norma de examen aplicable y el mandato del Grupo Especial.

80. El Japón ha hecho hincapié en la naturaleza prudente de su planteamiento, incluidas sus hipótesis relativas a la contribución del estroncio a la dosis de radiación total. Sin embargo, el planteamiento del Japón es novedoso, según confirmó uno de los expertos designados por el Grupo Especial. Esas hipótesis novedosas o ese nuevo planteamiento deben ser validados a través de mediciones suficientes, con inclusión del estroncio y otros radionúclidos. Tales mediciones no existían en el momento en que se estableció el Grupo Especial y no existen todavía hoy. Por consiguiente, todas las afirmaciones relativas a la naturaleza supuestamente prudente del planteamiento del Japón y la utilización de datos posteriores al 28 de septiembre de 2015 son racionalizaciones *ex post facto*.

81. Además, como ha observado Corea, el conjunto de datos que figura en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 es bastante limitado. Solamente se proporcionaron 419 pares de puntos de datos de cesio y estroncio en apoyo de la conclusión expuesta en la Prueba

documental JPN-148. Posteriormente, el Japón presentó un conjunto de muestras actualizado de 579 pares de puntos de datos de cesio y estroncio, que incluían puntos de datos con valores "ND" para el cesio o el estroncio, o para ambos. Pero ni siquiera la inclusión de valores "ND" en el análisis de la proporción Sr-90/Cs-137 para un total de 579 pares de puntos de datos es suficiente, teniendo en cuenta el largo período de tiempo que ha transcurrido desde el accidente de Fukushima en 2011.

82. A día de hoy, las muestras de mediciones de estroncio dentro del programa de control del Japón son muy insuficientes. Uno de los expertos designados por el Grupo Especial recomendó que un tercio de la cantidad de dinero dedicada a la medición del Cs-134+137 se utilizara para medir el Sr-90. Otro experto propuso que también se analizara el Sr-90 en el 5% de las muestras. Hasta la fecha, el Japón ha medido 1.272.711 muestras de Cs-134+137 y solamente 3.752 muestras de Sr-90, que representan aproximadamente el 0,295% de las mediciones totales de cesio. Aún menor es la cantidad de muestras sobre las que se han realizado pruebas de radionúclidos importantes como H3, Ru, Ce, entre otros.

83. A falta de datos de medición suficientes, Corea no puede asegurar que la prueba de cesio por sí sola garantice que la exposición total permanezca por debajo del NADP de Corea.

5. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales no son significativamente más restrictivas del comercio que la medida propuesta por el Japón

84. El Japón incurre en error cuando afirma que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea entrañan una restricción del comercio a causa del tiempo adicional y los mayores costos asociados con las pruebas, y porque las pruebas supuestamente deben realizarse en el Japón.

85. Como ha declarado Corea, las diferencias de tiempo o de costos asociados con el proceso de las pruebas de radionúclidos adicionales en comparación con las de cesio no pueden ser un indicador de restrictividad del comercio. El tiempo adicional o los mayores costos son el resultado del proceso científico o del estado actual de la tecnología disponible para las pruebas. Tal como reconoce el propio Japón, las pruebas de estroncio y de otros radionúclidos adicionales son más difíciles de realizar que las de cesio. Esto es algo independiente de las medidas adoptadas por parte del organismo de reglamentación de Corea. Corea no puede ser penalizada con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 porque no exista un método más rápido para realizar pruebas de radionúclidos adicionales.

86. Las pruebas de estroncio no son más gravosas que otras pruebas utilizadas en el contexto de la inocuidad de los alimentos, como las de mercurio, por ejemplo. Las limitaciones técnicas que impiden realizar las pruebas de estroncio de manera más rápida y económica no deben entenderse como una restricción del comercio, máxime cuando se trata de limitaciones completamente ajenas al control de Corea.

87. El Japón también reitera de forma incorrecta que un producto japonés en el que se constate la presencia de cesio deberá ser devuelto al Japón para someterlo a pruebas adicionales. Este es un hecho incorrecto que Corea ha aclarado en repetidas ocasiones. Corea señala que un producto japonés que esté sujeto a prescripciones en materia de pruebas adicionales puede someterse a dichas pruebas en el Japón antes de su exportación a Corea, o bien, si ya se encuentra en la frontera coreana, puede someterse a pruebas adicionales en Corea en una institución que esté autorizada por el Japón. Así pues, no son pertinentes los intentos del Japón de poner de relieve los costos asociados a la devolución del envío japonés al Japón para someterlo a pruebas adicionales.

88. En consecuencia, el Japón no ha acreditado que su medida propuesta sea "significativamente menos restrictiva del comercio" que las prescripciones en materia de pruebas adicionales. Dado que el Japón no acredita los elementos fundamentales del párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial debe desestimar la alegación del Japón.

B. La función de los expertos designados por el Grupo Especial en la evaluación de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 6 del artículo 5

89. Por último, Corea recuerda que la función de los expertos designados por el Grupo Especial en una evaluación del párrafo 6 del artículo 5 es limitada. La cuestión de si el nivel de riesgo de una medida alternativa consigue o no el nivel adecuado de protección de un Miembro es una pregunta de calificación jurídica, cuya respuesta no puede delegarse en expertos científicos.²⁹

90. Sin embargo, durante la reunión con los expertos, varios expertos designados por el Grupo Especial opinaron sobre la "necesidad" de las MSF de Corea a la luz del NADP de Corea. Esta es una cuestión que queda fuera del ámbito de competencias de los expertos designados por el Grupo Especial. El NADP es prerrogativa exclusiva de Corea, y la cuestión de si una MSF es o no "necesaria" para lograr el NADP de Corea es una pregunta de carácter jurídico que no puede delegarse en expertos científicos. Corea observa, además, que gran parte de las respuestas de los expertos se basaban en un límite de dosis de 1mSv/año, que, como ha explicado Corea en repetidas ocasiones, no es el NADP de Corea.

X. LAS MSF DE COREA SON COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 7 / EL ANEXO B DEL ACUERDO MSF**A. Publicación de las MSF de Corea**

91. Corea publicó prontamente las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en litigio a través de comunicados de prensa y avisos que se difundieron inmediatamente en los sitios web del Gobierno. Por consiguiente, Corea ha cumplido plenamente las obligaciones de transparencia que le imponen el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B. De hecho, la publicación en Internet es el método recomendado por el Comité MSF.

92. El Japón estaba al corriente de los comunicados de prensa y avisos de Corea, pues hizo referencia a muchos de ellos en la solicitud de celebración de consultas, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en sus comunicaciones a este Grupo Especial.

93. El Japón aduce que la publicación de las prescripciones básicas de una reglamentación no es suficiente para proporcionar un conocimiento más o menos completo de dicha reglamentación. Sin embargo, Corea ha demostrado que en sus comunicados de prensa y avisos se facilitaba información detallada sobre las MSF en litigio. La información que Corea facilitó era suficiente para que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido. De hecho, varias de las pruebas documentales presentadas por el Japón se recopilaron a partir de la información publicada en los sitios web del Gobierno coreano. La información no facilitada que reclama el Japón en realidad fue facilitada por Corea o es información que no suele incluirse en las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, como las normas de origen.

94. Por último, el Japón parece introducir un nuevo requisito según el cual la publicación en Internet solo es conforme con lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo B si ocurre "en un lugar designado expresamente". El Japón no proporciona base alguna en el texto del párrafo 1 del Anexo B que justifique esta prescripción. De hecho, el párrafo 1 del Anexo B no especifica el medio que se utilizará para la publicación ni exige que la publicación ocurra "en un lugar designado expresamente".

B. Servicio de información sobre MSF de Corea

95. Corea ha satisfecho las obligaciones que le corresponden en virtud del Anexo B estableciendo un Servicio de información, que respondió a las peticiones de información formuladas por el Japón. El Grupo Especial debe rechazar el intento del Japón de aplicar un criterio estricto de responsabilidad con arreglo al párrafo 3 del Anexo B. En realidad, la formulación utilizada en el párrafo 3 del Anexo B indica que la obligación de los Miembros es "asegurar[se] de que exista un servicio de información". En el texto del párrafo 3 del Anexo B no hay indicación alguna de que los redactores pretendieran establecer un criterio estricto de responsabilidad, en

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanos*, párrafo 384. Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 98.

virtud del cual un solo caso en que el Servicio de información no responda a una petición de información podría dar lugar a una diferencia en la OMC.

96. El mero hecho de que, en un solo caso, un Servicio de información pueda no haber facilitado información que satisfaga a la parte solicitante no da lugar a una infracción del párrafo 3 del Anexo B.

97. De todas formas, en el presente asunto, el Servicio de información de Corea respondió a la petición formulada por el Japón y facilitó al Japón la información solicitada. El Japón basa toda su alegación en la presente diferencia en una única petición (24 de junio de 2014), a la que el Japón reconoce que Corea respondió³⁰, y en un supuesto seguimiento (13 de noviembre de 2014).³¹ Por tanto, a lo sumo, la alegación del Japón se basaría en un solo caso en el que el Servicio de información de Corea no habría respondido a una petición. Esto no significa que Corea no se haya "asegura[do] de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes".

98. En suma, las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 7 y el Anexo B carecen de fundamento y deben ser desestimadas por el Grupo Especial.

XI. LAS MSF DE COREA SON COMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 8 / EL ANEXO C DEL ACUERDO MSF

99. Los argumentos del Japón no han acreditado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea sean incompatibles con el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

A. Ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C

100. El Japón no demuestra que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea sean "procedimientos" en el sentido del Anexo C. El Japón sostiene que el término "procedimiento" se define como "[t]he fact or manner of proceeding with *any* action, or in *any* circumstance or situation" (el hecho o la manera de proceder con *cualquier* acción, o en *cualquier* circunstancia o situación). En otras palabras, "procedimiento" designa el modo o la manera en que se procesa una acción o una situación. Sin embargo, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no especifican "el modo o la manera" en que debe producirse una acción o situación. No dictan cómo será el proceso mediante el que se efectuarán las pruebas, sino solo que las pruebas de radionúclidos adicionales se aplicarán a los productos que contengan como mínimo 1 Bq/kg de cesio o yodo.

101. El Japón hace referencia al alcance aparentemente amplio del texto de la parte introductoria del Anexo C y la nota 7 del Anexo C. No obstante, el hecho de que en la parte introductoria se haga referencia a "*todos* los procedimientos" o de que en la nota 7 se indique que los procedimientos del Anexo C pueden comprender "los procedimientos de muestreo, prueba y certificación" no altera el hecho de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea deban primero caracterizarse como "procedimientos".

102. Puesto que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea indican que las pruebas de los radionúclidos adicionales deben realizarse en los productos que contengan como mínimo 1 Bq/kg de cesio o yodo, no cómo ni de qué modo o manera han de realizarse las pruebas, las prescripciones en materia de pruebas adicionales no son "procedimientos". En particular, la nota 7 al Anexo C también especifica que los "procedimientos de control, inspección y aprobación" comprenden los "procedimientos de muestreo, prueba y certificación". Un "procedimiento" de prueba debería enunciar un proceso para la realización de las pruebas que vaya más allá de requerir que se realicen pruebas.

³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 185.

³¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 184-190.

103. El Japón afirma de manera incorrecta que la definición de "procedimientos" dada por Corea gira en torno a la "especificidad" o la "formalidad" de la medida y a la cantidad de detalles publicados en relación con la medida. Por el contrario, los argumentos de Corea atañen a la naturaleza de la medida en sí, y no a la especificidad de los detalles publicados en relación con la medida. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no son "procedimientos" porque no se refieren al proceso de realización de las pruebas, y no por la supuesta falta de especificidad en la información publicada sobre las prescripciones.

104. En consecuencia, dado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no son "procedimientos", no están abarcadas por el artículo 8 y el Anexo C.

B. Suponiendo que se aplique el párrafo 1 a) del Anexo C, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no se inician de manera menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares

105. El Japón alega que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son incompatibles con el párrafo 1 a) del Anexo C, porque supuestamente no "se inici[a]n ni ultim[a]n ... de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares".

106. El Japón tiene la carga de acreditar la "similitud" y no ha satisfecho esa carga. El Japón tampoco ha acreditado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales se inicien de manera "menos favorable" para las importaciones japonesas.

107. El enfoque con respecto al "trato menos favorable" según lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Anexo C debe basarse en el método analítico previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no "prohíbe *todo* efecto perjudicial para las oportunidades de competencia de las importaciones cuando ese efecto perjudicial para las importaciones deriva exclusivamente de *distinciones reglamentarias legítimas*".³²

108. Cualesquiera diferencias en el trato dado a los productos japoneses como resultado de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no equivalen a un trato menos favorable, porque se explican en virtud de una distinción reglamentaria legítima. Corea ha demostrado que aplicó sus prescripciones en materia de pruebas adicionales con respecto a los productos alimenticios japoneses a causa de los riesgos que entraña la contaminación radiactiva procedente de la FDNPP para la inocuidad alimentaria. Por consiguiente, la alegación de incompatibilidad formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 a) del Anexo C no puede prosperar.

C. Suponiendo que se aplique el párrafo 1 c) del Anexo C, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no son incompatibles con esta disposición

109. El Japón alega también que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son incompatibles con el párrafo 1 c) del Anexo C. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no son "exi[gencias] [de] información" en el sentido del párrafo 1 c) del Anexo C. No obstante, aun suponiendo que estén sujetas al párrafo 1 c) del Anexo C, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea son necesarias para alcanzar el NADP de Corea.

110. El intento del Japón de comparar la situación en este asunto con la existente en *Rusia - Porcinos (UE)* está fuera de lugar. En ese asunto, el Grupo Especial examinó la necesidad de las solicitudes de información formuladas por Rusia ("exi[gencias] [de] información") para el proceso de determinación de la existencia de zonas libres de peste porcina africana dentro de la Unión Europea ("procedimiento" del artículo 8 / Anexo C).³³ Por lo tanto, "exi[gencias] [de] información" son solicitudes de información para llevar a cabo un procedimiento en el marco del artículo 8 / del

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 174 (sin cursivas en el original).

³³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafos 7.564-7.571.

Anexo C. En cambio, Corea no exige separadamente información para llevar a cabo sus prescripciones en materia de pruebas adicionales. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales no conllevan "exi[gencias] [de] información" que sean distintas de la propia medida.

111. El propio Japón ha declarado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales y de certificación conllevan o constituyen exigencias de información. Según se refleja en la declaración del Japón, las prescripciones en materia de pruebas adicionales no conllevan "exi[gencias] [de] información" que puedan separarse de la propia medida. El Japón afirma también que Corea exige no solo que se realicen pruebas adicionales, sino también que se presente un "informe de prueba" o un "certificado" para dar a conocer los resultados de las pruebas adicionales a las autoridades coreanas. También en este caso, un informe de prueba o un certificado no supone que se exija separadamente información para llevar a cabo un procedimiento en el marco del artículo 8 / del Anexo C. La presentación de un informe de la prueba o un certificado forma parte de la propia prescripción en materia de pruebas adicionales, ya que de nada serviría exigir pruebas adicionales si los resultados de esas pruebas no se documentaran y presentaran a las autoridades coreanas.

112. El Japón sigue impugnando las prescripciones en materia de pruebas adicionales por considerarlas "innecesarias" para "asegurar el cumplimiento del NADP de Corea de 1 mSv/año". Al formular tales argumentos, el Japón impugna la necesidad de las propias prescripciones en materia de pruebas y no de toda prescripción de proporcionar información. De esta forma, el Japón se limita a reiterar los argumentos que formula al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5. Aun así, Corea ha mostrado en repetidas ocasiones que las pruebas de cesio por sí solas no aseguran el cumplimiento del NADP de Corea. En consecuencia, las prescripciones en materia de pruebas adicionales son necesarias.

113. Por último, en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva, el Japón afirmó que, en caso de que el Grupo Especial considerara que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no constituyen "exi[gencias] [de] información" en el sentido del párrafo 1 c) del Anexo C, el Japón sostiene que las prescripciones en materia de "certificación" adicional por sí solas constituyen "exi[gencias] [de] información" y que esas prescripciones en materia de certificación son "más ... de l[o] necesari[o] a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados". Incluso si el Grupo Especial llegara a aceptar este nuevo argumento en una fase tan tardía del procedimiento, el Japón vuelve a incurrir en error al tratar de adoptar una separación formalista entre las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las llamadas "prescripciones en materia de certificación adicional". Las "prescripciones en materia de certificación adicional" no son distintas de las "prescripciones en materia de pruebas adicionales". Reflejan los resultados de las pruebas realizadas.

114. Incluso si las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea están sujetas al párrafo 1 c) del Anexo C, Corea ha mostrado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales son necesarias para alcanzar el NADP de Corea, habida cuenta de los insuficientes datos de mediciones de radionúclidos distintos del cesio, la falta de correlación constatada entre el cesio y otros radionúclidos, y la continua contaminación procedente de la FDNPP.

D. Suponiendo que se aplique el párrafo 1 e) del Anexo C, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea se limitan a lo que es razonable y necesario

115. El término "*specimen*" (muestra) designa una porción de un producto tomada de un envío más amplio. El párrafo 1 e) del Anexo C hace referencia a las reglamentaciones de control, transporte, inspección y aprobación de muestras para diagnóstico (con inclusión de muestras biológicas, sustancias infecciosas, etc.) con fines de control de enfermedades y realización de pruebas. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (anteriormente denominada Oficina Internacional de Epizootias), a la que se hace referencia expresamente en el preámbulo del Acuerdo MSF, ha adoptado normas en relación con la manipulación de dichas muestras. Las normas más pertinentes figuran en el capítulo 1.1.3 del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres titulado: "Transporte de muestras de origen animal". El Manual de la OIE articula las prescripciones de transporte, recopilación, almacenamiento, manipulación y aceptación de muestras de animales.

116. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no se refieren a "muestras individuales". Las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea conllevan la realización de pruebas de otros radionúclidos en algunas muestras seleccionadas aleatoriamente dentro de cada envío de productos japoneses si se detecta más de 1 Bq/kg de cesio o yodo, no esbozan métodos o procedimientos relativos a la manera como se recopilarán, manipularán, almacenarán o transportarán las "muestras individuales" o las "muestras biológicas". Por consiguiente, las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea no son procedimientos abarcados por el párrafo 1 e) del Anexo C.

117. Aunque las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 e) del Anexo C, son razonables y necesarias para alcanzar el NADP de Corea. Además, la alegación del Japón al amparo del párrafo 1 e) del Anexo C de nuevo se basa en inexactitudes relativas a los elementos fundamentales de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea. Las pruebas de radionúclidos adicionales no tienen que realizarse en el Japón. Corea solamente exige que el laboratorio o la institución que realice las pruebas esté autorizado por el Gobierno japonés, y, por consiguiente, ha aplicado sus prescripciones en materia de pruebas adicionales de una manera razonable.

E. Suponiendo que se aplique el párrafo 1 g) del Anexo C, la disposición no impone una obligación imperativa con respecto a las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales

118. Corea observa que en el párrafo 1 g) del Anexo C se utilizan las palabras "*should be used*" (se apliquen) en lugar de "*shall*" (se aplicarán), o incluso "*are*" (se aplican), como es el caso en los párrafos 1 a), 1 c) y 1 e) del Anexo C. El sentido corriente del término "should", en contraposición a "*shall*", significa que esta disposición es exhortativa.

119. Corea observa también que la formulación del párrafo 1 g) del Anexo C es muy similar a la del párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Sin embargo, en este último, el carácter obligatorio de la disposición es explícito. Se debe dar efecto a las distinciones en la formulación utilizada en los acuerdos.

120. Además, la formulación del párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC incorpora una prueba de la "necesidad" dentro de la disposición. En cambio, el párrafo 1 g) del Anexo C solamente insta a "reducir al mínimo" las molestias. Hay una falta de especificidad inherente en cuanto a la manera en que cada Miembro ha de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores y los exportadores en una situación dada y lo que ello conlleva. En consecuencia, otros elementos del texto de la disposición respaldan también el carácter exhortativo del párrafo 1 g) del Anexo C.

121. Aun suponiendo que el párrafo 1 g) del Anexo C impusiera una obligación imperativa, Corea ya ha demostrado que la alegación formulada por el Japón no puede prosperar, porque de nuevo se basa en caracterizaciones inexactas de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea.

122. El Japón alega que Corea compara erróneamente i) las pruebas previas a la comercialización de productos alimenticios japoneses con ii) las pruebas en el punto de venta de productos alimenticios japoneses y nacionales. Después el Japón afirma que los productos alimenticios nacionales coreanos solo están sujetos a pruebas en el punto de venta, que pueden incluir pruebas adicionales, y no están sujetos a pruebas previas a la comercialización. Esto es incorrecto.

123. Las pruebas de cesio se realizan en muestras de productos finales seleccionados aleatoriamente. Además, Corea realiza pruebas de radiactividad en productos nacionales seleccionados aleatoriamente tanto en la etapa previa a la comercialización (es decir, en la etapa de producción) como en la etapa del punto de venta, de la misma manera que la prueba de radiactividad se realiza en los productos importados tanto en la frontera como en el punto de venta. Por añadidura, también se exigen pruebas adicionales para los productos nacionales coreanos en los que se constata la presencia de más de 1 Bq/kg de cesio o yodo, tanto en la etapa previa a la comercialización (es decir, en la etapa de producción) como en la etapa del punto de venta.

124. Por lo que respecta al "emplazamiento de las instalaciones", Corea no exige que los productos alimenticios procedentes del Japón que contengan 1 Bq/kg de cesio o yodo como mínimo sean devueltos al Japón para someterlos a pruebas adicionales. Corea permite que las pruebas de radionúclidos adicionales se efectúen en Corea o antes de la exportación a Corea, siempre que sean realizadas por una institución autorizada por el Gobierno japonés.

125. Con respecto a la "selección de muestras", Corea reitera que los productos alimenticios nacionales también están sujetos a pruebas adicionales si se detecta la presencia de 1 Bq/kg de cesio o yodo como mínimo. El Japón alega incorrectamente que, con arreglo a la medida de Corea, se requieren pruebas adicionales obligatorias para todos los envíos procedentes del Japón en los que se detecta la presencia de cualquier cantidad de cesio o yodo, mientras que los productos coreanos no están sujetos a pruebas obligatorias similares de radionúclidos adicionales cuando se detecta la presencia de cesio o yodo. Para los productos coreanos en los que se constata la presencia de 1 Bq/kg de cesio o yodo como mínimo, las pruebas de radionúclidos adicionales son obligatorias.

126. El texto inequívoco del párrafo 1 g) del Anexo C hace referencia a los "criterios" aplicados en cuanto a la "selección de muestras" de productos importados y nacionales. El Japón no impugna las pruebas de cesio, ya sea en la etapa previa a la exportación o en la frontera coreana. Esto significa que el Japón no impugna el alcance ni la frecuencia de esas pruebas. La alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 g) del Anexo C solo se refiere a las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea. Corea ha mostrado que los "criterios" aplicados en cuanto a la "selección de muestras" de productos importados y nacionales para las pruebas adicionales son los mismos. Concretamente, si se detecta la presencia de 1 Bq/kg de cesio o yodo, tanto los productos japoneses importados como los productos nacionales coreanos están sujetos a prescripciones en materia de pruebas adicionales obligatorias. De conformidad con sus Directrices para la gestión de la inocuidad de los alimentos, Corea ha exigido pruebas adicionales de estroncio, plutonio y otros radionúclidos si se detecta la presencia de 1 Bq/kg de cesio o yodo.

127. El Japón alega que el Grupo Especial debe asegurar una "comparación homogénea" de las diferencias en los criterios de muestreo a que se refiere el párrafo 1 g) del Anexo C, lo que puede hacer necesaria una evaluación de si las posibles diferencias en los criterios de muestreo guardan una relación racional con diferencias en las finalidades respectivas de los programas comparados, y están justificadas por estas. Esta es una nueva prueba propuesta por el Japón, que no está vinculada con el texto inequívoco del párrafo 1 g) del Anexo C. En la disposición no hay indicación alguna de un criterio de restrictividad del comercio o una prueba de necesidad. El párrafo 1 g) del Anexo C solamente insta a los Miembros a aplicar los "mismos criterios" con respecto al "emplazamiento de las instalaciones" y la "selección de muestras" en el caso de los productos importados y de los productos nacionales. El párrafo 1 g) del Anexo C no exige un análisis de si las diferencias en los criterios de muestreo "guardan una relación racional con diferencias en las finalidades respectivas de los programas comparados, y están justificadas por estas". En consecuencia, el Grupo Especial debe desestimar los intentos del Japón de incluir en su análisis nuevas pruebas que no tienen base alguna en el texto del párrafo 1 g) del Anexo C.

128. En última instancia, sin embargo, como el párrafo 1 g) del Anexo C no impone una obligación imperativa, el Japón no muestra que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea sean incompatibles con el párrafo 1 g) del Anexo C del Acuerdo MSF.

XII. CONCLUSIÓN

129. Por las razones expuestas, Corea solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones del Japón en su totalidad.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	C-3
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-7
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de Nueva Zelandia	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Noruega	C-15
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-19

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****OPINIÓN DEL BRASIL SOBRE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO MSF**

1. El Brasil toma parte en la presente diferencia impulsado por su interés sistémico en la interpretación correcta y coherente de las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"), en particular las que atañen a la transparencia y al suministro de información relativa a MSF por los Miembros de la OMC. En el presente resumen integrado se incorporan las observaciones formuladas por el Brasil en su comunicación escrita en calidad de tercero y las respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

2. En su comunicación en calidad de tercero, el Brasil aclaró que no pone en tela de juicio el derecho de los Miembros a adoptar las medidas sanitarias que consideren necesarias, lo que incluye un nivel adecuado de protección más elevado que el previsto por las normas internacionales. Sin embargo, ese derecho no es ilimitado, puesto que las MSF que se adopten han de aplicarse solo en cuanto sean necesarias, sobre la base de principios científicos y de manera no discriminatoria.

3. El Brasil entiende que las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 7 y el Anexo B no son algo irrelevante, sino elementos centrales del Acuerdo MSF, y guardan relación directa con el derecho a adoptar MSF. Estas obligaciones constituyen el medio idóneo de informar a los demás Miembros afectados por las medidas y de facilitar la información adicional que consideren necesaria.

4. Por lo que respecta a la obligación prevista en el artículo 7 y el Anexo B, el Brasil explicó que, para mantener el equilibrio de derechos y obligaciones en la OMC, es preciso que los Miembros se aseguren de que se informe prontamente de toda medida sanitaria que pueda afectar al comercio internacional al conjunto de los Miembros, en particular a los que se vean afectados directamente por la aplicación de la medida. La obligación de informar no debe entenderse como una formalidad, sino que entraña la necesidad de facilitar información de manera rápida, oportuna y eficaz sobre todos los aspectos de la medida de que se trate.

5. Por lo que respecta a las preguntas que el Grupo Especial formuló a los terceros, el Brasil adujo que el alcance de la obligación de publicación estipulada en el párrafo 1 del Anexo B no es evidente y debe interpretarse a la luz del objeto y fin de la propia disposición. En ese sentido, al disponer que las medidas adoptadas se publiquen prontamente "de manera" que los Miembros interesados puedan conocer su contenido, el párrafo 1 del Anexo B establece que el contenido de la publicación/notificación destinada a cumplir esta obligación de publicación no está determinado.

6. La expresión "de manera" que figura en el párrafo 1 del Anexo B funciona como un elemento dispositivo que informa el alcance de la obligación de publicación y el nivel de detalle de la información que ha de facilitarse. El Brasil entiende que, como base misma de las obligaciones en materia de transparencia, se debe publicar la propia MSF, y no está de acuerdo con las interpretaciones que dan a entender que la obligación de publicación puede tener un alcance menor en función de las particularidades de la reglamentación de que se trate. No obstante, aunque en la mayor parte de las situaciones la simple publicación del texto de las MSF en cuestión pueda bastar para proporcionar información suficiente a los Miembros interesados, puede que haya casos en que la naturaleza de la medida exija que se facilite información adicional para que los Miembros puedan "conocer" el verdadero alcance de la MSF.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. En su calidad de tercero en esta diferencia, el Canadá presentó una declaración escrita, una declaración oral y respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros. En el presente resumen, el Canadá sintetiza su posición sobre cuestiones vinculadas con el alcance de los párrafos 1 y 3 del Anexo B del Acuerdo MSF, la interpretación del párrafo 3 del artículo 2 y la repercusión del párrafo 7 del artículo 5 en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5.

A. Disposiciones del Acuerdo MSF relativas a la transparencia: el Anexo B**1. Conforme al párrafo 1 del Anexo B, se debe publicar la reglamentación**

2. A juicio del Canadá, con arreglo al párrafo 1 del Anexo B, se debe publicar la reglamentación adoptada. El Canadá considera que el sentido claro y corriente de la disposición, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la Convención de Viena), es claro y requiere que todas las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias adoptadas se publiquen prontamente.

3. Además, el contexto del párrafo 1 del Anexo B indica que lo que debe publicarse es la medida definitiva propiamente dicha. A diferencia de los apartados a) y b) del párrafo 5 del Anexo B, que mencionan la publicación de un *aviso* con anterioridad a la reglamentación, y del párrafo 5 c) del Anexo B, que hace referencia al propio texto de la reglamentación *en proyecto*, el párrafo 1 del Anexo B indica sin lugar a dudas que debe publicarse prontamente la medida *adoptada* propiamente dicha.

4. El Canadá observa asimismo que la nota 5 al párrafo 1 del Anexo B dispone que las reglamentaciones incluyen "leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general". En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación aclaró que las medidas que tienen "carácter similar" a las mencionadas en la nota también están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del Anexo B. El Canadá no considera que un comunicado de prensa esté comprendido en el ámbito de aplicación de dicho párrafo, dado que no se trata de la propia reglamentación, no está comprendido en el ámbito de la nota 5 y no tiene "carácter similar" a los instrumentos mencionados en la nota 5. El Canadá no considera que publicar el resumen de una reglamentación sea suficiente para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo B. Sin embargo, si al comunicado de prensa se adjuntase la reglamentación o la medida concretas, o si el comunicado de prensa incluyera un enlace que remitiera directamente a la reglamentación o medida, quedaría satisfecha la prescripción de publicar la "reglamentación", establecida en el párrafo 1 del Anexo B.

2. Por "conocer [el] contenido" de una medida, en el sentido del párrafo 1 del Anexo B, se entiende que la medida debe proporcionar el nivel de información necesario para que un exportador comprenda lo que se exige para que un producto tenga acceso al mercado

5. Conforme al párrafo 1 del Anexo B, la publicación de una medida debe realizarse de manera que los demás Miembros puedan "conocer su contenido". A juicio del Canadá, esta prescripción va más allá de la simple publicación de la medida, e incluye la cuestión de si la medida proporciona el nivel de información necesario para que un exportador comprenda lo que se exige a efectos de que un producto tenga acceso al mercado.

6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, el Canadá observa que el sentido corriente del término "*acquaint*" (conocer), según el *Shorter Oxford English Dictionary*, es *to be made "aware" or "familiar"* (ser puesto al corriente o familiarizado). De ello se deduce que en la reglamentación debe incluirse un nivel mínimo de información. En este caso, sería preciso que los exportadores estuvieran suficientemente al corriente de las medidas o

familiarizados con ellas de forma que pudieran exportar sus productos. Ello solo se podría lograr si la medida comporta cierto nivel de detalle y especificidad. El Canadá también estima que el sentido de la expresión "de manera que" no debería limitarse a la forma en que se publica la medida, sino que se refiere al contenido de esta.

7. El Canadá observa que en el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación afirmó que el ámbito de aplicación del párrafo 1 del Anexo B debía interpretarse a la luz del objeto y fin de la disposición. El Canadá juzga que su posición acerca de la interpretación del párrafo 1 del Anexo B está respaldada por el objeto y fin de la disposición y del Acuerdo MSF más en general, que es facilitar la transparencia y la previsibilidad de las normas que afectan al comercio de productos sujetos a esas normas.

8. La cantidad de información necesaria para satisfacer el nivel mínimo establecido en el párrafo 1 del Anexo B dependerá de las circunstancias de la medida concreta. En algunos casos, es posible que una medida no sea tan compleja y precise menos detalle para que un Miembro y sus exportadores puedan "conocer" suficientemente su contenido. No obstante, en otros casos, una medida podrá incluir una serie de prescripciones complejas y precisar un nivel superior de detalle y explicación para que los exportadores puedan comprender las exigencias que deben cumplir.

9. El Canadá está de acuerdo con el recurso de Noruega a tres asuntos en los que se examina el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 para respaldar su posición sobre esta cuestión que se basa en la semejanza de dicha disposición con el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF. En *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial sostuvo que las actas de una reunión del Comité del Código Aduanero no proporcionaban a los comerciantes y gobiernos un conocimiento suficiente de las medidas en cuestión. En *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos* y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, los Grupos Especiales expusieron específicamente el tipo de información que sería necesaria para cumplir lo prescrito en la disposición de transparencia. Estos asuntos dan poderosos motivos para creer que existe una prescripción sustantiva en las disposiciones en materia de transparencia establecidas en el párrafo 1 del artículo X del GATT, y no meramente de procedimiento, y el Canadá considera que esa misma prescripción sustantiva existe en el caso del párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF.

3. El párrafo 3 del Anexo B incluye la obligación sustantiva de responder a las "peticiones razonables" de información y facilitar los "documentos pertinentes" cuando así se solicite

10. El Canadá considera que el párrafo 3 del Anexo B no se limita a la prescripción de procedimiento de crear un servicio de información, sino que incluye la obligación sustantiva de responder satisfactoriamente a las peticiones razonables de información y de facilitar los documentos pertinentes comprendidos en el ámbito de los apartados a) a d) de dicho párrafo.

11. El Canadá sostiene que circunscribir el párrafo 3 del Anexo B a una prescripción de procedimiento es contrario al sentido claro y corriente de la disposición y la privaría de todo sentido en la práctica. Además, esa interpretación sería contraria al objeto y fin de la disposición, que se desprende claramente de la lectura del texto: existe la obligación no solamente de contar con un servicio de información, sino de responder a todas las peticiones razonables de información y de facilitar los documentos que estén comprendidos en el ámbito de la disposición. Insinuar que el texto del Acuerdo debería interpretarse en el sentido de que exige que se cree un servicio de información para responder a las peticiones de información que estén comprendidas en el ámbito de los apartados a) a d), pero que de hecho no hay obligación de responder a ninguna de ellas es un despropósito. Como afirmó el Órgano de Apelación en *Australia - Salmón*, "es evidente que no sería correcto interpretar el Acuerdo MSF de una forma que privara de eficacia a artículos o párrafos completos de ese Acuerdo y permitiera a los Miembros eludir las obligaciones que les impone".

12. El Canadá considera además que su posición encuentra un fundamento sólido cuando la disposición se lee en su contexto. El párrafo 4 del Anexo B, que también figura bajo el epígrafe "Servicios de información", parte sin duda del supuesto de que los documentos solicitados en virtud del párrafo 3 serán enviados (y facilitados a determinado precio). El Canadá también recuerda que el artículo 7 (Transparencia) obliga a los Miembros a "facilitar[] información sobre sus medidas [MSF] de conformidad con las disposiciones del Anexo B" y que el párrafo 3 del

Anexo B refleja la obligación establecida en el artículo 7 de facilitar los documentos pertinentes y de responder a las peticiones razonables de información.

13. El Canadá discrepa de la posición de los Estados Unidos de que las obligaciones sustantivas de los Miembros con respecto a la transparencia no figuran en el párrafo 3 del Anexo B, sino en otras disposiciones, como el párrafo 1 de dicho Anexo y el párrafo 8 del artículo 5. El Canadá observa que las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el párrafo 1 del Anexo B y el párrafo 8 del artículo 5 se refieren a dos escenarios muy limitados y concretos. El párrafo 1 del Anexo B se ocupa de la prescripción de publicar prontamente la medida MSF adoptada de manera que los Miembros puedan conocer su contenido, mientras que el párrafo 8 del artículo 5 permite a un Miembro pedir una explicación de los motivos de una MSF cuando haya motivos para creer que la medida restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en normas internacionales. Aparte de las mencionadas, las únicas obligaciones sustantivas en materia de transparencia establecidas en el Anexo B figuran bajo el epígrafe "Procedimientos de notificación", y su aplicación también es limitada y concreta: se aplican en el contexto de una reglamentación en proyecto. Sería ilógico insinuar que existen amplias obligaciones en materia de transparencia para las reglamentaciones en proyecto, pero ninguna en el caso de que la medida haya sido adoptada.

14. El Canadá ha adoptado la tesis de que el sentido de las expresiones "peticiones razonables de información" y "documentos pertinentes" que figuran en el párrafo 3 del Anexo B debe determinarse teniendo presente la información que los Miembros y los exportadores necesitan con objeto de lograr la igualdad de oportunidades de competencia para los productores y exportadores extranjeros. Esta tesis se ve respaldada por el sentido claro y corriente de los términos "*reasonable*" (razonable) y "*relevant*" (pertinente) según el *Shorter Oxford English Dictionary*. El término "*reasonable*" (razonable) significa "*appropriate or suitable to the circumstances or purpose*" (apropiado o adecuado a las circunstancias o al fin) y no "*irrational, absurd or ridiculous*" (irracional, absurdo o ridículo). El término "*relevant*" (pertinente) significa "*bearing on, connected with, or pertinent to the matter at hand*" (referente a, relacionado con o pertinente al asunto de que se trata). El Canadá sostiene que en este caso la información razonable o los documentos pertinentes consistirían en la información que sería necesaria para que los exportadores comprendieran lo que se exige para que un producto esté en condiciones de acceder al mercado.

15. En general, habrá siempre un elemento de apreciación discrecional que los grupos especiales de la OMC tendrán que hacer al decidir el nivel de detalle de la información que debe publicarse con arreglo al párrafo 1 del Anexo B y qué se puede abordar posteriormente en el marco del párrafo 3 de dicho Anexo. El Canadá considera que las dos disposiciones funcionan conjuntamente.

B. Disposiciones sustantivas del Acuerdo MSF

1. El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y la frase "en que prevalezcan condiciones idénticas o similares"

16. La primera frase del párrafo 3 del artículo 2 establece una prueba de tres etapas que comprende los siguientes elementos acumulativos: a) que prevalezcan condiciones idénticas o similares en los territorios de los Miembros comparados; b) que la medida impugnada discrimine entre esos Miembros; y c) que la discriminación sea arbitraria o injustificable.

17. La primera etapa de la prueba requiere una comparación de las condiciones similar a la prevista en el artículo XX del GATT de 1994. El Canadá observa que en el asunto *CE - Productos derivados de las focas* el Órgano de Apelación afirmó que el término "condiciones" podría abarcar varias circunstancias existentes en un país, en tanto que el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* indicó que la discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF puede incluir la discriminación entre productos que son diferentes.

18. El Canadá adopta la posición de que el factor principal de la primera etapa del análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2 es la similitud de riesgos. Por ejemplo, la simple presencia de una enfermedad en el territorio de un Miembro y el riesgo asociado a ella pueden ser una condición pertinente si prevalece la misma enfermedad o una enfermedad similar en el territorio de otro Miembro. La comparación del nivel de los riesgos que plantean productos comparables

puede ser uno de los muchos factores que cabría considerar en un análisis de las "condiciones idénticas o similares". El Canadá también observa que la jurisprudencia parece indicar que las condiciones que han de compararse deben ser pertinentes y específicas de cada caso, y que el objetivo normativo de una medida puede ofrecer orientación sobre la cuestión de qué condiciones de las que prevalecen en los Miembros son pertinentes. En el contexto del presente asunto, el Canadá considera que una evaluación de las condiciones pertinentes debería incluir, por ejemplo, la presencia de toxinas dentro de un territorio, a saber, la presencia de cesio, y las medidas de mitigación del riesgo adoptadas para garantizar la inocuidad sanitaria de los productos alimenticios.

2. La naturaleza de una medida provisional con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 debería tenerse en cuenta en una evaluación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5

19. El Canadá considera que el carácter provisional de una medida es un factor que ha de tenerse en cuenta a efectos de las demás obligaciones sustantivas establecidas en el Acuerdo MSF, si la medida también satisface los criterios estipulados en el párrafo 7 del artículo 5.

20. El Canadá recuerda la posición adoptada por el Órgano de Apelación *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, en el sentido de que la cuestión previa por lo que respecta al párrafo 7 del artículo 5 es si los testimonios científicos pertinentes son insuficientes. Una medida estaría comprendida en el ámbito del párrafo 7 del artículo 5 solo si se satisfacen los cuatro criterios acumulativos enumerados por el Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*: la medida se impone cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes; la medida es adoptada sobre la base de información pertinente; el Miembro que adopta la medida trata de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo; y el Miembro revisa en consecuencia la medida en un plazo razonable.

21. El Canadá observa que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* afirmó que las obligaciones de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 2 son aplicables a las medidas provisionales con arreglo al párrafo 7 del artículo 5. No obstante, el Canadá considera que si una medida cumple los requisitos del párrafo 7 del artículo 5, ello debe tenerse en cuenta en una evaluación de la medida en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5. Así pues, por ejemplo, en un análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2, se tendría en cuenta el hecho de que los testimonios científicos eran insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo completa en la que basar la medida. De manera análoga, en una evaluación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 se debería tener en cuenta el hecho de que una medida sea provisional conforme al párrafo 7 del artículo 5. Por ejemplo, al evaluar si una medida es arbitraria o injustificable, Corea podría proporcionar razones justificables para la imposición de medidas más rigurosas contra los productos de la pesca japoneses en comparación con productos similares procedentes de otros países.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 7 Y AL ANEXO B DEL ACUERDO MSF****1.1. LA SUPUESTA OMISIÓN DE PUBLICAR LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS****4.1.2.1. *Relación entre el artículo 7 y el Anexo B***

1. La Unión Europea (UE) está de acuerdo con grupos especiales anteriores y con el Órgano de Apelación en que una constatación de incompatibilidad con el Anexo B daría lugar a una constatación de incompatibilidad también con el artículo 7. La UE recuerda que, debido a ello, grupos especiales anteriores han comenzado por examinar las alegaciones formuladas al amparo del Anexo B.

4.1.2.2. *Párrafo 1 del Anexo B*

2. Conforme al párrafo 1 del Anexo B, los Miembros han de asegurarse de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (es decir, las medidas sanitarias y fitosanitarias, leído conjuntamente con la nota 5 del Acuerdo MSF) se publiquen prontamente "de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido". El Órgano de Apelación ha señalado anteriormente, en el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, que el objeto y fin del párrafo 1 del Anexo B es que los Miembros interesados puedan conocer el contenido de las MSF, y aumentar la transparencia en lo que respecta a esas medidas. Con respecto a la obligación de publicación que figura en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, enunciada de modo similar, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* constató anteriormente que la publicación debía proporcionar a los gobiernos y los comerciantes un conocimiento "suficiente" de las medidas en cuestión. La jurisprudencia, así como el hecho de que el Acuerdo MSF contiene varias disposiciones que se ocupan de la transparencia (por ejemplo, el párrafo 8 del artículo 5, el artículo 7 y el Anexo B), ponen de manifiesto la importancia de las obligaciones en materia de transparencia en el marco del Acuerdo MSF.

3. Así pues, el fin general del párrafo 1 del Anexo B es garantizar que otros Miembros (y sus exportadores) puedan comprender la MSF en cuestión para saber lo que se les exige a fin de poder seguir exportando, por ejemplo, sus alimentos y piensos, al Miembro que adopta la MSF. La cuestión de si una publicación determinada cumple este fin en un caso concreto habrá de analizarse caso por caso.

4. Por consiguiente, la UE considera que, en principio, la publicación de la MSF propiamente dicha es necesaria, pero también suficiente para satisfacer la obligación en materia de transparencia establecida en el párrafo 1 del Anexo B. No obstante, lo que se exija a un Miembro para cumplir la obligación de publicación puede variar en función de las circunstancias fácticas del caso. Por tanto, la UE no adopta la posición de que la publicación por Corea de comunicados de prensa relativos a las MSF permite *per se* concluir que la publicación es incompatible con el párrafo 1 del Anexo B, por la razón de que un comunicado de prensa no constituye la propia MSF. La UE considera que en determinadas circunstancias excepcionales, la publicación de un texto que no llegue a ser el texto íntegro de la MSF puede ser suficiente para cumplir las obligaciones en materia de transparencia. En el caso de un comunicado de prensa, esto podría ocurrir si, por ejemplo, el comunicado de prensa contiene un enlace al texto íntegro de la MSF correspondiente o si la MSF se describe de manera que ello equivalga *de facto* a la publicación de la MSF. La UE no se pronuncia sobre la cuestión fáctica de si ello es así en este caso.

1.2. LA SUPUESTA OMISIÓN DE FACILITAR INFORMACIÓN

5. El párrafo 3 del Anexo B dispone que cada Miembro "se asegurará de que exista un servicio" de información "encargado" de responder a las peticiones y facilitar los documentos. En vista de la importancia de las obligaciones en materia de transparencia en el marco del Acuerdo MSF, la UE considera que el párrafo 3 del Anexo B carecería de finalidad si en él figurase la simple obligación

de crear un servicio de información y facilitar cualquier tipo de respuestas o documentos, con independencia de su contenido sustantivo.

6. A juicio de la Unión Europea, el párrafo 3 del Anexo B contiene la obligación de que los Miembros faciliten respuestas y documentos satisfactorios. El hecho de que se facilite una respuesta/un documento establece la presunción de que se ha satisfecho la obligación de responder satisfactoriamente. Esta presunción se puede refutar, en cuyo caso el grupo especial puede constatar una incompatibilidad con el párrafo 3 del Anexo B.

7. No obstante, la obligación de responder satisfactoriamente está sujeta a determinadas limitaciones, por ejemplo, i) solo se aplica con respecto a peticiones "razonables" de información y documentos "pertinentes"; ii) está sujeta a un criterio de razonabilidad; iii) debe examinarse teniendo en cuenta el contexto general (por ejemplo, no toda omisión de responder constituye una incompatibilidad); y iv) las peticiones y documentos deben "referirse a" los elementos enumerados exhaustivamente en los apartados a) a d), es decir, estar estrechamente relacionados con ellos.

8. La UE también observa que no puede imperar el argumento de que el párrafo 8 del artículo 5 contiene la obligación específica (y, por tanto, la única obligación) de responder en el marco del Acuerdo MSF. El párrafo 8 del artículo 5 se refiere a la obligación específica de dar "explicaciones de los motivos" de una MSF en determinadas circunstancias. Se trata de una situación no necesariamente abarcada por el párrafo 3 del Anexo B, de modo que el párrafo 8 del artículo 5 no es pertinente para definir el alcance de la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B.

2. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MSF

2.1. RELACIÓN DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2 CON OTRAS DISPOSICIONES

9. La UE está de acuerdo con la jurisprudencia previa en la que se afirma que se puede constatar una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2 con independencia de que exista una incompatibilidad con la obligación más específica impuesta por el párrafo 5 del artículo 5. Por consiguiente, el Japón puede invocar la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2 sin tener que invocar el párrafo 5 del artículo 5.

10. La UE también considera que el posible carácter provisional de las MSF de Corea y, por ende, el párrafo 7 del artículo 5 y su relación con el párrafo 3 del artículo 2, pueden ser pertinentes para la evaluación que realice el Grupo Especial en el asunto que nos ocupa. El Japón no formula alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Corea tampoco plantea expresamente un argumento en el marco del párrafo 7 del artículo 5, salvo para describir en general sus medidas como "de carácter provisional con arreglo al párrafo 7 del artículo 5". Los argumentos formulados por Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 2 (y del párrafo 6 del artículo 5) se centran en la supuesta falta de información científica. La UE observa que el demandado puede valerse del párrafo 7 del artículo 5 para responder a una alegación planteada al amparo de otra disposición pertinente del Acuerdo MSF, incluso aunque el reclamante no haya invocado el párrafo 7 del artículo 5.

11. La UE considera que el párrafo 3 del artículo 2 sigue siendo aplicable incluso si una medida es provisional de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. El párrafo 7 del artículo 5 no se menciona como exención limitada en el párrafo 3 del artículo 2, sino solo en el párrafo 2 del artículo 2. La UE también considera que las disposiciones que figuran en los párrafos 7 y 5 del artículo 5 (y en el párrafo 6 del artículo 5; véase *infra*) están estrechamente vinculadas y se informan unas a otras contextualmente. Una situación de insuficiencia de testimonios científicos no debería absolver por completo al Miembro regulador de la obligación específica de no discriminación que impone el párrafo 5 del artículo 5, y lo mismo puede decirse respecto de la obligación general de no discriminación establecida en el párrafo 3 del artículo 2. Sin embargo, en tal caso, el hecho de que una medida provisional esté, por definición, basada en información incompleta, informaría la evaluación en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Se trata de una situación parecida a la que se presentó en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, en el que el Grupo Especial sostuvo que, cuando los testimonios científicos son insuficientes, los Miembros solo están obligados a realizar un análisis del riesgo que "tenga en cuenta la información pertinente de que se disponga". Así pues, el análisis de la no

discriminación en el caso de una medida provisional no debe seguir el mismo criterio que el de una medida definitiva, que se basa en una evaluación del riesgo completa.

12. La UE también adopta la posición de que en el presente asunto no se puede aplicar el párrafo 3 del artículo 2 de forma satisfactoria sin tener en cuenta si las MSF de Corea son provisionales, si se invoca o no el párrafo 7 del artículo 5 y si se satisfacen o no las condiciones del párrafo 7 del artículo 5. Para resolver respecto de una alegación formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 2, un grupo especial debe examinar la totalidad de los hechos y pruebas, lo que puede incluir la provisionalidad de una medida. Ello es también lo que exige el artículo 11 del ESD. Además, la UE considera que el hecho de que haya que tener en cuenta "todos los factores pertinentes" para las directrices respecto de la aplicación de la obligación de no discriminación establecida en el párrafo 5 del artículo 5 indica que también se deben tener en cuenta todos los factores pertinentes para un análisis respecto de la no discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2.

2.2. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

13. De conformidad con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, una MSF es discriminatoria si: 1) la medida discrimina entre los territorios de Miembros que no sean el Miembro que impone la medida, o entre el territorio del Miembro que impone la medida y el de otro Miembro; 2) la discriminación es arbitraria o injustificable; y 3) prevalecen condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados. La UE está de acuerdo con la posición adoptada por grupos especiales anteriores de que las medidas que constituyen una discriminación arbitraria o injustificable constituyen también una restricción encubierta en el sentido de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2.

14. En el presente asunto, parece ser que la cuestión fundamental en el marco del párrafo 3 del artículo 2 es si prevalecen condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados. La UE recuerda que, a diferencia de la situación habitual por lo que se refiere a las obligaciones de no discriminación establecidas en otros Acuerdos de la OMC, el párrafo 3 del artículo 2 puede comprender también la discriminación entre productos diferentes (no competidores). Así pues, el párrafo 3 del artículo 2 no exige una comparación para determinar si determinados productos son "similares", sino una comparación para determinar si las condiciones son similares o idénticas.

15. En el presente asunto, la comparación realizada por el Japón se centra en la cuestión de si los alimentos japoneses y los alimentos procedentes de otras fuentes de abastecimiento pueden contener cesio y otros radionúclidos, y en qué medida. A diferencia de lo que afirma Corea, la UE no considera que ello constituya una evaluación de si los productos son comparables, puesto que el Japón no llevó a cabo un análisis de la relación de competencia entre los productos de la pesca japoneses y los no japoneses. En un caso como el que nos ocupa, el nivel de radionúclidos presente en los productos alimenticios es un elemento importante para evaluar si las condiciones son similares. No obstante, la UE considera que el Grupo Especial tendrá que evaluar cuidadosamente si el Japón ha demostrado, sobre la base de una comparación de todos los factores pertinentes, que las condiciones en los respectivos territorios son similares.

3. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO MSF

16. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5, una MSF entrañará un grado de restricción del comercio mayor que el requerido si existe una MSF alternativa que 1) esté razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; 2) con la que se consiga el NADP del Miembro; y 3) sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida impugnada. Cada Miembro debe elegir su NADP. No obstante, el Miembro debe adaptar sus medidas de conformidad con el nivel escogido.

3.1. PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN

17. La UE parte del supuesto de que la medida alternativa propuesta por el Japón se corresponde con el enfoque adoptado por Corea respecto de los alimentos procedentes de fuentes no japonesas.

18. El Órgano de Apelación ha observado que el Acuerdo MSF impone tácitamente la obligación de determinar el nivel adecuado de protección. En caso de que un Miembro no lo haga con la suficiente precisión, los grupos especiales pueden establecer el NADP tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada. Teniendo esto presente, debería aclararse la relación entre el punto de referencia de Corea, de 1 mSv/año, y el principio "ALARA", para comprender a qué altura se ha fijado efectivamente el NADP. Además, el Grupo Especial puede examinar la "MSF efectivamente aplicada" para obtener pruebas relativas al NADP de Corea. Si esa evaluación pusiera de manifiesto que Corea trata de lograr un NADP de 1 mSv/año respecto de los alimentos coreanos y de las importaciones no japonesas, sería difícil entender cómo se podría aplicar a las importaciones japonesas un NADP diferente. Si se constatará que el NADP es el nivel "ALARA" para los alimentos procedentes de todas las fuentes, cabría deducir que la medida de Corea no alcanza el propio NADP de Corea con respecto a los alimentos coreanos y no japoneses.

19. Otra cuestión objeto de controversia es si con la medida alternativa propuesta por el Japón se consigue el nivel adecuado de protección de Corea. A este respecto, la UE se refiere especialmente a la relación entre necesidad, tal como se enuncia en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, e insuficiencia de testimonios científicos, tal como se enuncia en el párrafo 7 del artículo 5 de dicho Acuerdo. Como se ha indicado antes, en el presente asunto ninguna de las partes invoca el párrafo 7 del artículo 5.

20. El párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo. El párrafo 2 del artículo 2 excluye de su ámbito de aplicación los tipos de situaciones abarcadas por el párrafo 7 del artículo 5. Ello no significa necesariamente que las situaciones abarcadas por el párrafo 7 del artículo 5 estén excluidas del alcance del párrafo 6 del artículo 5. Los párrafos 6 y 7 del artículo 5 son disposiciones estrechamente relacionadas. Por ejemplo, la referencia que se hace en el párrafo 6 del artículo 5 a la "viabilidad técnica" podría dar lugar a que el órgano resolutorio se preguntase si, en una situación de insuficiencia de testimonios científicos, era técnicamente viable que la autoridad reguladora diseñara una medida menos restrictiva; y a la inversa, las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 5 de basar las medidas provisionales en "la información pertinente de que se disponga", tratar de obtener información adicional y revisar la medida son una forma de impedir que se mantengan medidas que restrinjan excesivamente el comercio. Para resolver respecto de cualquier alegación formulada al amparo del párrafo 6 del artículo 5, un grupo especial debe examinar la totalidad de los hechos y pruebas. Resulta difícil entender cómo se podría prescindir de hechos y pruebas que demuestran que una medida tiene en cierto sentido carácter provisional, simplemente porque no se ha recurrido al párrafo 7 del artículo 5. Además, aun en el caso de que esos hechos y pruebas no fueran de por sí suficientes para satisfacer las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5, no habría fundamento alguno para que un grupo especial pudiese prescindir por completo de ellos, habida cuenta de la obligación que le impone el artículo 11 del ESD.

21. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* sostuvo que, cuando los testimonios científicos son insuficientes, los Miembros solo están obligados a realizar una evaluación del riesgo que "tenga en cuenta la información pertinente de que se disponga". Esas consideraciones también deberían pesar en lo que respecta al párrafo 6 del artículo 5. Por definición, una medida provisional está basada en información incompleta. Puede que haya incertidumbre sobre la contribución de esa medida al NADP del Miembro, o sobre el grado en que restringe el comercio. Las medidas alternativas pueden ser más difíciles de aplicar con carácter provisional. Con todo, una medida provisional podría entrañar un grado de restricción del comercio mayor del necesario, por ejemplo, si no tiene en cuenta "la información pertinente de que se disponga". A la inversa, el hecho de que una medida sea manifiestamente innecesaria y desproporcionada sería de interés para determinar si en efecto la medida está basada o no en información pertinente. Ambos casos hipotéticos respaldarían la conclusión de que la medida infringe tanto el párrafo 7 del artículo 5 como el párrafo 6 de dicho artículo.

22. Para continuar, la UE está de acuerdo en que, en principio, la realización de pruebas del producto es una medida menos restrictiva del comercio que una prohibición de importación, puesto que sigue permitiendo el acceso de las importaciones al mercado del Miembro regulador. Por último, la UE está de acuerdo con el Japón en que el hecho de que el Miembro regulador esté utilizando una medida alternativa para los mismos productos o riesgos o para productos o riesgos estrechamente comparables podría respaldar la alegación de que la medida está razonablemente disponible.

3.2. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS ADICIONALES

23. La UE se remite *mutatis mutandis* a sus observaciones acerca de la necesidad de las prohibiciones de importación, y añade únicamente los comentarios siguientes respecto de si la medida alternativa entraña un grado de restricción del comercio significativamente menor. En el presente asunto, la cuestión fundamental es el grado en que las dos medidas objeto de comparación permiten el acceso al mercado. Se deben tener en cuenta los costos, complejidades o demoras adicionales que se impongan a las importaciones como consecuencia de la medida en litigio, que no se impondrían en virtud de la medida alternativa. Por lo tanto, la UE discrepa de Corea en tanto en cuanto ese país parece indicar que las diferencias de costos y las demoras no son un factor pertinente que deba tenerse en cuenta.

24. En lo que respecta al argumento de Corea de que las pruebas adicionales también están previstas en la norma del Codex, la UE observa que la cuestión de si una MSF está o no basada en una norma internacional no se plantea necesariamente en el marco del tercer aspecto de la prueba del párrafo 6 del artículo 5. Si se considerase que las medidas están en conformidad con una norma internacional pertinente, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 estas se beneficiarían de una presunción refutable de conformidad con el Acuerdo MSF. El párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF se aplica "sin perjuicio" de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, en tal situación, correspondería al reclamante refutar la presunción de necesidad.

4. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 8 Y AL ANEXO C DEL ACUERDO MSF

25. El Órgano de Apelación ha constatado que el artículo 8 del Acuerdo MSF "establece la obligación de cumplir las disposiciones del Anexo C". El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo C supone también una infracción del artículo 8. Corea aduce que una MSF no puede de por sí constituir también un "procedimiento" sujeto al Anexo C. A la UE no le parece convincente una distinción tan categórica. Una MSF puede en sí misma comportar normas relativas a procedimientos de inspección y control. Por ejemplo, si una medida simplemente exige la realización de pruebas de los alimentos en el momento de la importación para determinar si contienen determinado contaminante, sería una MSF, pero también guardaría relación con los procedimientos de control e inspección. Por otra parte, las prescripciones del Anexo C no deben aplicarse a todas y cada una de las MSF. Las medidas sujetas al Anexo C deben referirse a procedimientos de control, inspección y aprobación.

26. Muchas de las disposiciones específicas del Anexo C son similares a las obligaciones enunciadas en otras partes del Acuerdo MSF. Por ejemplo, el párrafo 1 a) guarda relación con la norma de no discriminación establecida en el párrafo 3 del artículo 2, y los párrafos 1 c) y 1 e) evocan las normas de necesidad previstas en el párrafo 2 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5. Teniendo esto presente, la UE espera que el Grupo Especial, al resolver respecto de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5, haya concluido en gran medida su labor respecto de algunas de las alegaciones planteadas en el marco del Anexo C.

27. Por lo que respecta al párrafo 1 a), la UE recuerda la constatación formulada por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de que "el mero hecho de demostrar que un Miembro ha iniciado o ultimado un determinado procedimiento de aprobación de manera que resulte desfavorable para un determinado producto importado no sería suficiente para demostrar que los procedimientos de aprobación se han iniciado o ultimado 'de manera ... menos favorable' si existen factores o circunstancias no relacionadas con el origen extranjero del producto que expliquen la conducta de ese Miembro". En cuanto al párrafo 1 c), en el mismo informe se da a entender que un reclamante normalmente debería identificar "los requisitos de información específicos impuestos a los solicitantes" en los procedimientos de que se trate y "por qué algunos de esos requisitos no eran necesarios". En lo que atañe al párrafo 1 e), el mismo Grupo Especial indicó que no es suficiente con que el procedimiento entrañe pruebas de muestras, sino que en la alegación se deben identificar prescripciones específicas que se hayan impuesto "para la aprobación de muestras individuales".

ANEXO C-4**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NUEVA ZELANDIA****I. Introducción**

El presente asunto y las comunicaciones en calidad de tercero conexas han suscitado algunas cuestiones sistémicas importantes concernientes a la transparencia y las medidas provisionales en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). La participación de Nueva Zelandia como tercero en estas actuaciones refleja su interés sistémico en la adecuada aplicación del Acuerdo MSF.

II. Relación entre el párrafo 7 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5

El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF atañe a las medidas provisionales, adoptadas cuando los testimonios científicos pertinentes son insuficientes. El Japón no formula alegaciones al amparo de esta disposición. En consecuencia, Corea no formula un argumento jurídico específico en relación con el párrafo 7 del artículo 5. Aunque el párrafo 7 del artículo 5 no es directamente objeto del presente asunto, Corea describe sus medidas en general como "de carácter provisional con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF"¹, y sus argumentos al amparo del párrafo 3 del artículo 2 (no discriminación) y del párrafo 6 del artículo 5 (nivel adecuado de protección) se basan en la supuesta falta de información científica y la imposibilidad de llevar a cabo una evaluación del riesgo.²

En su comunicación en calidad de tercero, la UE adujo que el carácter provisional de una medida es pertinente para el análisis realizado en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5. En cambio, Nueva Zelandia considera que el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 se aplican del mismo modo a las MSF provisionales y definitivas.

En relación con dichas disposiciones, en su comunicación escrita la UE afirma que "el análisis de la no discriminación en el caso de una medida provisional no debe seguir el mismo criterio que el de una medida definitiva, que se basa en una evaluación del riesgo completa". Nueva Zelandia adopta una postura distinta: no debería aplicarse un criterio diferente. No obstante, si son pertinentes, los factores que concurren en la imposición de medidas provisionales pueden tenerse en cuenta al realizar un análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Por ejemplo, el hecho de que no existan testimonios suficientes acerca de las condiciones existentes en un Miembro en comparación con otro Miembro puede contribuir a una constatación de que en esos dos países no prevalecen condiciones similares. Habrá que presentar pruebas sobre la falta de testimonios disponibles, lo que dará lugar a la alegación de que no prevalecen condiciones similares.

Aplicamos al párrafo 6 del artículo 5 un análisis similar. No consideramos que deba aplicarse un criterio distinto para evaluar si una medida provisional cumple lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5. Antes bien, deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el establecimiento o el mantenimiento de una medida al evaluar si las medidas en cuestión "no entrañ[a]n un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr [el] nivel adecuado de protección ... [del Miembro], teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica". El examen de la viabilidad técnica deja margen para considerar las dificultades técnicas que puedan derivarse de la falta de información científica disponible cuando se diseña una medida o se consideran medidas alternativas (en el sentido de la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5) y cuando se determina si con estas se conseguirá el nivel adecuado de protección del Miembro.

En el presente asunto no es preciso que el Grupo Especial examine esta cuestión para resolver la diferencia, puesto que no se ha demostrado que las medidas de Corea sean provisionales de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. No obstante, en caso de que el Grupo Especial tuviera en cuenta el carácter provisional de las medidas en un examen de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5, habrá que demostrar que las

¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 83.

² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 138, 190, 244 y 248.

medidas son en efecto "provisionales" con arreglo al párrafo 7 del artículo 5. Incumbe a la parte que invoca la "justificación" al amparo del párrafo 7 del artículo 5 la carga de demostrar que sus medidas cumplen lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5, al satisfacer los cuatro requisitos acumulativos que deben cumplirse para poder adoptar y mantener una MSF provisional (tal como estableció el Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*³). A falta de tal prueba, los argumentos relativos a la insuficiencia de testimonios científicos y a las medidas provisionales no pueden formar parte de la labor de interpretación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5. No se pueden "flexibilizar" las obligaciones fundamentales de esas dos disposiciones haciendo referencia al párrafo 7 del artículo 5 pero no aportando ninguna prueba de que se satisfacen los elementos de dicho párrafo.

III. El párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF exige la publicación de la medida propiamente dicha

A juicio de Nueva Zelanda, la obligación de publicación prevista en el párrafo 1 del Anexo B exige la publicación del texto de las MSF pertinentes, en todos los casos. El párrafo 1 del Anexo B dispone sin lugar a dudas que han de publicarse todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (MSF tales como leyes, decretos u órdenes). Además, al interpretar esta obligación conforme al sentido corriente de los términos, y en vista del objeto y fin del Anexo -la transparencia-, se deduce que han de publicarse las medidas propiamente dichas.

La publicación de un resumen incompleto de las reglamentaciones, por ejemplo, mediante un comunicado de prensa, no es una forma aceptable de cumplir esta obligación. Dado el carácter técnico de las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias, para asegurar su cumplimiento, los Miembros deben tener acceso al texto íntegro de la reglamentación. Esto reviste especial importancia en el caso de las medidas provisionales, que se adoptan sin previo aviso y sin que los Miembros hayan tenido ocasión de formular observaciones.

La prescripción de publicar el texto de las MSF constituye una norma básica previsible que deben observar todos los Miembros. Aunque una vez que se ha publicado la medida la obligación jurídica de publicar las MSF se ha cumplido, se debería instar a los Miembros a que publiquen información adicional relativa a sus medidas para contribuir a la aplicación y la comprensión. Los Miembros siempre deben publicar *por lo menos* la medida propiamente dicha.

Nueva Zelanda no considera que en este caso sea útil recurrir a un continuo de obligaciones, en el que la publicación equivalga a algo menos que el texto de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en algunas circunstancias y a algo más que el texto de la reglamentación en otras. Los Miembros necesitan saber con certeza lo que están obligados a publicar, en lugar de tener que decidir unilateralmente lo que deberían publicar, en función del grado de complejidad que a su juicio tienen las reglamentaciones que adoptan. Nueva Zelanda considera que una norma determinada, la publicación de la medida propiamente dicha, contribuye a esa certidumbre.

Reconocemos que, en ciertos casos, algunas Partes pueden solicitar información adicional para interpretar medidas especialmente complejas. No obstante, conforme al párrafo 3 del Anexo B, quien tiene la función de facilitar esa información, si así lo solicitan los Miembros interesados, es el servicio de información.

IV. El párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF no determina el nivel de detalle exigido para una medida

Hay dos interpretaciones posibles de la obligación conforme a la cual "los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido".

La primera interpretación es que esta obligación guarda relación con el acceso a las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias; la manera en que se publica una reglamentación se refiere al modo en que esta se publica, al medio de publicación. Las reglamentaciones deben publicarse de un modo accesible, por ejemplo, en el sitio web de un gobierno, o en boletines de

³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, WT/DS76/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 1999, párrafo 89.

fácil consulta. El párrafo 1 del Anexo B se aplica a las reglamentaciones que *hayan sido adoptadas*. De ello, pues, no se desprendería que el párrafo 1 del Anexo B debe determinar el nivel de detalle que ha de aportar una reglamentación, porque se aplica a las reglamentaciones que ya han sido adoptadas.

La segunda interpretación es que la manera en que se publica una reglamentación se refiere al contenido de la reglamentación y al nivel de detalle que debe tener la publicación, de forma que un Miembro pueda conocer las prescripciones de la reglamentación.

Nueva Zelanda se inclina por seguir la primera interpretación. El sentido corriente de la palabra "*manner*" ("manera") ("*a way in which a thing is done or happens*") (modo con que se ejecuta o acaece algo) en el contexto de esta obligación parece referirse al modo en que se publica la reglamentación, más que al nivel de detalle exigido respecto de la reglamentación (por las razones expuestas en el párrafo 7 *supra*).

No obstante, si el Grupo Especial adoptase la segunda interpretación del párrafo 1 del Anexo B y resolviera que dicha disposición determina el nivel exigido respecto de una reglamentación, Nueva Zelanda considera que el nivel de detalle requerido por el párrafo 1 del Anexo es aquel que permita a los Miembros comprender lo que se exige para dar cumplimiento a una reglamentación sanitaria o fitosanitaria determinada. Nueva Zelanda está de acuerdo con el Canadá, que adoptó un enfoque similar en su declaración oral al afirmar que "el nivel de detalle o información requerido por el párrafo 1 del Anexo B es aquel que permite a los Miembros y sus exportadores comprender lo que se exige para que sus productos estén en condiciones de acceder al mercado".

V. Los Miembros están obligados a responder a las peticiones razonables de información y a facilitar los documentos pertinentes en virtud del párrafo 3 del Anexo B, no del párrafo 8 del artículo 5

Nueva Zelanda considera que el párrafo 3 del Anexo B impone a los Miembros la obligación sustantiva de crear un servicio de información y, a través de este, responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados así como facilitar los documentos pertinentes.

Como señaló el Canadá en su comunicación en calidad de tercero⁴, interpretar esta obligación en el sentido de que exige que se cree un servicio de información, pero no exige que este de hecho responda a las peticiones de información, no es muy lógico. Además, las condiciones impuestas respecto de aquello que puede dirigirse al servicio de información, es decir, peticiones *razonables* de información y peticiones de documentos *pertinentes*, serían ineficaces e innecesarias si no hubiera ninguna obligación de responder a las peticiones.

El párrafo 8 del artículo 5 es aplicable solo en una gama limitada de circunstancias. Permite a los Miembros pedir una explicación de los motivos de las MSF en situaciones en que tengan motivos para creer que una MSF específica mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes o no existan tales normas, directrices o recomendaciones. En cambio, el párrafo 3 del Anexo B es aplicable en una gama mucho más amplia de circunstancias: los Miembros deben responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados, así como facilitar los documentos pertinentes referentes a las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio, los procedimientos de evaluación del riesgo y la determinación de su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, entre otras cosas.

Como se puede observar al comparar estas dos disposiciones, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del Anexo B tienen un fin y un contenido diferentes, y son aplicables en situaciones diferentes. El párrafo 8 del artículo 5 atañe específicamente a los Miembros que tratan de obtener aclaraciones sobre los motivos de las medidas que a su juicio tienen carácter restrictivo y no se basan en normas internacionales. Por el contrario, conforme al párrafo 1 del Anexo B, un Miembro puede formular peticiones razonables de información y solicitar documentos pertinentes acerca de *cualquier* MSF impuesta por un Miembro.

⁴ Comunicación escrita presentada por el Canadá en calidad de tercero, párrafo 21.

ANEXO C-5

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA

I. INTRODUCCIÓN

1. En el comercio internacional en general y en la importación de productos alimenticios en particular es indispensable contar con un marco normativo transparente. Sin la posibilidad de acceder a la información pertinente y precisa sobre las prescripciones aplicables a la importación de productos alimenticios, se priva a los comerciantes de previsibilidad y de las adecuadas garantías del debido proceso. En el Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF (artículo 7), el Comité MSF reconoció que la transparencia es uno de los principios fundamentales de la OMC.¹

II. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 7 Y EL ANEXO B

2. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo MSF establece que "[l]os Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo". El artículo 7 del Acuerdo MSF hace referencia al Anexo B, y dispone que "[l]os Miembros ... facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con ... [el] Anexo B". En el asunto *India - Productos agropecuarios*, el Grupo Especial aclaró que "el artículo 7 tiene que leerse junto con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF".² Además, el mismo Grupo Especial señaló que el Órgano de Apelación ha constatado que "una incompatibilidad con las disposiciones del Anexo B da lugar a una incompatibilidad con el Anexo 7".³

3. En consecuencia, es bastante evidente que una infracción de cualquiera de los párrafos del Anexo B dará lugar a una infracción del artículo 7 del Acuerdo MSF. La cuestión de si se da esa situación en el asunto que se examina dependerá de la interpretación del párrafo 3 y de la evaluación de los hechos.

III. PRESCRIPCIONES DE PUBLICACIÓN

A. Interpretación del artículo 7 y del párrafo 1 del Anexo B

a) *Publicación o información*

4. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación se ocupó del párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF y manifestó lo siguiente:

El objeto y la finalidad del párrafo 1 del Anexo B es "que los Miembros interesados puedan conocer el contenido" de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias adoptadas o mantenidas por otros Miembros, y aumentar así la transparencia en lo que respecta a esas medidas. En nuestra opinión, el ámbito de aplicación de la exigencia de publicación del párrafo 1 del Anexo B debe interpretarse a la luz del objeto y finalidad de esta disposición.⁴

5. El artículo 7 del Acuerdo MSF impone una obligación a los Miembros, a saber, que estos "facilit[en] información" sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias, lo que debe hacerse de conformidad con las disposiciones del Anexo B, en el que se aclara y especifica el contenido del artículo 7. Conforme al párrafo 1 del Anexo B, las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias adoptadas se deben "publi[car] prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido".

¹ Documento G/SPS/7/Rev.3, párrafo 1.

² Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.741.

³ *Ibid.*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 108.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 106.

6. En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, se habían distribuido directrices a un número limitado de direcciones, y el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca (MAFF) estaba disponible para responder a las solicitudes de información. No obstante, el Grupo Especial concluyó que ello no era suficiente para satisfacer la prescripción de publicación establecida en el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF.⁵ Noruega entiende que lo antedicho significa que la prescripción de publicación no se cumpliría con el acceso a la información previa petición. Antes bien, la prescripción de publicación prevista en el párrafo 1 del Anexo B y en el artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que entraña una obligación positiva para el Miembro, el deber de actuar por iniciativa propia y de publicar todas las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias.

7. Así pues, solo se cumplirá la prescripción de publicación si las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias se publican de manera que se puedan consultar públicamente, de forma que todos los Miembros y comerciantes interesados puedan conocer su contenido. Esta interpretación está en consonancia con el objetivo fundamental de la transparencia, a saber, facilitar el comercio internacional mediante el logro de la claridad y la previsibilidad de las reglamentaciones de los Miembros.

b) El contenido de la prescripción de publicación

8. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF, los Miembros han de asegurarse de que "todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias" se publiquen prontamente. De acuerdo con la redacción del Acuerdo MSF, lo que debe publicarse es la propia reglamentación sanitaria o fitosanitaria. Esta interpretación está también en consonancia con la evaluación hecha por el Grupo Especial en el asunto *Japón - Productos agrícolas II*.⁶ En la nota 5 al párrafo 1 del Anexo B se aclara que por "reglamentaciones" se entiende "medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general", remitiendo así a los términos del artículo 7 del Acuerdo MSF. Ello conlleva la obligación de publicar el *texto* de las MSF pertinentes, con independencia de las particularidades de la reglamentación en cuestión.

9. No obstante, en caso de que el Grupo Especial constatará que el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF no contiene la obligación incondicional de publicar la propia reglamentación sanitaria o fitosanitaria, Noruega aduciría, subsidiariamente, que esta disposición aun así impone a los Miembros la obligación de publicar información completa y suficientemente detallada sobre la reglamentación, de modo que los demás Miembros y comerciantes puedan disponer de la claridad y previsibilidad necesaria para la facilitación del comercio internacional de productos alimenticios. Ello se desprende del criterio establecido en el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF, a saber, que las MSF se tienen que publicar "de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido" (sin subrayar en el original).

10. Existen prescripciones de publicación similares en varios Acuerdos de la OMC, por lo que la jurisprudencia relativa a otros Acuerdos de la OMC que contienen disposiciones de ese tipo también puede ser pertinente para la interpretación del Acuerdo MSF. A este respecto, Noruega se remite a los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Productos de tecnología de la información*⁷, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*⁸ y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*.⁹ Estos asuntos ponen de manifiesto que los Miembros deben publicar información completa y precisa sobre las normas y restricciones aplicables a la importación de productos alimenticios. La forma en que se publique la información debe ser suficiente para asegurar que los Miembros puedan conocer el contenido de tales normas y restricciones.

11. El presente asunto pone de relieve también la necesidad de contar con información precisa sobre las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias, para asegurarse de que los Miembros y los comerciantes puedan tomar conocimiento del marco normativo en el que deben actuar. Además, las impugnaciones destacadas por el Japón en el presente asunto apuntan al objeto y fin de la transparencia como principio fundamental de la OMC, a saber, lograr un mayor grado de claridad,

⁵ Informe del Grupo Especial, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 8.115.

⁶ *Ibid.*

⁷ Informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1086 y 7.1087.

⁸ Informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.414.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.789.

previsibilidad e información sobre las políticas, normas y reglamentaciones comerciales de los Miembros en beneficio de todos los comerciantes.

12. En su primera comunicación escrita, Corea aduce que el Japón se queja acerca de un nivel de detalle que va más allá de la prescripción de publicación establecida en el párrafo 1 del anexo B del Acuerdo MSF.¹⁰ Además, Corea alega que "[e]l hecho de que el párrafo 3 prevea que los Miembros interesados puedan tener peticiones de información que formular confirma que la obligación de publicación prevista en el párrafo 1 no exige que la publicación incluya una descripción que aporte el nivel de detalle solicitado en este caso por el Japón".¹¹

13. Noruega no comparte esta interpretación de la relación que existe entre los párrafos 1 y 3 del Anexo B del Acuerdo MSF. Como se expuso *supra*, a nuestro juicio es evidente que la prescripción de publicación que figura en el párrafo 1 se refiere a la propia medida. No obstante, no podemos ver que las obligaciones enunciadas en el párrafo 3 afecten al alcance de la prescripción de publicación establecida en el párrafo 1 o lo limiten. Antes bien, el párrafo 3 complementa el párrafo 1, en el sentido de que estipula un fácil acceso, a través de un servicio de información, a la información pertinente sobre las MSF, lo que incluye información sobre la propia medida, pero no se limita a ello. El párrafo 3 tiene un alcance mucho más amplio, puesto que obliga a los Miembros a facilitar documentos sobre las MSF en proyecto, los procedimientos de control e inspección, los procedimientos de evaluación del riesgo, etc.

14. Por consiguiente, el nivel de detalle solicitado por el Japón no es en sí mismo decisivo por lo que respecta al contenido de la publicación. Lo que debe publicarse es la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en sí misma, con independencia del nivel de detalle que presente la reglamentación.

IV. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7 Y DEL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO B

a) *La obligación de facilitar respuestas y documentos que figura en el párrafo 3 del Anexo B*

15. El Anexo B del Acuerdo MSF lleva por título "Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias" y atañe íntegramente a distintos tipos de disposiciones en materia de transparencia. Ello refleja la importancia que tienen la claridad, la previsibilidad y la información respecto de las reglamentaciones nacionales para el comercio de productos alimenticios.

16. El párrafo 3 obliga a los Miembros a crear servicios de información que se encarguen de "responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados" y "de facilitar los documentos pertinentes". En este asunto no está en tela de juicio la obligación de contar con un servicio de información; el desacuerdo entre Corea y el Japón se refiere más bien al contenido exacto de la obligación que figura en el párrafo 3.

17. A este respecto, Noruega aduciría que de la redacción del párrafo 3 se desprende que los Miembros tienen la obligación de responder a las peticiones razonables de información y de facilitar los documentos pertinentes. No es necesario que sea el propio servicio de información el que prepare las respuestas y los documentos, sino que, por ejemplo, otras entidades gubernamentales pueden prestarle asistencia. No obstante, la idea básica del servicio de información es que los Miembros interesados tengan en otro Miembro un punto de contacto en el que puedan obtener respuestas a sus peticiones de información.

18. Leído en el contexto de los términos del artículo 7 del Acuerdo MSF, que dispone que "los Miembros ... facilitarán información ... de conformidad con ... el Anexo B", se subraya además que el Miembro que recibe una petición razonable de información a través de su servicio de información está obligado a responder a la petición. De igual modo, si a un Miembro se le solicitan documentos pertinentes a través de su servicio de información, está obligado a facilitarlos.

¹⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 376.

¹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 377.

19. Esta interpretación encuentra apoyo no solo en una lectura corriente del texto y su contexto, sino también en la versión revisada del Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF (artículo 7), adoptada por el Comité MSF.¹² En la última frase del párrafo 1, se afirma que "[l]a transparencia en el marco del Acuerdo MSF también incluye la respuesta a las peticiones razonables de información". En el párrafo 52 del Procedimiento recomendado, bajo el epígrafe "Directrices referentes al servicio nacional de información", se señala que el servicio de información "es un medio eficaz de obtener información sobre las MSF de otros Miembros y los sistemas respectivos".

20. Además, una interpretación del párrafo 3 según la cual un Miembro no estuviese obligado a facilitar respuestas, sino simplemente a disponer de un servicio de información, sin que ello conlleva obligación alguna de dar respuesta a las peticiones recibidas, no estaría en consonancia con la finalidad de esta disposición, a saber, aumentar la transparencia para facilitar el comercio internacional. Si se interpretase como propone Corea¹³, la disposición sería una mera formalidad -crear un servicio de información-, que carecería de todo contenido sustancial. A juicio de Noruega, tal lectura de la disposición iría en contra de su propia finalidad.

b) La obligación de facilitar los "documentos pertinentes" que figura en el párrafo 3 del Anexo B

21. La evaluación de lo que constituyen "documentos pertinentes" se debe hacer caso por caso. Sin embargo, la interpretación de los tipos de documentos que son pertinentes está informada por el contexto en el que se emplea la expresión. A este respecto, Noruega se remite en particular al artículo 7 del Acuerdo MSF, que impone la obligación de facilitar información sobre las MSF de conformidad con el Anexo B. Además, el párrafo 1 del Anexo B contiene la obligación de publicar las *reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias*, que deben entenderse como MSF.¹⁴

22. Habida cuenta de la obligación de publicar y facilitar información sobre las MSF, tales medidas son de hecho "documentos pertinentes" en el contexto del párrafo 3 del Anexo B. La obligación de publicar la medida no se puede interpretar en el sentido de que la propia medida queda excluida del alcance de la obligación de facilitar los documentos pertinentes que corresponde al servicio de información sobre MSF.

23. Por consiguiente, Noruega no está de acuerdo con la afirmación de Corea de que "no hay fundamento para que el Japón se queje de que no se le facilitaron 'ejemplares de las medidas en cuestión'".¹⁵ Antes bien, facilitar ejemplares de la propia medida parece situarse en el núcleo mismo de lo que son los "documentos pertinentes" en el contexto del párrafo 3 del Anexo B.

¹² Documento G/SPS/7/Rev.3.

¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 392 y 393.

¹⁴ Cf. nota 5 al párrafo 1 del Anexo B.

¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 395.

ANEXO C-6**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. En primer lugar, los Estados Unidos abordarán las dos obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 7 y el Anexo B; y, en segundo lugar, abordarán cuestiones de interpretación relativas a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA TRANSPARENCIA FORMULADAS POR EL JAPÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 7 Y DEL ANEXO B

2. Ni el artículo 7 ni el párrafo 1 del Anexo B prescriben la forma en que se debe publicar una medida. En consecuencia, los Estados Unidos consideran que la publicación mediante un comunicado de prensa no necesariamente suscitaría una preocupación en el marco del Acuerdo MSF. A efectos del cumplimiento de la obligación de un Miembro, es más importante la manera en que se publica una publicación y el contenido de la misma. El párrafo 1 del Anexo B exige que se publique la propia *MSF*, lo que incluye cualesquiera leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general. No entendemos que Corea adopte la posición de que sus prohibiciones y otras prescripciones de importación sean medidas no escritas.

3. Habida cuenta de las prescripciones del párrafo 1, parecería que la publicación por Corea de comunicados de prensa *acerca de* las medidas sería insuficiente para satisfacer su obligación de publicación. Aunque el Japón y otros Miembros pueden haberse enterado de la existencia de las *MSF* a causa de la publicación de los comunicados de prensa, en esa publicación no figuraban las *MSF* propiamente dichas. Además, al incluir resúmenes esquemáticos de los detalles de las medidas, pero no las medidas en sí mismas, a través de los comunicados de prensa los Miembros no podían conocer el contenido de cada medida, porque un resumen necesariamente parafrasea el texto de la propia medida.

4. El párrafo 3 del Anexo B dispone que cada Miembro se asegurará de que "exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información" y de facilitar los documentos pertinentes. Por los términos en que está formulado, el párrafo 3 crea la obligación de procedimiento de asegurarse de que "exista" un servicio de información y de que este servicio esté "encargado de" facilitar determinada información. Por sus propios términos, el párrafo 3 en sí no impone al Miembro la obligación sustantiva de facilitar información o de explicar los motivos de sus medidas.

5. Las obligaciones sustantivas de los Miembros con respecto a la transparencia o al suministro de determinada información referente a las *MSF* vienen impuestas por otras disposiciones del Acuerdo MSF. Por ejemplo, el párrafo 8 del artículo 5 exige a los Miembros que den una explicación de los motivos de una *MSF* si se les pide; no obstante, dicha disposición no exige que la información sea publicada o facilitada por el servicio de información mencionado en el párrafo 3.

6. En cambio, el párrafo 3 exige que exista un mecanismo a través del cual los Miembros puedan formular peticiones de información o solicitar documentos, entre otras cosas; no impone al propio servicio de información obligaciones sustantivas adicionales. De hecho, cabe suponer que el servicio de información sea posiblemente la oficina que reciba la solicitud, pero que luego este la comunique a la oficina gubernamental competente el asunto a que se refiera esa solicitud.

III. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2

7. Los Estados Unidos consideran que la evaluación de los hechos en cuestión en el marco del párrafo 3 del artículo 2 se debe basar en todos los factores pertinentes relativos a las condiciones que puedan afectar al riesgo que un producto plantea para la vida o la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales en el territorio, incluidas las condiciones existentes en el territorio de un Miembro y cualesquiera condiciones pertinentes relativas al producto en cuestión, aunque no limitadas a ellas.

8. El Grupo Especial que examinó el asunto *India - Productos agropecuarios* consideró que eran pertinentes la presencia de una enfermedad dentro de un territorio y el riesgo concomitante asociado a esa enfermedad. Es conveniente que el Grupo Especial tenga en cuenta las diferencias que pueden existir entre dos o más Miembros de la OMC de los que se importan los productos, incluso por lo que respecta a los casos en los que los productos no plantean un riesgo a pesar de que proceden de un país que ha comunicado una condición excepcional que, por sí sola, podría dar lugar a un riesgo más elevado. En este caso, por ejemplo, la emisión de radionúclidos como consecuencia del accidente ocurrido en el Japón es un factor pertinente, como también lo es el riesgo asociado a la presencia de radionúclidos en el caso de determinados productos, independientemente de su ubicación. Este y otros factores deberían formar parte de la evaluación que realice el Grupo Especial sobre si el Japón ha demostrado que prevalecen condiciones similares con respecto a otros Miembros.

IV. PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 5

9. De las comunicaciones no se desprende claramente si la medida de Corea está basada en testimonios científicos que demuestren que, como consecuencia del accidente, en el medio ambiente del Japón se hallan presentes radionúclidos distintos del cesio en cantidades que exceden de los niveles aceptables y estos podrían transmitirse a través de productos objeto de comercio. Tampoco está claro si podría haber en los productos en cuestión radionúclidos distintos del cesio, incluso en los casos en que se detectara la presencia de cesio en cantidades inocuas. Los Estados Unidos observan que, aunque la existencia o suficiencia de esos testimonios científicos podría abordarse en el contexto de una alegación jurídica fundada en el párrafo 2 del artículo 2 o en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, dichas disposiciones no parecen estar comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

10. El nivel preciso de protección que Corea se propone alcanzar por medio de estas medidas no se desprende claramente de su comunicación. En caso de que un Miembro no determine su nivel adecuado de protección, o no lo haga con la suficiente precisión, un grupo especial puede determinar el nivel de protección tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada. A este respecto, un factor pertinente sería el nivel de cesio presente en los productos que Corea considere inocuo para las importaciones procedentes de Miembros distintos del Japón.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LOS TERCEROS

11. El párrafo 1 del Anexo B establece una obligación de publicación para todas las "reglamentaciones" sanitarias o fitosanitarias. Publicar una reglamentación sanitaria o fitosanitaria es publicar el texto que constituye la propia medida. En general, las "medidas" constan por escrito, de modo que publicar esa medida significaría publicar el texto de la medida.

12. El aspecto central del cumplimiento de la obligación de publicación es el contenido, no la forma. En algunos casos, para que los Miembros conozcan el contenido de la MSF en cuestión, puede ser preciso publicar información adicional a efectos de cumplir la obligación. Por ejemplo, si una ley incorpora por referencia otra ley, orden o decreto, puede ser necesario publicar también la medida a que se hace referencia.

13. El término "*acquainted*" (conocer) es sinónimo de "*familiar*" (estar familiarizado con) y "*conversant*" (estar enterado). Para que los Miembros conozcan una reglamentación sanitaria o fitosanitaria, se les debe facilitar información suficiente no solo para que estén al corriente de la medida, sino para que se familiaricen con su contenido. Como se ha explicado *supra*, cuando la

medida consta por escrito, como ocurre, según entendemos, en el caso de la medida de Corea, esta obligación comprendería la publicación de la propia medida.

14. A juzgar por sus términos, el párrafo 3 del Anexo B crea la obligación de asegurarse de que "exista" un servicio de información y de que ese servicio esté "encargado de" facilitar determinada información, con inclusión de las respuestas a las peticiones razonables de información. Sin embargo, por sus propios términos, el párrafo 3 no obliga a un Miembro a responder a cada una de esas peticiones a través del servicio de información, ni estipula el carácter o el contenido de las respuestas. Así pues, el párrafo 3 del Anexo B, por sí solo, no establece un criterio sustantivo con el que se pueda comparar la respuesta ofrecida por un servicio ante una petición de información.

15. El párrafo 3 dispone que el servicio de información estará "encargado" de responder a todas las *peticiones "razonables" de información*, pero no establece la naturaleza de la respuesta. El párrafo 3 garantiza que ningún Miembro se vea en la imposibilidad de formular una petición relativa a una MSF, entre otras cosas, por ejemplo, porque el Miembro no sepa cuál es el mejor conducto para formularla.

16. Por otra parte, el párrafo 8 del artículo 5 constituye un ejemplo de las obligaciones sustantivas que incumben a los Miembros por lo que respecta a la transparencia y al suministro de determinados tipos de información referente a las MSF. A diferencia del párrafo 3 del Anexo B, el párrafo 8 del artículo 5 no establece un procedimiento, por ejemplo, un servicio de información. Dicho de otra forma, el párrafo 8 del artículo 5 obliga a un Miembro que mantiene una medida a dar, cuando se le pida, una explicación de los motivos de una MSF que restringe las exportaciones. Los Estados Unidos citaron el párrafo 8 del artículo 5 como ejemplo de una obligación sustantiva de facilitar información de un carácter particular, y para hacer una distinción entre los términos sustantivos del párrafo 8 del artículo 5 y los términos de procedimiento del párrafo 3 del Anexo B, relativo al establecimiento de un procedimiento y una entidad para recibir las solicitudes.

17. Con independencia del canal utilizado para formular una petición de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, dicha disposición (y no el párrafo 3 del Anexo B) impone el contenido de la respuesta, es decir, una explicación de los motivos de la medida.

18. Por consiguiente, la relación entre el párrafo 3 del Anexo B y el párrafo 8 del artículo 5 consiste en que un Miembro podría ejercer debidamente los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 5 de solicitar una explicación de los motivos de una MSF a través del servicio de información prescrito en el párrafo 3 del Anexo B; o bien podría ejercer los mismos derechos sin recurrir al servicio de información.

19. Los Estados Unidos no comparten plenamente la tesis expresada por la UE de que el carácter provisional de una medida es pertinente para los análisis que se realicen en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5, puesto que un Miembro adoptará provisionalmente una medida, el sentido del párrafo 7 del artículo 5, solo cuando los testimonios sean insuficientes para llevar a cabo un análisis del riesgo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. Ello no significa que la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 5 vaya a ser "menos rigurosa", sino que en esa situación concreta se aplica una obligación diferente.

20. Los Estados Unidos están de acuerdo con Nueva Zelandia en que, en el presente asunto, no es necesario que el Grupo Especial determine si hace falta una "conciliación similar" en relación con las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5. Corea no ha invocado el párrafo 7 del artículo 5. Tampoco las partes han presentado pruebas o argumentos sobre el carácter provisional de la medida, de forma que el Grupo Especial pudiera llegar a una constatación de esa índole. Sin más elementos, no parecería que en esta diferencia se planteara la cuestión de si el carácter provisional de una medida podría ser pertinente para un análisis del Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 6 del artículo 5, y, por consiguiente, no es necesario que el Grupo Especial la aborde para formular conclusiones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

ANEXO DDETERMINADAS RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO
ADOPTADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de ampliación de los derechos de tercero	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre la selección de los expertos	D-5
Anexo D-3	Decisión sobre la expurgación de las comunicaciones que se enviarán a los expertos	D-8
Anexo D-4	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de formular observaciones acerca de las pruebas documentales	D-10

ANEXO D-1*Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de ampliación de los derechos de tercero***COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS A LOS RADIONÚCLIDOS (WT/DS495)**

Estimados representantes del Canadá; Noruega; y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino):

El Grupo Especial se refiere a la comunicación conjunta de fecha 1º de marzo de 2016, del Canadá, Noruega y el Taipei Chino (los terceros solicitantes), en la que se pide al Grupo Especial que ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del artículo 12 del ESD para otorgar a los terceros derechos ampliados en el Procedimiento de Trabajo, "para garantizar que se puedan tomar plenamente en cuenta los intereses de los terceros". Concretamente, los terceros solicitantes piden al Grupo Especial que les otorgue los siguientes derechos: i) "recibir una copia electrónica de todas las comunicaciones y declaraciones de las partes, incluidas las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, hasta el traslado del informe provisional"; y ii) "presenciar en su integridad todas las reuniones sustantivas del Grupo Especial con las partes".

El 11 de marzo de 2016, tras la invitación del Grupo Especial a formular observaciones sobre la solicitud, Corea (el demandado) manifestó su oposición a la concesión de derechos de tercero ampliados a los terceros en el presente procedimiento. En la misma fecha, el Japón (el demandado) indicó que no se oponía a la solicitud siempre que pudieran satisfacerse determinadas preocupaciones procesales y que se protegiera la información confidencial. El Grupo Especial también recibió observaciones de varios otros terceros que apoyaban la solicitud: la Unión Europea, Guatemala, la India y Nueva Zelanda. Los Estados Unidos sostuvieron que cualquier desviación respecto del ESD solo debía concederse si las partes daban su consentimiento.

Entendemos que los derechos adicionales solicitados se limitan a permitir que los terceros estén presentes durante todas las reuniones sustantivas sin hacer uso de la palabra y a que reciban todas las comunicaciones escritas de las partes hasta el traslado del informe provisional, sin tener derecho a exponer sus opiniones sobre esas comunicaciones.

El Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales "tienen facultades discrecionales para otorgar a los terceros otros derechos de participación en casos particulares, siempre que esos derechos 'más amplios' sean compatibles con las disposiciones del ESD y los principios reguladores de las garantías procesales".¹ Grupos Especiales anteriores han ejercido esas facultades discrecionales en varias ocasiones, por ejemplo cuando las medidas en litigio daban lugar a importantes beneficios económicos para determinados terceros², cuando los terceros mantienen medidas similares a las medidas en litigio³ o cuando el tercero era parte en un procedimiento de un Grupo Especial paralelo.⁴ Ninguno de esos factores se da en la presente diferencia.

Al formular su solicitud conjunta, el Canadá, Noruega y el Taipei Chino han identificado como fundamentos para obtener derechos de tercero ampliados sus intereses sistémicos en el asunto, ya que este "sentará nueva jurisprudencia" en relación con las obligaciones en materia de transparencia dimanantes del Acuerdo MSF, así como la necesidad de tener pleno conocimiento de los argumentos y las pruebas para que no se comprometa su capacidad de presentar comunicaciones en caso de apelación.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 243. Véase también, informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 154; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 150; informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.3.

² Informes de los Grupos Especiales, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.8; informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 a). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 2.5.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.17.

Con respecto al argumento de que el Grupo Especial va a considerar cuestiones inéditas en relación con varias obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF, observamos que muchos Grupos Especiales afrontan la tarea de interpretar disposiciones que no han sido aún objeto de solución de diferencias. Es de suponer que los Miembros sabían, al redactar el ESD, que los grupos especiales tendrían que examinar frecuentemente cuestiones sistémicas inéditas importantes. Los Miembros redactaron el fundamento para el acceso de los terceros previsto en el artículo 10 del ESD teniendo esto presente. Por lo tanto, a nuestro juicio, el hecho de que un grupo especial examine cuestiones inéditas no es suficiente para justificar la concesión de derechos de tercero más amplios que los previstos en el artículo 10 del ESD.

Tampoco estamos convencidos de que el acceso adicional solicitado sea necesario para garantizar que, en caso de apelación, no se comprometa la capacidad de los terceros solicitantes de presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación y tener la oportunidad de ser oídos por este. Cuando los redactores del ESD concibieron el artículo 10 sabían bien y tenían presente que los terceros tendrían la oportunidad de presentar comunicaciones y ser oídos por el Órgano de Apelación, y consideraron que el acceso permitido por el artículo 10 sería suficiente para que pudieran participar de manera eficaz en el procedimiento de apelación. También observamos que, además del acceso a las comunicaciones escritas íntegras hasta la primera reunión sustantiva, y del derecho a ser oídos, cualquier Miembro, incluidos los terceros, puede solicitar resúmenes no confidenciales de los argumentos de las partes en virtud del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Asimismo, los terceros podrán leer el informe del Grupo Especial, que contendrá los resúmenes de los argumentos de las partes, así como el razonamiento detallado de las constataciones del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

Por último, al llegar a nuestra decisión, tenemos presente que la distinción establecida en el ESD entre las partes y los terceros no debe desdibujarse.⁵

Por las razones expuestas *supra*, denegamos la solicitud conjunta presentada por el Canadá, Noruega y el Taipei Chino para que se les concedan derechos de tercero ampliados en las presentes actuaciones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles el testimonio de mi consideración más distinguida,

William Ehlers
Presidente del Grupo Especial

c.c. Excmo. Sr. Junichi IHARA
Misión Permanente del Japón

Excmo. Sr. CHOI Kyong-lim
Misión Permanente de la República de Corea

Excmo. Sr. Marcos GALVÃO
Misión Permanente del Brasil

Excmo. Sr. YU Jianhua
Misión Permanente de China

Excmo. Sr. Marc VANHEUKELEN
Misión Permanente de la Unión Europea

⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.9. Véase también, informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 d); informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia, Brasil y Tailandia)*, párrafo 2.7. Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.166.

Excmo. Sr. Eduardo Ernesto SPERISEN-YURT
Misión Permanente de Guatemala

Excma. Sra. Anjali PRASAD
Misión Permanente de la India

Excmo. Sr. Vangelis VITALIS
Misión Permanente de Nueva Zelanda

Excmo. Sr. Gennady OVECHKO
Misión Permanente de la Federación de Rusia

Excmo. Sr. Michael PUNKE
Misión Permanente de los Estados Unidos de América

ANEXO D-2*Decisión del Grupo Especial sobre la selección de los expertos****COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS A LOS RADIONÚCLIDOS (WT/DS495)**

Estimados Señores [representantes de Corea y Japón]:

El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, hemos decidido consultar a expertos en la presente diferencia en las siguientes esferas: i) liberación de materiales nucleares al medio ambiente (por accidente por otros medios); ii) contaminación de los alimentos por radionúclidos, incluidos los métodos de prueba y cualesquiera diferencias en la contaminación en función de la fuente de la contaminación (aire, aguas subterráneas o de origen natural); y iii) presencia de radionúclidos en los medios marinos, incluidas las cuestiones de los depósitos de radionúclidos en el océano y de los niveles de radiactividad en los organismos marinos.

El Grupo Especial ha recibido nombres de expertos del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas (UNSCEAR), la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius. El Grupo Especial agradece a esos organismos la asistencia prestada. El Grupo Especial se puso en contacto con cada uno de los 25 expertos designados y se informó acerca de su disponibilidad, la existencia de conflicto de intereses y sus esferas de competencia técnica. Se transmitió a las partes la información sobre los 15 expertos disponibles, y se les dio la oportunidad de formular observaciones.

El Grupo Especial ha tomado en consideración la trayectoria y las cualificaciones de cada uno de los expertos disponibles, así como la importancia de contar con más de un experto para responder a las preguntas en cada esfera.¹

Además, el Grupo Especial ha considerado atentamente las observaciones presentadas por las partes. El Grupo Especial observa que el Japón acepta a todos los expertos propuestos, aunque ha expresado preferencias por algunos de ellos. Con respecto a las observaciones de Corea sobre los expertos, el Grupo Especial observa que Corea acepta a cinco de los expertos propuestos y se opone al resto.

Corea se opone a un experto que había sido consultado preliminarmente por Corea sobre esta cuestión. Corea se ha opuesto a dos expertos a causa de su anterior relación con el Gobierno japonés a este respecto. El Grupo Especial ha considerado que esas objeciones estaban bien fundamentadas y no elegirá a esos expertos.

Corea se opone a cuatro expertos porque al parecer habían participado en la redacción de un informe del UNSCEAR de 2013 sobre el accidente de Fukushima Dai-ichi. Aduce que, como a su juicio sus medidas se adoptaron provisionalmente porque no había testimonios científicos suficientes para realizar una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial no podría apoyarse en ningún experto que hubiera participado en una evaluación del riesgo.

En primer lugar, el Grupo Especial observa que el informe del UNSCEAR fue encargado por un organismo de las Naciones Unidas, el cual, evidentemente había buscado a los mejores expertos en la materia. Ese informe trata de los efectos inmediatos del desastre en las personas que vivían en la central nuclear de Fukushima Dai-ichi y sus alrededores, no en las que consumían productos

*El Grupo Especial ha suprimido determinada información, que se indica con el símbolo [***], para proteger la privacidad de los expertos.

¹ Por lo tanto, el Grupo Especial no ha elegido, en este momento, expertos que tuvieran competencia técnica en una sola de las esferas identificadas.

japoneses como parte de su dieta. En algunos elementos del informe se aborda la exposición interna de las personas que vivían en la central nuclear de Fukushima Dai-ichi y sus alrededores a través del consumo de alimentos contaminados, pero el informe no es una evaluación de los riesgos derivados del consumo humano de radionúclidos presentes en productos alimenticios.

Además, el Grupo Especial no está de acuerdo con Corea en que cualquier persona que haya participado en una evaluación del riesgo sea, *per se*, inadecuada como fuente de consulta en una situación en que el demandante invoca el párrafo 7 del artículo 5. El Grupo Especial no cree que sea ese el principio establecido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*. No obstante, el Grupo Especial señala que ha podido identificar suficientes expertos adecuados sin seleccionar a los cuatro expertos que participaron en la elaboración del informe del UNSCEAR.

Sobre la base de su evaluación, el Grupo Especial elige a los siguientes expertos:

Experto	Recomendado por	liberación de materiales nucleares al medio ambiente (por accidente o por otros medios)	contaminación de los alimentos por radionúclidos	presencia de radionúclidos en los medios marinos
Lynn ANSPAUGH	UNSCEAR, OMS	Sí	Sí	Sí
Rolf MICHEL	UNSCEAR	Sí	Sí	
Lavrans SKUTERUD	CIPR	Sí	Sí	
Patsy THOMPSON	UNSCEAR	Sí	Sí	Sí
Joanne BROWN	OMS	Sí	Sí	

El Grupo Especial señala que ha elegido a dos expertos, [***] y [***], a los que se opone Corea. Al realizar esa elección, el Grupo Especial tomó en consideración, en primer lugar, que Corea se opone a todos los expertos propuestos con competencia técnica en materia de presencia de radionúclidos en los medios marinos. Por lo tanto, no había manera de que el Grupo Especial contara con expertos en esa esfera sin elegir un experto al que Corea se opusiera.

El Grupo Especial examinó las objeciones formuladas por Corea respecto de todos los expertos disponibles con competencia técnica en materia de presencia de radionúclidos en los medios marinos. El Grupo Especial considera que las objeciones formuladas por Corea acerca de [***] y [***] no son suficientes para impedir que dichas personas actúen como expertos encargados de prestar asistencia al Grupo Especial en la evaluación de las pruebas presentadas.

Con respecto a [***], Corea menciona i) su participación en la elaboración del informe del UNSCEAR sobre Fukushima Dai-ichi; ii) así como algunas declaraciones que hizo con respecto a la exposición al radón procedente del gas natural en plantas de extracción por fracturación hidráulica; y iii) declaraciones supuestamente realizadas por [***] con respecto a la flora y fauna silvestres en Chernóbil.

Con respecto a la participación de [***] en el informe del UNSCEAR, el Grupo Especial recuerda su razonamiento expuesto *supra* de que ello no es *per se* una razón para excluir a un experto. Además, el Grupo Especial observa que [***] figuraba como "revisor crítico" del informe, lo que nos indica que el informe no refleja su propia labor. Con respecto a sus declaraciones sobre el radón, el Grupo Especial observa que el radón no es un radionúclido artificial sujeto a las medidas de Corea, y que las declaraciones se hicieron en el contexto de una liberación al medioambiente, y no a propósito de la presencia de radionúclidos en los alimentos. Por último, se alega, sin citar la fuente, que hizo una declaración sobre la fauna y flora silvestres que viven cerca de Chernóbil. El Grupo Especial no puede evaluar objetivamente esa declaración sin más información. No obstante, aun si fuera exacta, la supuesta declaración no guarda relación con el consumo por seres humanos de alimentos u otros productos procedentes del emplazamiento de Chernóbil. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que la objeción de Corea es insuficiente para demostrar cualquier sesgo o parcialidad por parte de [***].

Corea formula objeciones respecto de [***] porque considera que ha escrito artículos en los que ha presentado su propia evaluación del riesgo derivado de la central nuclear de Fukushima Dai-ichi

(FDNPP). Sin embargo, no aporta citas de esos artículos. En lugar de ello, presenta un extracto de un artículo de un periódico [***], escrito por [***], que guarda relación con los efectos de la radiación posterior a Fukushima en peces capturados frente a la costa occidental de Norteamérica. Sus observaciones se refieren al hecho de que, para el momento en que han cruzado el Pacífico, los residuos radiactivos ya se han diluido, por lo que el riesgo sanitario que entrañan para [***] que consumen productos [***] es limitado. La carta de Corea se ocupa a continuación de una cita diferente de un artículo periodístico diferente, sin hacer una referencia expresa al cambio. En ese artículo, [***] explicaba, en [***], una iniciativa del Gobierno [***] destinada a proporcionar pastillas para bloquear la absorción de yodo por la tiroides a quienes se encuentren dentro de un radio de 10 km de una central nuclear, para su uso inmediato en caso de accidente. Su declaración de que no es necesario que la población tema vivir cerca de una central nuclear no tiene nada que ver con el consumo de alimentos procedentes de una zona contaminada tras un accidente nuclear. Por último, Corea cita un comunicado de prensa de *Families Against Radiation Exposure*, que es, al parecer, una ONG [***] de [***]. Las declaraciones que se atribuyen a [***] son de 2009, dos años antes del desastre de Fukushima, y no guardan relación con el consumo de alimentos que hayan resultado contaminados después de un desastre nuclear, sino con los niños que viven cerca de centrales nucleares. El Grupo Especial también observa que en los dos últimos casos, [***] actuaba [***], como [***] de [***]. Por lo tanto, el Grupo Especial constata que la afirmación de Corea de que [***] ha realizado una evaluación de los riesgos que entraña la FDNPP es infundada.

Corea también solicita al Grupo Especial que busque más expertos en las esferas de los accidentes nucleares graves y los riesgos de los radionúclidos para la salud humana. Ninguna de las partes en la presente diferencia ha alegado que los radionúclidos artificiales no son peligrosos para la salud humana. Ninguna de las partes ha cuestionado los graves riesgos para la salud derivados de los efectos estocásticos de la exposición a la radiación (como el cáncer de tiroides, la leucemia y otros cánceres). Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que necesite asistencia para evaluar ninguna prueba a ese respecto.

En relación con los accidentes nucleares graves, el Grupo Especial recuerda que una de las esferas de competencia técnica en la que ha solicitado asistencia es la "liberación de materiales nucleares al medioambiente (por accidente o por otros medios)". El Grupo Especial cree que ello abarca los accidentes nucleares graves. El Grupo Especial recuerda que ha solicitado los nombres de los expertos de las organizaciones internacionales que se ocupan de los efectos de los accidentes nucleares graves: la OMS, el Codex, el OIEA, el CIPR y el UNSCEAR. Por lo tanto, tenemos la certeza de haber recibido los nombres de quienes están más cualificados para prestar asistencia al Grupo Especial en la evaluación de las pruebas que se le han presentado con respecto al accidente de Fukushima Dai-ichi.

El Grupo Especial está decidido a cumplir la obligación que le incumbe, como ha explicado el Órgano de Apelación, de garantizar el debido proceso en las presentes actuaciones, eligiendo expertos que sean independientes e imparciales.² Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial está persuadido de que los cinco expertos elegidos tienen, todos ellos, la competencia técnica pertinente necesaria y son capaces de prestar un asesoramiento independiente e imparcial al Grupo Especial sobre las cuestiones pertinentes planteadas en la diferencia. El Grupo Especial reconoce y tendrá presente el hecho de que su obligación de proteger el derecho de las partes a las debidas garantías de procedimiento se aplica no solo al proceso de selección de los expertos, sino también a las consultas del Grupo Especial con ellos, y se mantiene a lo largo del procedimiento.³

Habida cuenta de la importancia de la presente decisión, el Grupo Especial adjuntará esta comunicación a su informe como anexo.

Atentamente,

William Ehlers
Presidente del Grupo Especial

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 436.

³ *Ibid.*

ANEXO D-3*Decisión sobre la expurgación de las comunicaciones que se enviarán a los expertos***COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS A LOS RADIONÚCLIDOS**

(WT/DS495)

Estimados Señores [representantes de Corea y el Japón]:

El Grupo Especial desea expresar su agradecimiento a las partes por sus observaciones de 14 de septiembre de 2016 sobre las versiones expurgadas de las comunicaciones que han de enviarse a los expertos.

En el párrafo 36 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas a los expertos se dispone que "[e]l Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes, incluidas pruebas documentales, así como cualquier información adicional que se considere necesaria". El Grupo Especial señala que las partes tienen opiniones diferentes acerca de si se debe transmitir a los expertos la totalidad de las comunicaciones de las partes, dado que en el Procedimiento de trabajo se hace referencia a las partes pertinentes. Aunque tanto al Grupo Especial como a las partes les hubiera llevado menos tiempo enviar versiones no expurgadas, el Grupo Especial ha decidido adoptar un enfoque conservador con respecto a la interpretación del Procedimiento de trabajo y expurgar partes de las comunicaciones. La finalidad de la expurgación es ofrecer a los expertos una visión clara de las cuestiones de hecho que tienen que examinar, sin la distracción de los argumentos jurídicos.

En particular, el Grupo Especial aplicó los siguientes criterios para la expurgación. En primer lugar, se expurgaron los argumentos que eran de carácter exclusivamente jurídico y se referían a la interpretación de las obligaciones en el marco de la OMC. En segundo lugar, se expurgaron los argumentos y hechos que guardaban relación con las alegaciones respecto de las cuales el Grupo Especial no recaba el asesoramiento de los expertos (a saber, el artículo 7, el artículo 8 y los Anexos B y C). Por último, el Grupo Especial trató de expurgar cualesquiera caracterizaciones de los argumentos o actos de las partes que pudieran resultar virulentas. El Grupo Especial ha revisado las expurgaciones a la luz de esos criterios y de las observaciones de las partes y ha realizado modificaciones cuando correspondía.

Concretamente, el Grupo Especial ha ajustado la expurgación relativa a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 8 y el Anexo C. Aunque en estas secciones había referencias a algunas de las cuestiones científicas pertinentes, se repetían las presentadas en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5. Por consiguiente, en aras de la coherencia entre las comunicaciones, se expurgarán en su totalidad las secciones relativas al artículo 8 de ambas partes. El Grupo Especial mantiene su expurgación de los argumentos jurídicos sobre lo que constituye la condición pertinente para efectuar una comparación con arreglo al párrafo 3 del artículo 2. Estas cuestiones no son pertinentes para el análisis por los expertos de las preguntas fácticas a ellos formuladas. El Grupo Especial no expurgará los argumentos relativos a los métodos utilizados por los expertos de ninguna de las dos partes o a su idoneidad para respaldar las conclusiones alcanzadas. Estas son precisamente las cuestiones sobre las que el Grupo Especial necesita el asesoramiento de los expertos. Las expurgaciones revisadas pueden introducirse en la llave USB facilitada anteriormente. Sírvanse ponerse en contacto con la Secretaría del Grupo Especial para acordar cuándo hacerlo.

Señalamos la preocupación del Japón de que los expertos puedan necesitar algún contexto adicional que los ayude a responder a las preguntas del Grupo Especial. A este respecto, el Grupo Especial recuerda que en el párrafo 36 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas a los expertos se dispone que: "[l]os expertos tendrán la oportunidad de solicitar, a través del Grupo Especial, información fáctica o aclaraciones adicionales a las partes, si ello ayudase a responder a las preguntas del Grupo Especial". El Grupo Especial recuerda asimismo

que las partes podrán facilitar por adelantado sus propias preguntas a los expertos para ayudarlos en la preparación de la reunión, así como formularles preguntas orales durante la misma. El Grupo Especial confía en que estos mecanismos respondan adecuadamente a la preocupación del Japón.

En su comunicación de 14 de septiembre de 2016, el Japón indica que la planificación de la asistencia a las reuniones de los grupos especiales puede resultar gravosa y que el calendario revisado debe basarse en un marco temporal realista para que los expertos preparen sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El Grupo Especial comprende las preocupaciones del Japón y, de hecho, ese fue uno de los principales aspectos que tuvo en consideración cuando propuso cambiar la fecha de la segunda reunión. En su carta de 7 de septiembre de 2016 dirigida a las partes, el Grupo Especial señaló que obraba "en el expediente un gran volumen de documentación compleja que los expertos tendr[ían] que examinar para responder" [a las preguntas del Grupo Especial]. El Grupo Especial considera que el proyecto de calendario revisado responde a la necesidad de dar a los expertos tiempo suficiente para contestar a las preguntas del Grupo Especial. Además, a la luz de las observaciones del Japón sobre el calendario revisado, es probable que la segunda reunión comience en enero o principios de febrero de 2017, y hay margen en el calendario para que el Grupo Especial pueda otorgar a los expertos una prórroga si hace falta, sin necesidad de cambiar la fecha de la reunión.

En su carta de 14 de septiembre de 2016, Corea señala que el cuadro de documentos enviado a las partes incluía el Anexo A y el Anexo B, pero que esos dos anexos no figuraban en la llave USB. Corea pregunta si podría examinar las expurgaciones de esos anexos si estos se van a enviar a los expertos. En un correo electrónico de 12 de septiembre de 2016, en respuesta a una petición similar del Japón, la Secretaría informó a las partes de que esos dos anexos se iban a enviar a los expertos, pero como no habían sido expurgados no se habían incluido entre los documentos que figuraban en la llave USB. Corea solicita también que se añada al cuadro de documentos su declaración inicial en la primera reunión sustantiva. Así se ha hecho.

Aprovecho la ocasión para reiterarles el testimonio de mi consideración más distinguida.

William Ehlers
(Presidente del Grupo Especial)

ANEXO D-4

Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de formular observaciones acerca de las pruebas documentales

COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS A LOS RADIONÚCLIDOS (WT/DS495)

Le damos las gracias por su mensaje de correo electrónico. Tras examinar las observaciones formuladas por el Japón sobre las pruebas documentales pertinentes, el Grupo Especial observa que el Japón no refuta las pruebas documentales en sí mismas, sino que cuestiona el hecho de que Corea no aportara una traducción de todas las partes pertinentes de las Pruebas documentales KOR-299(a) y KOR-304(a). Dado que, en sus observaciones, el Japón se limitó a señalar el texto íntegro de las pruebas documentales, el Grupo Especial no considera necesario que Corea formule observaciones adicionales.

El Grupo Especial recuerda que el párrafo 10 de su Procedimiento de Trabajo dispone que "[l]as traducciones deberán abarcar todos los fragmentos pertinentes de los documentos en los que la parte pretenda apoyarse. Los fragmentos pertinentes comprenden no solo las disposiciones específicas de las medidas, sino también el contexto pertinente". Habida cuenta de las observaciones del Japón, y del párrafo 10 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, el Grupo Especial pide a Corea que facilite la traducción completa de toda diapositiva relativa a las "medidas destinadas a impedir el movimiento de los peces dentro y fuera del puerto", incluidas, no exclusivamente, la página 14 y la totalidad de la Prueba documental KOR-304(a).

Dichas traducciones deberán presentarse al Grupo Especial antes de las 17 h del viernes 28 de abril de 2017.
